

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA
COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, denominados en adelante "Las Partes":

CONSIDERANDO que la República de Perú y la República Bolivariana de Venezuela son miembros signatarios del Tratado de Montevideo 1980 y que en sus artículos 7, 8, 9 y 10 de la Sección III, se establecen los procedimientos para la suscripción de los acuerdos de alcance parcial;

TOMANDO EN CUENTA que como consecuencia de la denuncia del Acuerdo Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) el 22 de abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela no es miembro de la Comunidad Andina;

TENIENDO PRESENTE el cese de los derechos y obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela, derivados de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, con excepción de lo previsto en su Artículo 135 sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión; a tal efecto las Partes se comprometieron a mantener las preferencias arancelarias vigentes a partir del 22 de abril del 2011, por un plazo de 90 días prorrogables, para que se concluyan las negociaciones del presente Acuerdo, en los términos establecidos en el Decreto N° 8.530 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.046 Extraordinario, de fecha 21 de Octubre de 2011 y el Decreto Supremo N° 004-2011-MINCETUR de la República del Perú, y sus respectivas prorrogas;

CONVENCIDOS que las normas que se acuerden en el presente documento, deben prestar respeto a las Constituciones y leyes de ambos países; así como a los compromisos asumidos en los distintos esquemas de integración regional de los cuales ambos sean parte y en los acuerdos bilaterales suscritos por cada uno;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial histórico y su tratamiento preferencial deben ser utilizados como instrumentos de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socioproductivo, dando prioridad a la utilización de insumos locales y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos;

REAFIRMANDO los lazos históricos, culturales y económicos entre las Partes;

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I
Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias aplicables a las importaciones de productos originarios de Las Partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del presente Acuerdo, con el fin de promover el desarrollo económico y productivo de ambos países, a través del fortalecimiento *de un intercambio comercial bilateral justo, equilibrado y transparente.*

CAPITULO II
Tratamiento Arancelario Preferencial

Artículo 2.- Las Partes acuerdan otorgar preferencias arancelarias a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a los productos originarios de la otra Parte contenidos en los Apéndices A y B del Anexo I, los cuales contienen el Comercio Histórico registrado entre las Partes correspondiente al período 2001 – 2011.

El Apéndice A del **Anexo I**, contiene las subpartidas arancelarias correspondiente a los productos originarios de las Partes sobre las cuales se aplicará un nivel de preferencia arancelaria del 100%.

El Apéndice B del **Anexo I**, contiene las subpartida arancelarias correspondiente a los productos originarios considerados altamente sensibles por las Partes, los cuales gozarán de diferentes niveles de *preferencia arancelaria, establecidos en el mencionado Apéndice.*

Artículo 3.- Las Partes acuerdan que la Comisión Administradora evaluará otras subpartidas, que formen parte de la producción nacional exportable de las Partes, que podrán ser sometidas a Tratamiento Arancelario Preferencial, atendiendo a las necesidades e intereses de ambos países en el desarrollo socioproductivo y complementariedad de sus economías.

CAPITULO III

Régimen de Origen

Artículo 4.- El Régimen de Origen estará basado en los principios de comercio justo y equilibrio comercial, de conformidad con los términos establecidos en el **Anexo II**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas mutuamente en el presente Acuerdo, se aplicarán a las mercancías que califiquen como originarias de Las Partes, de conformidad con los criterios establecidos en el **Anexo II**.

CAPITULO IV

Normas y Reglamentos Técnicos

Artículo 6.- Las Partes acuerdan garantizar las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, y de protección a su medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el **Anexo III** el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

CAPITULO V

Medidas Sanitarias, Zoonositarias y Fitosanitarias

Artículo 7.- Las Partes acuerdan salvaguardar y promover la salud de sus poblaciones, de los animales y preservar los vegetales, garantizando la calidad e inocuidad de los alimentos en concordancia con sus legislaciones nacionales, tomando en cuenta la cooperación en términos y condiciones mutuamente acordadas, garantizando la calidad y la sanidad de los alimentos y evitando la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial entre las Partes. Las medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Zoonositarias, que son materia de acuerdo entre las Partes estarán contenidas en el **Anexo IV** el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

CAPITULO VI **Medidas de Defensa Comercial**

Artículo 8.- Las Partes acuerdan las cláusulas relativas a la defensa comercial, a las que se refiere el **Anexo V** del presente Acuerdo, de manera tal que permitan aplicar medidas para salvaguardar la *producción nacional de los efectos derivados del incremento de las importaciones* en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a dicha producción. En tal sentido, las Partes podrán adoptar medidas en los términos y condiciones establecidos en el Anexo V, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

CAPITULO VII **Promoción Comercial**

Artículo 9.- Con el fin de fortalecer la promoción del comercio entre ambos países, Las Partes se comprometen a promover el desarrollo e incremento de la participación, en la oferta exportable, de micro, pequeñas y medianas empresas, así como todas aquellas formas asociativas de producción social, entre otras. Las normas que *regularán la Promoción Comercial* estarán contenidas en el **Anexo VI**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII **Administración del Acuerdo**

Artículo 10.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, Las Partes convienen constituir una Comisión Administradora, presidida por los Ministros con competencia en materia de Comercio Exterior de cada una de Las Partes, o sus representantes, en lo sucesivo denominada "**La Comisión**". La Comisión podrá estar integrada, según sea la naturaleza de los temas a considerar, por los representantes de los distintos Ministerios con competencia en el área que corresponda.

Dicha Comisión deberá instalarse dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

Artículo 11.- La Comisión se reunirá semestralmente de manera ordinaria, y de forma extraordinaria en el lugar y fechas mutuamente acordados, a petición de una de Las Partes. Sus funciones serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
2. Incluir y/o excluir productos sujetos a tratamiento especial previsto en el presente Acuerdo;
3. Formular recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Revisar y/o modificar los niveles de preferencia arancelaria otorgados mediante el presente Acuerdo;
5. Analizar, revisar y/o modificar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
6. Presentar un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo; y
7. Cualquier otra atribución que Las Partes estimen necesaria y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO IX **Solución de Controversias**

Artículo 12.- Las dudas y controversias que pudieran suscitarse entre Las Partes con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas agotando las consultas y mecanismos específicos dirigidos a atender tales diferencias de acuerdo con el procedimiento establecido en el **Anexo VII**, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 13.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez Las Partes hayan notificado a la Secretaría de la ALADI el cumplimiento de sus disposiciones legales internas para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (05) años, *prorrogables automáticamente, salvo que una de Las Partes manifieste lo contrario*, con al menos doce (12) meses de antelación al vencimiento del Acuerdo.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 14.- La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con 30 días calendario de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para las Partes los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos y otorgados *para la importación de mercancías originarias*, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia, las Partes acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 15.- No obstante, a lo previsto en el Capítulo X, artículo 13, Las Partes establecen que el presente Acuerdo, no entrará en vigencia hasta tanto sean acordados los anexos a los que hace referencia los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, *que hacen parte integral de este Acuerdo*. Las Partes se comprometen acordar los mencionados anexos antes del 29 de febrero de 2012-

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 16.- Las modificaciones del presente Acuerdo deberán ser formalizadas mediante la suscripción de protocolos adicionales, siguiendo el procedimiento de entrada en vigor establecido en el Artículo 13 del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, a los siete (7) días del mes de enero de 2012, en dos (2) ejemplares originales de igual valor y tenor, redactados en idioma castellano.

Por la República del Perú



JOSÉ LUIS SILVA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela

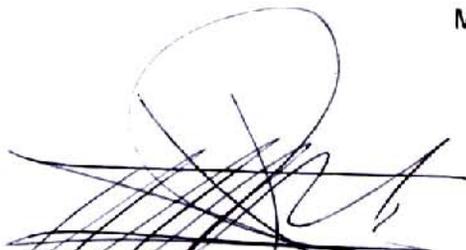


EDMÉE BETANCOURT
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

RICARDO MENÉNDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular de Industrias



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República
Testigo de Honor



HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República
Testigo de Honor



ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1:

1. El presente Anexo tiene como objetivo el otorgamiento de preferencias arancelarias a las mercancías originarias de la otra Parte, contenidas en los Apéndices A y B de este Anexo sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.

2. El "Apéndice A" contiene las subpartidas arancelarias correspondientes al Comercio Histórico de mercancías originarias de las Partes sobre las cuales se aplicará un nivel de preferencia arancelaria del 100%. El "Apéndice B" contiene las subpartidas arancelarias con diferentes niveles de preferencia, el cual estará conformado por el "Apéndice B1" relativo a las mercancías del Comercio Histórico altamente sensibles y el "Apéndice B2" relativo a las mercancías con comercio potencial identificado por las Partes.

3. Las preferencias arancelarias, se aplicarán al intercambio comercial de mercancías originarias, nuevas y sin uso, de las Partes.

4. La clasificación de mercancías en el intercambio comercial entre las Partes será establecida por la nomenclatura nacional de cada País, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus correspondientes enmiendas.

5. Las preferencias arancelarias en el presente Anexo han sido negociadas a nivel de subpartidas arancelarias a 8 dígitos, basada en el SA 2002 (Tercera Enmienda). A tales efectos, las Partes acuerdan que a través de la Comisión Administradora, revisarán la conversión a la nomenclatura del SA 2012 y sus posteriores enmiendas, a fin de garantizar las obligaciones de cada Parte conforme a este Anexo.

Artículo 2:

Las preferencias arancelarias comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.



Artículo 3:

1. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones, respecto a las mercancías sujetas a la aplicación del Sistema listadas en el "Apéndice C" del presente Anexo.

2. Venezuela se reserva la aplicación de derechos arancelarios variables y sus modificaciones, a través de mecanismos para estabilizar el costo de importación de mercancías agropecuarias caracterizadas por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos, a las mercancías listadas en el "Apéndice C" del presente Anexo.

Artículo 4:

Las Partes no podrán adoptar cargas arancelarias que pudieran afectar el comercio bilateral, salvo las previstas en el presente Anexo.

Artículo 5:

1. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, establecer de común acuerdo, mecanismos para la administración del comercio con el fin de alcanzar un mayor equilibrio en el intercambio comercial atendiendo a las particularidades y asimetrías de cada sector productivo, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos o mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambio compensado.

2. La Comisión Administradora coordinará el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 6:

Las Partes acuerdan que las mercancías originarias de cada una de las Partes contenidas en los Apéndices A y B del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a mercancías similares nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980.



Artículo 7:

1. Las Partes se abstendrán de adoptar restricciones no arancelarias sobre las importaciones de mercancías de la otra Parte. A tales efectos acuerdan que, bajo ninguna circunstancia, interpretarán como restricciones no arancelarias las políticas de carácter fiscal, monetario y cambiario, que se implementen y apliquen en cada Parte de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional, en los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Apéndice 1.

Artículo 8:

Las Partes acuerdan que en el marco de la Comisión Administradora, intercambiarán información sobre cualquier medida no arancelaria existente; asimismo, se comunicarán cualquier modificación o nuevo procedimiento para el establecimiento de medidas no arancelarias.



Apéndice 1

MEDIDAS DEL PERÚ

El Artículo 7 del presente Anexo no se aplica a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativas a la importación de:

(i) ropa y calzado usados, de conformidad con la Ley N° 28514, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos, conforme al Decreto Legislativo N° 843, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 1996; al Decreto de Urgencia N° 079-2000, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de septiembre de 2000; al Decreto de Urgencia N° 050-2008, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2008 y, a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía, de conformidad con la Ley N° 27757, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19 de junio de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.



Anexo I

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo I, previsto por el Artículo 2 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

APÉNDICE A

PERÚ

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
01019019	Los demás	100
01051100	Gallos y gallinas	100
01051200	Pavos (gallipavos)	100
01059900	Los demás	100
01061100	Primates	100
01061900	Los demás	100
01069010	Camélidos sudamericanos	100
01069090	Los demás	100
03011000	Peces ornamentales	100
03026900	Los demás	100
03032100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	100
03032900	Los demás	100
03033300	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	100
03033900	Los demás	100
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	100
03034900	Los demás	100
03037400	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	100
03037500	Escualos	100
03037800	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	100
03037900	Los demás	100
03038000	Higados, huevas y lechas	100
03042010	De merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	100
03042090	Los demás	100
03049000	Las demás	100
03061100	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	100
03061200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	100
03061310	Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	100
03061390	Los demás	100
03061400	Cangrejos (excepto macruros)	100
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	100
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	100
03072900	Los demás	100
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	100
03074900	Los demás	100
03075900	Los demás	100
03079190	Los demás	100
03079990	Los demás	100
04041010	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	100
04041090	Los demás	100
04049000	Los demás	100
04070010	Para incubar	100
05069000	Los demás	100
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	100
06029000	Los demás	100
06031090	Los demás	100
06039000	Los demás	100
07019000	Las demás	100
07032000	Ajos	100
07092000	Espárragos	100
07096000	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
30021013	Antitético	100
30021031	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	100
30021039	Los demás	100
30022000	Vacunas para la medicina humana	100
30023090	Las demás	100
30029020	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	100
30029090	Los demás	100
30033900	Los demás	100
30039000	Los demás	100
30041020	Para uso veterinario	100
30042010	Para uso humano	100
30042020	Para uso veterinario	100
30043100	Que contengan insulina	100
30043210	Para uso humano	100
30043220	Para uso veterinario	100
30043910	Para uso humano	100
30043920	Para uso veterinario	100
30044019	Los demás	100
30045010	Para uso humano	100
30045020	Para uso veterinario	100
30049010	Sustitutos sintéticos del plasma humano	100
30049021	Anestésicos	100
30049029	Los demás	100
30049030	Los demás medicamentos para uso veterinario	100
30051010	Esparadrapos y vendas	100
30051090	Los demás	100
30059010	Algodón hidrófilo	100
30059031	Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	100
30059039	Las demás	100
30059090	Los demás	100
30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	100
30063030	Reactivos de diagnóstico	100
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	100
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	100
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	100
31010000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	100
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	100
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	100
31055900	Los demás	100
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	100
32029090	Los demás	100
32030014	De achiote (onoto, bija)	100
32030019	Las demás	100
32030021	Carmin de cochinilla	100
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041910	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	100
32041990	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
07099020	Aceitunas	100
07112000	Aceitunas	100
07129090	Las demás	100
07133190	Los demás	100
07133391	Negro	100
07133392	Canario	100
07133399	Los demás	100
07133991	Pallares (Phaseolus lunatus)	100
07133992	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	100
07133999	Los demás	100
07139090	Las demás	100
07149010	Maca (Lepidium meyenii)	100
07149090	Los demás	100
08012100	Con cáscara	100
08029000	Los demás	100
08052010	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	100
08052090	Los demás	100
08061000	Frescas	100
08134000	Las demás frutas u otros frutos	100
09011100	Sin descafeinar	100
09012120	Molido	100
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	100
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	100
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	100
09101000	Jengibre	100
09103000	Cúrcuma	100
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	100
10030090	Las demás	100
10089010	Quinoa (Chenopodium quinoa)	100
10089090	Los demás	100
11041200	De avena	100
11042200	De avena	100
11042910	De cebada	100
11062010	Maca (Lepidium meyenii)	100
11063090	Los demás	100
11071000	Sin tostar	100
11081300	Fécula de papa (patata)	100
12074090	Las demás	100
12099990	Los demás	100
12111000	Raíces de regaliz	100
12119030	Orégano (Origanum vulgare)	100
12119050	Uña de gato (Uncaria tomentosa)	100
12119090	Los demás	100
13019090	Los demás	100
13021300	De lúpulo	100
13021910	Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa)	100
13021990	Los demás	100
13023910	Mucilagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa)	100
13023990	Los demás	100
14011000	Bambú	100
14019000	Las demás	100
14020000	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	100
14030000	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
14041010	Achiote (onoto, bija)	100
14041030	Tara (Caesalpineia spinosa)	100
14041090	Los demás	100
14049000	Los demás	100
15042010	En bruto	100
15042090	Los demás	100
15122900	Los demás	100
15151900	Los demás	100
15159000	Los demás	100
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	100
15180090	Los demás	100
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	100
15219010	Cera de abejas o de otros insectos	100
16041310	En salsa de tomate	100
16041320	En aceite	100
16041410	Atunes	100
16041500	Caballas	100
16041600	Anchoas	100
16041900	Los demás	100
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	100
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	100
16059090	Los demás	100
17023010	Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	100
17029090	Los demás	100
17041010	Recubiertos de azúcar	100
17041090	Los demás	100
17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
17049090	Los demás	100
18031000	Sin desgrasar	100
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
19019010	Extracto de malta	100
19019090	Los demás	100
19021100	Que contengan huevo	100
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	100
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	100
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	100
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	100
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	100
19059000	Los demás	100
20019010	Aceitunas	100
20019090	Los demás	100
20029000	Los demás	100
20031000	Hongos del género Agaricus	100
20041000	Papas (patatas)	100
20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	100
20054000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	100
20055100	Desvainados	100
20056000	Espárragos	100
20057000	Aceitunas	100
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	100
20059010	Alcachofas (alcauciles)	100
20059090	Las demás	100
20071000	Preparaciones homogeneizadas	100
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	100
20079911	Confituras, jaleas y mermeladas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
20079991	Confituras, jaleas y mermeladas	100
20079992	Purés y pastas	100
20081190	Los demás	100
20081990	Los demás, incluidas las mezclas	100
20083000	Agrios (cítricos)	100
20089100	Palmitos	100
20089990	Los demás	100
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	100
20091900	Los demás	100
20093900	Los demás	100
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	100
20094900	Los demás	100
20095000	Jugo de tomate	100
20096900	Los demás	100
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	100
20097900	Los demás	100
20098014	De mango	100
20098019	Los demás	100
20098020	Jugo de una hortaliza	100
20099000	Mezclas de jugos	100
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	100
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	100
21021010	Levadura de cultivo	100
21031000	Salsa de soja (soya)	100
21032000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	100
21033020	Mostaza preparada	100
21039010	Salsa mayonesa	100
21039020	Condimentos y sazonadores, compuestos	100
21039090	Las demás	100
21041010	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	100
21041020	Sopas, potajes o caldos, preparados	100
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	100
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	100
21069010	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	100
21069020	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	100
21069050	Mejoradores de panificación	100
21069060	Edulcorantes con sustancias alimenticias	100
21069091	Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	100
21069092	Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	100
21069093	Que contengan vitaminas y minerales	100
21069094	Que contengan vitaminas	100
21069099	Las demás	100
22011000	Agua mineral y agua gaseada	100
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100
22029000	Las demás	100
22030000	Cerveza de malta.	100
22043000	Los demás mostos de uva	100
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	100
22082021	Pisco	100
22082022	Singani	100
22083000	Whisky	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	100
22085000	«Gin» y ginebra	100
22086000	Vodka	100
22087010	De anís	100
22087020	Crema	100
22087090	Los demás	100
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	100
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	100
23012010	De pescado	100
23012090	Los demás	100
23023000	De trigo	100
23091090	Los demás	100
23099020	Premezclas	100
23099090	Las demás	100
24012020	Tabaco rubio	100
24022020	De tabaco rubio	100
24029000	Los demás	100
24039900	Los demás	100
25010011	Sal de mesa	100
25010012	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	100
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	100
25081000	Bentonita	100
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	100
25084000	Las demás arcillas	100
25090000	Creta.	100
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	100
25151100	En bruto o desbastados	100
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	100
25174100	De mármol	100
25174900	Los demás	100
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	100
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	100
25199020	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	100
25199030	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	100
25202000	Yeso fraguable	100
25252000	Mica en polvo	100
25261000	Sin triturar ni pulverizar	100
25262000	Triturados o pulverizados	100
25289000	Los demás	100
25291000	Feldespato	100
25309000	Las demás	100
26011200	Aglomerados	100
26060000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	100
26100000	Minerales de cromo y sus concentrados.	100
26110000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	100
26169090	Los demás	100
26190000	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	100
26201900	Los demás	100
26204000	Que contengan principalmente aluminio	100
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	100
26219000	Las demás	100
27011100	Antracitas	100
27011200	Hulla bituminosa	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
27074000	Naftaleno	100
27075090	Las demás	100
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	100
27101112	Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	100
27101119	Las demás	100
27101120	Gasolinas con tetraetilo de plomo	100
27101191	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	100
27101192	Carburorreactores	100
27101195	Mezclas de n-olefinas	100
27101199	Los demás	100
27101911	Queroseno	100
27101919	Los demás	100
27101921	Gasolins (gasóleo)	100
27101922	Fueloils (fuel)	100
27101929	Los demás	100
27101933	Aceites para aislamiento eléctrico	100
27101934	Grasas lubricantes	100
27101935	Aceites base para lubricantes	100
27101936	Aceites para transmisiones hidráulicas	100
27101937	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	100
27101938	Otros aceites lubricantes	100
27101939	Los demás	100
27112100	Gas natural	100
27112900	Los demás	100
27121090	Las demás	100
27129020	Ozoquerita y ceresina	100
27131100	Sin calcinar	100
27131200	Calcinado	100
27132000	Betún de petróleo	100
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	100
27149000	Los demás	100
27150010	Mástiques bituminosos	100
27150090	Los demás	100
28011000	Cloro	100
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	100
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	100
28042100	Argón	100
28044000	Oxígeno	100
28045000	Boro; telurio	100
28046900	Los demás	100
28049000	Selenio	100
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	100
28100010	Acido ortobórico	100
28112100	Dióxido de carbono	100
28112210	Gel de sílice	100
28112290	Los demás	100
28151100	Sólido	100
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	100
28170010	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	100
28183000	Hidróxido de aluminio	100
28199090	Los demás	100
28211010	Oxidos	100
28211020	Hidróxidos	100
28230010	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	100
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	100
28242000	Minio y minio anaranjado	100
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
28261200	De aluminio	100
28273100	De magnesio	100
28273990	Los demás	100
28274100	De cobre	100
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	100
28299010	Percloratos	100
28299090	Los demás	100
28301000	Sulfuros de sodio	100
28302000	Sulfuro de cinc	100
28303000	Sulfuro de cadmio	100
28309000	Los demás	100
28321000	Sulfitos de sodio	100
28332100	De magnesio	100
28332200	De aluminio	100
28332500	De cobre	100
28332600	De cinc	100
28332930	De plomo	100
28332990	Los demás	100
28352400	De potasio	100
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	100
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	100
28353910	Pirofosfatos de sodio	100
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	100
28362000	Carbonato de disodio	100
28365000	Carbonato de calcio	100
28371100	De sodio	100
28391100	Metasilicatos	100
28391900	Los demás	100
28399010	De aluminio	100
28399030	De magnesio	100
28399090	Los demás	100
28402000	Los demás boratos	100
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	100
28411000	Aluminatos	100
28412000	Cromatos de cinc o de plomo	100
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	100
28432900	Los demás	100
28433000	Compuestos de oro	100
28444000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuo	100
28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	100
28492000	De silicio	100
28510030	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	100
28510090	Los demás	100
29011000	Saturados	100
29012900	Los demás	100
29021900	Los demás	100
29023000	Tolueno	100
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	100
29033090	Los demás	100
29034100	Triclorofluorometano	100
29034200	Diclorodifluorometano	100
29034590	Los demás	100
29034911	Clorodifluorometano	100
29034919	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
29051100	Metanol (alcohol metílico)	100
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	100
29051990	Los demás	100
29052900	Los demás	100
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	100
29053990	Los demás	100
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	100
29055900	Los demás	100
29061100	Mentol	100
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	100
29061400	Terpineoles	100
29061900	Los demás	100
29062100	Alcohol bencílico	100
29062900	Los demás	100
29071310	Nonilfenol	100
29071390	Los demás	100
29072990	Los demás	100
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	100
29091990	Los demás	100
29092000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	100
29093090	Los demás	100
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	100
29094910	Dipropilenglicol	100
29094960	Los demás éteres de los etilenglicoles	100
29094990	Los demás	100
29110000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100
29121100	Metanal (formaldehído)	100
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	100
29121920	Citral y citronelal	100
29121990	Los demás	100
29122910	Aldehidos cinámico y fenilacético	100
29122990	Los demás	100
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	100
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	100
29124900	Los demás	100
29141900	Las demás	100
29142300	Iononas y metiliononas	100
29142990	Las demás	100
29143900	Las demás	100
29144090	Las demás	100
29151100	Acido fórmico	100
29152200	Acetato de sodio	100
29153200	Acetato de vinilo	100
29153400	Acetato de isobutilo	100
29153930	Acetatos de amilo y de isoamilo	100
29153990	Los demás	100
29154020	Sales y ésteres	100
29155010	Acido propiónico	100
29156011	Acidos butanoicos	100
29156019	Los demás	100
29157021	Acido esteárico	100
29157022	Sales	100
29157029	Ésteres	100
29159090	Los demás	100
29161510	Acido oleico	100
29161990	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
29162090	Los demás	100
29163190	Los demás	100
29163210	Peróxido de benzoilo	100
29163500	Esteres del ácido fenilacético	100
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	100
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	100
29173500	Anhídrido ftálico	100
29173920	Acido ortoftálico y sus sales	100
29181190	Los demás	100
29181200	Acido tartárico	100
29181400	Acido cítrico	100
29181590	Los demás	100
29181630	Gluconato de sodio	100
29181990	Los demás	100
29182911	p-Hidroxibenzoato de metilo	100
29182912	p-Hidroxibenzoato de propilo	100
29182990	Los demás	100
29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	100
29190011	Glicerofosfato de sodio	100
29190012	Glicerofosfato de calcio	100
29190019	Los demás	100
29190090	Los demás	100
29212900	Los demás	100
29214100	Anilina y sus sales	100
29221990	Los demás	100
29224210	Glutamato monosódico	100
29224990	Los demás	100
29239000	Los demás	100
29251100	Sacarina y sus sales	100
29291010	Toluen-diisocianato	100
29309099	Los demás	100
29310020	Compuestos organomercúricos	100
29310040	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	100
29310099	Los demás	100
29322100	Cumarina, metilumarinas y etilumarinas	100
29322900	Las demás lactonas	100
29329920	Eucaliptol	100
29329990	Los demás	100
29333990	Los demás	100
29334900	Los demás	100
29335990	Los demás	100
29337900	Las demás lactamas	100
29341000	Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	100
29349990	Los demás	100
29362100	Vitaminas A y sus derivados	100
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	100
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	100
29362700	Vitamina C y sus derivados	100
29362800	Vitamina E y sus derivados	100
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	100
29391120	Codeína	100
29411020	Amoxicilina (DCI) y sus sales	100
30012010	De hígado	100
30019090	Las demás	100
30021011	Antiofidico	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	100
32049000	Los demás	100
32050000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	100
32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	100
32061900	Los demás	100
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	100
32064910	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	100
32064999	Los demás	100
32072010	Composiciones vitrificables	100
32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100
32099000	Los demás	100
32100020	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	100
32100090	Los demás	100
32110000	Secativos preparados.	100
32121000	Hojas para el marcado a fuego	100
32129010	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	100
32129020	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	100
32131010	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	100
32131090	Los demás	100
32139000	Los demás	100
32141010	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	100
32141020	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	100
32149000	Los demás	100
32151100	Negras	100
32159020	Para bolígrafos	100
32159090	Las demás	100
33011100	De bergamota	100
33011200	De naranja	100
33011300	De limón	100
33011400	De lima	100
33011900	Los demás	100
33012100	De geranio	100
33012200	De jazmín	100
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	100
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	100
33012500	De las demás mentas	100
33012600	De espicanardo («vetiver»)	100
33012920	De eucalipto	100
33012990	Los demás	100
33013000	Resinoides	100
33019020	Oleoresinas de extracción	100
33019090	Los demás	100
33021010	Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	100
33021090	Las demás	100
33029000	Las demás	100
33030000	Perfumes y aguas de tocador.	100
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	100
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	100
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	100
33049100	Polvos, incluidos los compactos	100
33049900	Las demás	100
33051000	Champúes	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
33053000	Lacas para el cabello	100
33059000	Las demás	100
33061000	Dentífricos	100
33069000	Los demás	100
33071000	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	100
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	100
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	100
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	100
33074900	Las demás	100
33079090	Los demás	100
34011100	De tocador (incluso los medicinales)	100
34011990	Los demás	100
34012000	Jabón en otras formas	100
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	100
34021110	Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	100
34021190	Los demás	100
34021210	Sales de aminas grasas	100
34021290	Los demás	100
34021310	Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	100
34021390	Los demás, no iónicos	100
34021910	Proteínas alquilbetainicas o sulfobetainicas	100
34021990	Los demás	100
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100
34029010	Detergentes para la industria textil	100
34029090	Los demás	100
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	100
34031900	Las demás	100
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	100
34039900	Las demás	100
34041000	De lignito modificado químicamente	100
34049011	De polietileno	100
34049019	Las demás	100
34049020	Ceras preparadas	100
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	100
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	100
34059000	Las demás	100
34070010	Pastas para modelar	100
35019090	Los demás	100
35021100	Seca	100
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	100
35030020	Ictiocola; demás colas de origen animal	100
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	100
35052000	Colas	100
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	100
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	100
35069900	Los demás	100
35071000	Cuajo y sus concentrados	100
35079019	Los demás	100
35079040	Las demás enzimas y sus concentrados	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
35079090	Las demás	100
36010000	Pólvora.	100
36030010	Mechas de seguridad	100
37012000	Películas autorrevelables	100
37013010	Placas metálicas para artes gráficas	100
37013090	Las demás	100
37040000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	100
37059000	Las demás	100
37061000	De anchura superior o igual a 35 mm	100
37069000	Las demás	100
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	100
37079000	Los demás	100
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	100
38029090	Los demás	100
38040090	Los demás	100
38059000	Los demás	100
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	100
38063000	Gomas éster	100
38069090	Los demás	100
38081011	A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100
38081019	Los demás	100
38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38082020	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	100
38083090	Los demás	100
38084010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38084090	Los demás	100
38089010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38089090	Los demás	100
38091000	A base de materias amiláceas	100
38099100	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	100
38099200	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	100
38101010	Preparaciones para el decapado de metal	100
38101020	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	100
38111900	Las demás	100
38112110	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	100
38112120	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	100
38112190	Los demás	100
38112900	Los demás	100
38119000	Los demás	100
38123090	Los demás	100
38140000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	100
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	100
38170010	#¿NOMBRE?	100
38170090	Las demás	100
38180000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	100
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	100
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	100
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	100
38220011	Sobre soporte de papel o cartón	100
38220019	Los demás	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
38220021	Sobre soporte de papel o cartón	100
38220029	Los demás	100
38220030	Materiales de referencia certificados	100
38237020	Alcohol cetílico	100
38237030	Alcohol estearílico	100
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	100
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	100
38247900	Las demás	100
38249021	Cloroparafinas	100
38249060	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	100
38249093	Intercambiadores de iones	100
38249094	Endurecedores compuestos	100
38249095	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	100
38249096	Correctores líquidos acondicionados en envases a la venta al por menor	100
38249099	Los demás	100
38259000	Los demás	100
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	100
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	100
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	100
39019010	Copolímeros de etileno con otras olefinas	100
39019090	Los demás	100
39021000	Polipropileno	100
39023000	Copolímeros de propileno	100
39031900	Los demás	100
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	100
39042200	Plastificados	100
39043010	Sin mezclar con otras sustancias	100
39043090	Los demás	100
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	100
39049000	Los demás	100
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	100
39059100	Copolímeros	100
39059990	Los demás	100
39069090	Los demás	100
39072010	Polietilenglicol	100
39072030	Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	100
39073000	Resinas epoxi	100
39075000	Resinas alcídicas	100
39076000	Poli(tereftalato de etileno)	100
39079100	No saturados	100
39079900	Los demás	100
39081090	Las demás	100
39089000	Las demás	100
39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	100
39092090	Los demás	100
39093000	Las demás resinas amínicas	100
39094000	Resinas fenólicas	100
39100010	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	100
39100090	Las demás	100
39111010	Resinas de cumarona-indeno	100
39111090	Los demás	100
39119000	Los demás	100
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	100
39123900	Los demás	100
39139010	Caucho clorado	100
39139040	Los demás polímeros naturales modificados	100
39139090	Los demás	100
39159000	De los demás plásticos	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
39162000	De polímeros de cloruro de vinilo	100
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	100
39172100	De polímeros de etileno	100
39172990	Los demás	100
39173290	Los demás	100
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	100
39173900	Los demás	100
39174000	Accesorios	100
39181010	Revestimientos para suelos	100
39189010	Revestimientos para suelos	100
39191000	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	100
39199000	Las demás	100
39201000	De polímeros de etileno	100
39202000	De polímeros de propileno	100
39203000	De polímeros de estireno	100
39204300	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	100
39204900	Los demás	100
39205100	De poli(metacrilato de metilo)	100
39206200	De poli(tereftalato de etileno)	100
39209900	De los demás plásticos	100
39211100	De polímeros de estireno	100
39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	100
39211300	De poliuretanos	100
39211900	De los demás plásticos	100
39219000	Los demás	100
39221090	Los demás	100
39222000	Asientos y tapas de inodoros	100
39229000	Los demás	100
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100
39232100	De polímeros de etileno	100
39232900	De los demás plásticos	100
39233010	De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	100
39233090	Los demás	100
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	100
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	100
39239000	Los demás	100
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	100
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
39259000	Los demás	100
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	100
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	100
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	100
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	100
39269010	Boyas y flotadores para redes de pesca	100
39269020	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	100
39269030	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	100
39269040	Juntas o empaquetaduras	100
39269050	Bolsas de colostomía	100
39269060	Protectores antirruidos	100
39269090	Los demás	100
40021110	De caucho estireno-butadieno (SBR)	100
40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	100
40026092	En placas, hojas o tiras	100
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	100
40029920	En placas, hojas o tiras	100
40030000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	100
40051000	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.00	100
40059190	Las demás	100
40059990	Los demás	100
40061000	Perfiles para recauchutar	100
40069000	Los demás	100
40070000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	100
40081120	Combinadas con otras materias	100
40081900	Los demás	100
40082110	Sin combinar con otras materias	100
40082129	Las demás	100
40082900	Los demás	100
40091100	Sin accesorios	100
40091200	Con accesorios	100
40092100	Sin accesorios	100
40092200	Con accesorios	100
40093100	Sin accesorios	100
40093200	Con accesorios	100
40094100	Sin accesorios	100
40094200	Con accesorios	100
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	100
40101900	Las demás	100
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	100
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	100
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	100
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	100
40103900	Las demás	100
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	100
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	100
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	100
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	100
40119300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	100
40119400	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	100
40119900	Los demás	100
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	100
40129010	Protectores («flaps»)	100
40129020	Bandajes (llantas) macizos	100
40129040	Bandas de rodadura	100
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	100
40139000	Las demás	100
40151100	Para cirugía	100
40151990	Los demás	100
40159090	Los demás	100
40161000	De caucho celular	100
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	100
40169200	Gomas de borrar	100
40169300	Juntas o empaquetaduras	100
40169510	Tanques y recipientes plegables (contenedores)	100
40169520	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	100
40169590	Los demás	100
40169910	Otros artículos para usos técnicos	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
40169920	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	100
40169930	Tapones	100
40169960	Mantillas para artes gráficas	100
40169970	Bandas extrudidas, moldeadas y vulcanizadas para recauchutar	100
40169990	Las demás	100
41012000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	100
41022100	Piquelados	100
41031000	De caprino	100
41032000	De reptil	100
41051000	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	100
41053000	En estado seco («crust»)	100
41062100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	100
41062200	En estado seco («crust»)	100
41079100	Plena flor sin dividir	100
41120000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	100
41131000	De caprino	100
41139000	Los demás	100
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	100
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	100
42010000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	100
42021110	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100
42021190	Los demás	100
42021210	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100
42021290	Los demás	100
42021900	Los demás	100
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42022900	Los demás	100
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42023900	Los demás	100
42029110	Sacos de viaje y mochilas	100
42029190	Los demás	100
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42029910	Sacos de viaje y mochilas	100
42029990	Los demás	100
42031000	Prendas de vestir	100
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	100
42032900	Los demás	100
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	100
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	100
42040090	Los demás	100
42050000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	100
42061000	Cuerdas de tripa	100
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	100
43039000	Los demás	100
44069000	Las demás	100
44071090	Las demás	100
44072900	Las demás	100
44079900	Las demás	100
44089000	Las demás	100
44092010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
44092020	Madera moldurada	100
44092090	Las demás	100
44103200	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	100
44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
44121300	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44121400	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	100
44121900	Las demás	100
44122200	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44122300	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	100
44122900	Las demás	100
44129200	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44129300	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	100
44129900	Las demás	100
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	100
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	100
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	100
44160000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	100
44170010	Herramientas	100
44170090	Los demás	100
44183000	Tableros para parkés	100
44189090	Las demás	100
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	100
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100
44209000	Los demás	100
44211000	Perchas para prendas de vestir	100
44219020	Palillos de dientes	100
44219090	Las demás	100
45041000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	100
45049020	Juntas o empaquetaduras y arandelas	100
45049090	Las demás	100
46019100	De materia vegetal	100
46021000	De materia vegetal	100
46029000	Los demás	100
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	100
48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	100
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	100
48023000	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	100
48025400	De peso inferior a 40 g/m ²	100
48025500	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos)	100
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar	100
48025700	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
48025800	De peso superior a 150 g/m ²	100
48026100	En bobinas (rollos)	100
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	100
48041100	Crudos	100
48043900	Los demás	100
48051100	Papel semiquímico para acanalar	100
48051200	Papel paja para acanalar	100
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
48052500	De peso superior a 150 g/m ²	100
48059290	Los demás	100
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	100
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	100
48089000	Los demás	100
48091000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	100
48092000	Papel autocopia	100
48099000	Los demás	100
48101311	De peso inferior o igual a 60 g/m ²	100
48101320	De peso superior a 150 g/m ²	100
48101400	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar	100
48103100	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	100
48109200	Multicapas	100
48109900	Los demás	100
48111010	Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	100
48111090	Los demás	100
48114100	Autoadhesivos	100
48114900	Los demás	100
48115910	Para fabricar lija al agua	100
48115920	Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	100
48115940	Para aislamiento eléctrico	100
48115990	Los demás	100
48116010	Para aislamiento eléctrico	100
48116090	Los demás	100
48119020	Para juntas o empaquetaduras	100
48119080	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	100
48119090	Los demás	100
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	100
48149000	Los demás	100
48161000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	100
48163000	Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	100
48169000	Los demás	100
48171000	Sobres	100
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	100
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	100
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	100
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	100
48189000	Los demás	100
48193090	Los demás	100
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	100
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	100
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	100
48204010	Formularios llamados «continuos»	100
48204090	Los demás	100
48205000	Albumes para muestras o para colecciones	100
48209090	Los demás	100
48211000	Impresas	100
48219000	Las demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
48221000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	100
48229000	Los demás	100
48231200	Autoadhesivo	100
48231900	Los demás	100
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	100
48237000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	100
48239030	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	100
48239040	Juntas o empaquetaduras	100
48239060	Patrones, modelos y plantillas	100
48239090	Los demás	100
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	100
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100
49019900	Los demás	100
49029000	Los demás	100
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	100
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	100
49059100	En forma de libros o folletos	100
49059900	Los demás	100
49060000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, di	100
49081000	Calcomanías vitrificables	100
49089010	Para transferencia continua sobre tejidos	100
49089090	Las demás	100
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	100
49119100	Estampas, grabados y fotografías	100
49119900	Los demás	100
50079000	Los demás tejidos	100
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	100
51082000	Peinado	100
51091000	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	100
51099000	Los demás	100
51111190	Los demás	100
51121110	De lana	100
51121910	De lana	100
51121940	De alpaca o de llama	100
51123010	De lana	100
51129010	De lana	100
51129040	De alpaca o de llama	100
51129090	Los demás	100
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.	100
52029100	Hilachas	100
52029900	Los demás	100
52030000	Algodón cardado o peinado.	100
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	100
52041900	Los demás	100
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	100
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	100
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	100
52052700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	100
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	100
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	100
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	100
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	100
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52063200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	100
52079000	Los demás	100
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52081900	Los demás tejidos	100
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52082900	Los demás tejidos	100
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52083900	Los demás tejidos	100
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52084900	Los demás tejidos	100
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
52085900	Los demás tejidos	100
52091100	De ligamento tafetán	100
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52091900	Los demás tejidos	100
52092100	De ligamento tafetán	100
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52092900	Los demás tejidos	100
52093100	De ligamento tafetán	100
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52093900	Los demás tejidos	100
52094100	De ligamento tafetán	100
52094200	Tejidos de mezclilla («denim»)	100
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52094900	Los demás tejidos	100
52095100	De ligamento tafetán	100
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52095900	Los demás tejidos	100
52101100	De ligamento tafetán	100
52102100	De ligamento tafetán	100
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52102900	Los demás tejidos	100
52103100	De ligamento tafetán	100
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52103900	Los demás tejidos	100
52104100	De ligamento tafetán	100
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52104900	Los demás tejidos	100
52105100	De ligamento tafetán	100
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52111900	Los demás tejidos	100
52112100	De ligamento tafetán	100
52112900	Los demás tejidos	100
52113100	De ligamento tafetán	100
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52113900	Los demás tejidos	100
52114200	Tejidos de mezclilla («denim»)	100
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52114900	Los demás tejidos	100
52121200	Blanqueados	100
52121300	Teñidos	100
52121400	Con hilados de distintos colores	100
52122100	Crudos	100
52122200	Blanqueados	100
52122300	Teñidos	100
52122400	Con hilados de distintos colores	100
53031000	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	100
53039030	Yute	100
53059000	Los demás	100
53062000	Retorcidos o cableados	100
53071000	Sencillos	100
53082000	Hilados de cáñamo	100
53089000	Los demás	100
53091100	Crudos o blanqueados	100
53092900	Los demás	100
53101000	Crudos	100
54011010	Acondicionado para la venta al por menor	100
54011090	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
54012010	Acondicionado para la venta al por menor	100
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	100
54023300	De poliésteres	100
54024100	De nailon o demás poliamidas	100
54024300	De los demás poliésteres	100
54024910	De poliuretano	100
54025900	Los demás	100
54026100	De nailon o demás poliamidas	100
54041010	De poliuretano	100
54041090	Los demás	100
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	100
54062000	Hilados de filamentos artificiales	100
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	100
54074200	Teñidos	100
54075100	Crudos o blanqueados	100
54075200	Teñidos	100
54075300	Con hilados de distintos colores	100
54075400	Estampados	100
54076900	Los demás	100
54077200	Teñidos	100
54078200	Teñidos	100
54079200	Teñidos	100
54079400	Estampados	100
54083100	Crudos o blanqueados	100
55011000	De nailon o demás poliamidas	100
55020010	Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	100
55032000	De poliésteres	100
55033000	Acrílicas o modacrílicas	100
55041000	De rayón viscosa	100
55062000	De poliésteres	100
55063000	Acrílicas o modacrílicas	100
55069000	Las demás	100
55081000	De fibras sintéticas discontinuas	100
55082000	De fibras artificiales discontinuas	100
55091100	Sencillos	100
55091200	Retorcidos o cableados	100
55092200	Retorcidos o cableados	100
55093200	Retorcidos o cableados	100
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	100
55095900	Los demás	100
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	100
55096900	Los demás	100
55099900	Los demás	100
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	100
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	100
55113000	De fibras artificiales discontinuas	100
55121100	Crudos o blanqueados	100
55121900	Los demás	100
55122100	Crudos o blanqueados	100
55122900	Los demás	100
55129900	Los demás	100
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
55132900	Los demás tejidos	100
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55142900	Los demás tejidos	100
55143900	Los demás tejidos	100
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	100
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55151900	Los demás	100
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55159900	Los demás	100
55161100	Crudos o blanqueados	100
55162300	Con hilados de distintos colores	100
55164300	Con hilados de distintos colores	100
55169200	Teñidos	100
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	100
56012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
56012900	Los demás	100
56013000	Tundizno, nudos y motas de materia textil	100
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	100
56022900	De las demás materias textiles	100
56029000	Los demás	100
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	100
56031200	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	100
56031300	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
56031400	De peso superior a 150 g/m ²	100
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	100
56039200	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	100
56039400	De peso superior a 150 g/m ²	100
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	100
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	100
56049010	Imitaciones de catgut	100
56049090	Los demás	100
56050000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	100
56060000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	100
56071000	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	100
56072100	Cordeles para atar o engavillar	100
56072900	Los demás	100
56074100	Cordeles para atar o engavillar	100
56075000	De las demás fibras sintéticas	100
56079000	Los demás	100
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	100
56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
57011000	De lana o pelo fino	100
57021000	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	100
57023100	De lana o pelo fino	100
57024100	De lana o pelo fino	100
57029100	De lana o pelo fino	100
57029900	De las demás materias textiles	100
57031000	De lana o pelo fino	100
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	100
57049000	Los demás	100
57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	100
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	100
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	100
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	100
58021900	Los demás	100
58031000	De algodón	100
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	100
58042900	De las demás materias textiles	100
58050000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	100
58061000	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	100
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	100
58063100	De algodón	100
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	100
58063900	De las demás materias textiles	100
58071000	Tejidos	100
58079000	Los demás	100
58089000	Los demás	100
58109100	De algodón	100
58109200	De fibras sintéticas o artificiales	100
58109900	De las demás materias textiles	100
59021010	Cauchutadas	100
59022090	Las demás	100
59031000	Con poli(cloruro de vinilo)	100
59032000	Con poliuretano	100
59039000	Las demás	100
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	100
59069900	Las demás	100
59070000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	100
59080010	Mechas	100
59080090	Los demás	100
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	100
59111000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de t	100
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	100
59113100	De peso inferior a 650 g/m ²	100
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m ²	100
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	100
59119090	Los demás	100
60011000	Tejidos «de pelo largo»	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
60012100	De algodón	100
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
60019100	De algodón	100
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	100
60024000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	100
60029000	Los demás	100
60031000	De lana o pelo fino	100
60032000	De algodón	100
60033000	De fibras sintéticas	100
60034000	De fibras artificiales	100
60039000	Los demás	100
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	100
60049000	Los demás	100
60052100	Crudos o blanqueados	100
60052200	Teñidos	100
60052300	Con hilados de distintos colores	100
60052400	Estampados	100
60053200	Teñidos	100
60053300	Con hilados de distintos colores	100
60054200	Teñidos	100
60061000	De lana o pelo fino	100
60062100	Crudos o blanqueados	100
60062300	Con hilados de distintos colores	100
60062400	Estampados	100
60063100	Crudos o blanqueados	100
60063300	Con hilados de distintos colores	100
60064100	Crudos o blanqueados	100
60064200	Teñidos	100
60064300	Con hilados de distintos colores	100
60064400	Estampados	100
60069000	Los demás	100
61011000	De lana o pelo fino	100
61012000	De algodón	100
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61019000	De las demás materias textiles	100
61021000	De lana o pelo fino	100
61022000	De algodón	100
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61029000	De las demás materias textiles	100
61031200	De fibras sintéticas	100
61031900	De las demás materias textiles	100
61032100	De lana o pelo fino	100
61032200	De algodón	100
61032300	De fibras sintéticas	100
61032900	De las demás materias textiles	100
61033100	De lana o pelo fino	100
61033200	De algodón	100
61033300	De fibras sintéticas	100
61033900	De las demás materias textiles	100
61034100	De lana o pelo fino	100
61034200	De algodón	100
61034300	De fibras sintéticas	100
61034900	De las demás materias textiles	100
61041200	De algodón	100
61041300	De fibras sintéticas	100
61041900	De las demás materias textiles	100
61042100	De lana o pelo fino	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
61042200	De algodón	100
61042300	De fibras sintéticas	100
61042900	De las demás materias textiles	100
61043100	De lana o pelo fino	100
61043200	De algodón	100
61043300	De fibras sintéticas	100
61043900	De las demás materias textiles	100
61044100	De lana o pelo fino	100
61044200	De algodón	100
61044300	De fibras sintéticas	100
61044400	De fibras artificiales	100
61044900	De las demás materias textiles	100
61045100	De lana o pelo fino	100
61045200	De algodón	100
61045300	De fibras sintéticas	100
61045900	De las demás materias textiles	100
61046100	De lana o pelo fino	100
61046200	De algodón	100
61046300	De fibras sintéticas	100
61046900	De las demás materias textiles	100
61052010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61059000	De las demás materias textiles	100
61069000	De las demás materias textiles	100
61071100	De algodón	100
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61071900	De las demás materias textiles	100
61072100	De algodón	100
61072900	De las demás materias textiles	100
61079100	De algodón	100
61079200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
61081900	De las demás materias textiles	100
61082100	De algodón	100
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61082900	De las demás materias textiles	100
61083900	De las demás materias textiles	100
61089100	De algodón	100
61089900	De las demás materias textiles	100
61099010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61101100	De lana	100
61101200	De cabra de Cachemira	100
61101900	Los demás	100
61102000	De algodón	100
61103010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61103090	Las demás	100
61109000	De las demás materias textiles	100
61111000	De lana o pelo fino	100
61112000	De algodón	100
61113000	De fibras sintéticas	100
61119000	De las demás materias textiles	100
61121100	De algodón	100
61121200	De fibras sintéticas	100
61121900	De las demás materias textiles	100
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	100
61123100	De fibras sintéticas	100
61123900	De las demás materias textiles	100
61124900	De las demás materias textiles	100
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
61141000	De lana o pelo fino	100
61142000	De algodón	100
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61149000	De las demás materias textiles	100
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	100
61151200	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	100
61151900	De las demás materias textiles	100
61152020	Medias de fibras sintéticas	100
61152090	Las demás	100
61159100	De lana o pelo fino	100
61159310	Medias para várices	100
61159390	Los demás	100
61159900	De las demás materias textiles	100
61169100	De lana o pelo fino	100
61169200	De algodón	100
61169300	De fibras sintéticas	100
61169900	De las demás materias textiles	100
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	100
61172000	Corbatas y lazos similares	100
61178010	Rodilleras y tobilleras	100
61178090	Los demás	100
61179010	De fibras sintéticas o artificiales	100
61179090	Las demás	100
62011100	De lana o pelo fino	100
62011200	De algodón	100
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62019200	De algodón	100
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62019900	De las demás materias textiles	100
62021100	De lana o pelo fino	100
62021200	De algodón	100
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62021900	De las demás materias textiles	100
62029200	De algodón	100
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62029900	De las demás materias textiles	100
62031100	De lana o pelo fino	100
62031200	De fibras sintéticas	100
62031900	De las demás materias textiles	100
62032200	De algodón	100
62032300	De fibras sintéticas	100
62032900	De las demás materias textiles	100
62033100	De lana o pelo fino	100
62033200	De algodón	100
62033300	De fibras sintéticas	100
62033900	De las demás materias textiles	100
62034100	De lana o pelo fino	100
62034900	De las demás materias textiles	100
62041200	De algodón	100
62041300	De fibras sintéticas	100
62042100	De lana o pelo fino	100
62042300	De fibras sintéticas	100
62042900	De las demás materias textiles	100
62043100	De lana o pelo fino	100
62043900	De las demás materias textiles	100
62044100	De lana o pelo fino	100
62044300	De fibras sintéticas	100
62044400	De fibras artificiales	100
62044900	De las demás materias textiles	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
62045100	De lana o pelo fino	100
62045300	De fibras sintéticas	100
62045900	De las demás materias textiles	100
62046100	De lana o pelo fino	100
62051000	De lana o pelo fino	100
62059000	De las demás materias textiles	100
62061000	De seda o desperdicios de seda	100
62062000	De lana o pelo fino	100
62069000	De las demás materias textiles	100
62071100	De algodón	100
62071900	De las demás materias textiles	100
62072100	De algodón	100
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62072900	De las demás materias textiles	100
62079100	De algodón	100
62079200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62079900	De las demás materias textiles	100
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
62082100	De algodón	100
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62082900	De las demás materias textiles	100
62089100	De algodón	100
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62089900	De las demás materias textiles	100
62092000	De algodón	100
62093000	De fibras sintéticas	100
62099000	De las demás materias textiles	100
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	100
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11.00 a 6201.19.00	100
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	100
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	100
62111100	Para hombres o niños	100
62111200	Para mujeres o niñas	100
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	100
62113100	De lana o pelo fino	100
62113200	De algodón	100
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62113900	De las demás materias textiles	100
62114100	De lana o pelo fino	100
62114200	De algodón	100
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62114900	De las demás materias textiles	100
62121000	Sostenes (corpiños)	100
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	100
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	100
62129000	Los demás	100
62132000	De algodón	100
62139000	De las demás materias textiles	100
62141000	De seda o desperdicios de seda	100
62142000	De lana o pelo fino	100
62143000	De fibras sintéticas	100
62144000	De fibras artificiales	100
62149000	De las demás materias textiles	100
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	100
62159000	De las demás materias textiles	100
62160000	Guantes, mitones y manoplas.	100
62171000	Complementos (accesorios) de vestir	100
62179000	Partes	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
63012010	De lana	100
63012090	Las demás	100
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	100
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	100
63019000	Las demás mantas	100
63021010	De fibras sintéticas o artificiales	100
63021090	Las demás	100
63022100	De algodón	100
63022900	De las demás materias textiles	100
63023100	De algodón	100
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	100
63023900	De las demás materias textiles	100
63024010	De fibras sintéticas o artificiales	100
63024090	Las demás	100
63025100	De algodón	100
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	100
63025900	De las demás materias textiles	100
63029100	De algodón	100
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	100
63029900	De las demás materias textiles	100
63031100	De algodón	100
63039100	De algodón	100
63039200	De fibras sintéticas	100
63039900	De las demás materias textiles	100
63041100	De punto	100
63041900	Las demás	100
63049100	De punto	100
63049200	De algodón, excepto de punto	100
63049300	De fibras sintéticas, excepto de punto	100
63049900	De las demás materias textiles, excepto de punto	100
63052000	De algodón	100
63053310	De polietileno	100
63053900	Los demás	100
63059090	Las demás	100
63061200	De fibras sintéticas	100
63064900	De las demás materias textiles	100
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	100
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	100
63079010	Patrones de prendas de vestir	100
63079020	Cinturones de seguridad	100
63079030	Mascarillas de protección	100
63079090	Los demás	100
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	100
63090000	Artículos de prendería.	100
63101000	Clasificados	100
63109000	Los demás	100
64011000	Calzado con puntera metálica de protección	100
64019100	Que cubran la rodilla	100
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	100
64019900	Los demás	100
64021900	Los demás	100
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	100
64023000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	100
64029100	Que cubran el tobillo	100
64029900	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
64031900	Los demás	100
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	100
64034000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	100
64035100	Que cubran el tobillo	100
64035900	Los demás	100
64039100	Que cubran el tobillo	100
64039900	Los demás	100
64041110	Calzado de deporte	100
64041900	Los demás	100
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	100
64051000	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	100
64052000	Con la parte superior de materia textil	100
64059000	Los demás	100
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	100
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	100
64069100	De madera	100
64069930	Plantillas	100
64069990	Los demás	100
65020010	De paja toquilla o de paja mocora	100
65030000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	100
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	100
65059000	Los demás	100
65069200	De peletería natural	100
65069900	De las demás materias	100
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	100
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	100
66019100	Con astil o mango telescópico	100
66019900	Los demás	100
66031000	Puños y pomos	100
66039000	Los demás	100
67021000	De plástico	100
67029000	De las demás materias	100
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	100
67041900	Los demás	100
67042000	De cabello	100
67049000	De las demás materias	100
68021000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmen	100
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	100
68022200	Las demás piedras calizas	100
68022900	Las demás piedras	100
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	100
68029200	Las demás piedras calizas	100
68029900	Las demás piedras	100
68030000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	100
68041000	Muelas para moler o desfibrar	100
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	100
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	100
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	100
68053000	Con soporte de otras materias	100
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
68071000	En rollos	100
68080000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	100
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	100
68091900	Los demás	100
68099000	Las demás manufacturas	100
68109900	Las demás	100
68125000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	100
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	100
68129030	Hilados	100
68129040	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	100
68129050	Tejidos, incluso de punto	100
68129060	Juntas o empaquetaduras	100
68129090	Las demás	100
68131000	Guarniciones para frenos	100
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	100
68149000	Las demás	100
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	100
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	100
68159900	Las demás	100
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	100
69021000	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	100
69022090	Los demás	100
69031010	Retortas y crisoles	100
69032010	Retortas y crisoles	100
69032090	Los demás	100
69039010	Retortas y crisoles	100
69039090	Los demás	100
69071000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	100
69091100	De porcelana	100
69101000	De porcelana	100
69109000	Los demás	100
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	100
69119000	Los demás	100
69131000	De porcelana	100
69139000	Los demás	100
69141000	De porcelana	100
69149000	Las demás	100
70049000	Los demás vidrios	100
70052110	De espesor inferior o igual a 6 mm	100
70052910	De espesor inferior o igual a 6 mm	100
70052990	Las demás	100
70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	100
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
70071900	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
70080000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	100
70099100	Sin enmarcar	100
70099200	Enmarcados	100
70109010	De capacidad superior a 1 l	100
70109040	De capacidad inferior o igual a 0,15 l	100
70119000	Las demás	100
70120000	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	100
70131000	Artículos de vitrocerámica	100
70132100	De cristal al plomo	100
70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	100
70133900	Los demás	100
70139900	Los demás	100
70179000	Los demás	100
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	100
70189000	Los demás	100
70191200	«Rovings»	100
70191900	Los demás	100
70193100	«Mats»	100
70193900	Los demás	100
70194000	Tejidos de «rovings»	100
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	100
70199090	Las demás	100
70200000	Las demás manufacturas de vidrio.	100
71031090	Las demás	100
71039900	Las demás	100
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	100
71049000	Las demás	100
71069110	Sin alear	100
71081200	Las demás formas en bruto	100
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100
71141110	De ley 0,925	100
71141190	Los demás	100
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100
71159000	Las demás	100
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas	100
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	100
71171100	Gemelos y pasadores similares	100
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	100
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	100
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	100
72023000	Ferro-silicio-manganeso	100
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	100
72026000	Ferroniquel	100
72029900	Las demás	100
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	100
72051000	Granallas	100
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	100
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72082700	De espesor inferior a 3 mm	100
72083600	De espesor superior a 10 mm	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
72083700	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72083900	De espesor inferior a 3 mm	100
72084020	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72084030	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72084040	De espesor inferior a 3 mm	100
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72085400	De espesor inferior a 3 mm	100
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	100
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72091810	De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	100
72091820	De espesor inferior a 0,25 mm	100
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	100
72099000	Los demás	100
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	100
72107010	Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	100
72107090	Los demás	100
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	100
72111900	Los demás	100
72121000	Estañados	100
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	100
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	100
72139900	Los demás	100
72143000	Las demás, de acero de fácil mecanización	100
72149900	Las demás	100
72151000	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72155000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72162200	Perfiles en T	100
72166100	Obtenidos a partir de productos laminados planos	100
72173000	Revestido de otro metal común	100
72192100	De espesor superior a 10 mm	100
72192200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	100
72209000	Los demás	100
72221100	De sección circular	100
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72223000	Las demás barras	100
72224000	Perfiles	100
72230000	Alambre de acero inoxidable.	100
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	100
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	100
72286000	Las demás barras	100
72288000	Barras huecas para perforación	100
72291000	De acero rápido	100
72299000	Los demás	100
73021000	Carriles (rieles)	100
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	100
73029000	Los demás	100
73041000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	100
73042100	Tubos de perforación	100
73042900	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
73043100	Estirados o laminados en frío	100
73043900	Los demás	100
73044100	Estirados o laminados en frío	100
73044900	Los demás	100
73045900	Los demás	100
73049000	Los demás	100
73059000	Los demás	100
73061000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	100
73062000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	100
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	100
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	100
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	100
73069000	Los demás	100
73071100	De fundición no maleable	100
73072100	Bridas	100
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	100
73072900	Los demás	100
73079100	Bridas	100
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	100
73079900	Los demás	100
73082000	Torres y castilletes	100
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	100
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorí	100
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	100
73102100	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	100
73102900	Los demás	100
73110010	Sin soldadura	100
73110090	Los demás	100
73121010	Para armadura de neumáticos	100
73129000	Los demás	100
73130010	Alambre de púas	100
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	100
73143100	Cincadas	100
73144100	Cincadas	100
73144200	Revestidas de plástico	100
73144900	Las demás	100
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	100
73151100	Cadenas de rodillos	100
73151200	Las demás cadenas	100
73151900	Partes	100
73152000	Cadenas antideslizantes	100
73158100	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	100
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados	100
73158900	Las demás	100
73159000	Las demás partes	100
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	100
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	100
73181400	Tornillos taladradores	100
73181510	Pernos de anclaje expandibles, para concreto	100
73181590	Los demás	100
73181600	Tuercas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
73181900	Los demás	100
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	100
73182200	Las demás arandelas	100
73182300	Remaches	100
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	100
73182900	Los demás	100
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar	100
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	100
73193000	Los demás alfileres	100
73202010	Para sistemas de suspensión de vehiculos	100
73202090	Los demás	100
73209000	Los demás	100
73211110	Cocinas	100
73211190	Los demás	100
73211300	De combustibles sólidos	100
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	100
73218300	De combustibles sólidos	100
73219000	Partes	100
73229000	Los demás	100
73239100	De fundición, sin esmaltar	100
73239300	De acero inoxidable	100
73239400	De hierro o acero, esmaltados	100
73239900	Los demás	100
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	100
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	100
73249000	Los demás, incluidas las partes	100
73251000	De fundición no maleable	100
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	100
73259900	Las demás	100
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	100
73261900	Las demás	100
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	100
73269000	Las demás	100
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	100
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	100
74031200	Barras para alambón («wire-bars»)	100
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	100
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	100
74071000	De cobre refinado	100
74072100	A base de cobre-cinc (latón)	100
74072200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74072900	Los demás	100
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	100
74081900	Los demás	100
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	100
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74082900	Los demás	100
74091100	Enrolladas	100
74091900	Las demás	100
74092100	Enrolladas	100
74092900	Las demás	100
74093900	Las demás	100
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74101100	De cobre refinado	100
74101200	De aleaciones de cobre	100
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74122000	De aleaciones de cobre	100
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
74142000	Telas metálicas	100
74149000	Las demás	100
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	100
74152900	Los demás	100
74153300	Tornillos; pernos y tuercas	100
74170000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.	100
74181900	Los demás	100
74199900	Las demás	100
75052100	De níquel sin alear	100
75052200	De aleaciones de níquel	100
75089090	Las demás	100
76011000	Aluminio sin alear	100
76012000	Aleaciones de aluminio	100
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	100
76042100	Perfiles huecos	100
76042910	Barras	100
76042920	Los demás perfiles	100
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76052900	Los demás	100
76061100	De aluminio sin alear	100
76061290	Los demás	100
76069100	De aluminio sin alear	100
76069220	Discos para la fabricación de envases tubulares	100
76069290	Los demás	100
76071100	Simplemente laminadas	100
76072000	Con soporte	100
76082000	De aleaciones de aluminio	100
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	100
76101000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
76109000	Los demás	100
76110000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	100
76129010	Envases para el transporte de leche	100
76129040	Barriles, tambores y bidones	100
76129090	Los demás	100
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	100
76151911	Ollas de presión	100
76151920	Partes de artículos de uso doméstico	100
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	100
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	100
76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100
76169990	Las demás	100
78011000	Plomo refinado	100
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100
78019900	Los demás	100
78030000	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	100
78041900	Las demás	100
78060090	Las demás	100
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	100
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	100
79012000	Aleaciones de cinc	100
79039000	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
79050000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	100
79070090	Las demás	100
80011000	Estaño sin alear	100
80012000	Aleaciones de estaño	100
80030010	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	100
80030090	Los demás	100
81021000	Polvo	100
81049000	Los demás	100
81072000	Cadmio en bruto; polvo	100
81101000	Antimonio en bruto; polvo	100
82011000	Layas y palas	100
82012000	Horcas de labranza	100
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	100
82014090	Las demás	100
82022000	Hojas de sierra de cinta	100
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	100
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	100
82032000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	100
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	100
82041100	De boca fija	100
82041200	De boca variable	100
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	100
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	100
82052000	Martillos y mazas	100
82054010	Para tornillos de ranura recta	100
82054090	Los demás	100
82055100	De uso doméstico	100
82055920	Cinceles	100
82055999	Las demás	100
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	100
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	100
82059000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	100
82060000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	100
82071310	Trépanos y coronas	100
82071320	Brocas	100
82071910	Trépanos y coronas	100
82071921	Diamantadas	100
82071929	Las demás	100
82071930	Barrenas integrales	100
82071980	Los demás útiles	100
82071990	Partes	100
82075000	Útiles de taladrar	100
82079000	Los demás útiles intercambiables	100
82081000	Para trabajar metal	100
82082000	Para trabajar madera	100
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	100
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	100
82089000	Las demás	100
82090010	De carburos de tungsteno (volframio)	100
82100090	Los demás	100
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	100
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	100
82119390	Los demás	100
82119490	Las demás	100
82121020	Máquinas de afeitar	100
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	100
82130000	Tijeras y sus hojas.	100
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
82149010	Máquinas de cortar el pelo o de esquila	100
82149090	Los demás	100
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	100
82152000	Los demás surtidos	100
82159100	Plateados, dorados o platinados	100
82159900	Los demás	100
83011000	Candados	100
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	100
83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	100
83014090	Las demás	100
83016000	Partes	100
83017000	Llaves presentadas aisladamente	100
83021010	Para vehículos automóviles	100
83021090	Las demás	100
83022000	Ruedas	100
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	100
83024100	Para edificios	100
83024200	Los demás, para muebles	100
83024900	Los demás	100
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100
83040000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	100
83052000	Grapas en tiras	100
83059000	Los demás, incluidas las partes	100
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	100
83062100	Plateados, dorados o platinados	100
83062900	Los demás	100
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100
83071000	De hierro o acero	100
83079000	De los demás metales comunes	100
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	100
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	100
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	100
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	100
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	100
83113000	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	100
83119000	Los demás, incluidas las partes	100
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	100
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	100
84029000	Partes	100
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	100
84049000	Partes	100
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	100
84081000	Motores para la propulsión de barcos	100
84089010	De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	100
84089020	De potencia superior a 130 kW (174 HP)	100
84099110	Bloques y culatas	100
84099120	Camisas de cilindros	100
84099130	Bielas	100
84099140	Embolos (pistones)	100
84099150	Segmentos (anillos)	100
84099170	Válvulas	100
84099199	Las demás	100
84099910	Embolos (pistones)	100
84099920	Segmentos (anillos)	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84099930	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	100
84099990	Las demás	100
84101200	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	100
84118100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	100
84119900	Las demás	100
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	100
84122900	Los demás	100
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	100
84123900	Los demás	100
84128090	Los demás	100
84129090	Las demás	100
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	100
84131900	Las demás	100
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11.00 u 8413.19.00	100
84133010	Para motores de aviación	100
84133020	Las demás, de inyección	100
84133091	De carburante	100
84133092	De aceite	100
84133099	Las demás	100
84134000	Bombas para hormigón	100
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	100
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	100
84137011	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	100
84137019	Las demás	100
84137029	Las demás	100
84138110	De inyección	100
84138190	Las demás	100
84138200	Elevadores de líquidos	100
84139130	Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	100
84139190	Las demás	100
84141000	Bombas de vacío	100
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	100
84143091	Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	100
84143092	Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	100
84143099	Los demás	100
84144010	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	100
84144090	Los demás	100
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	100
84145900	Los demás	100
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	100
84148010	Compresores para vehículos automóviles	100
84148021	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	100
84148022	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	100
84148023	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	100
84148090	Los demás	100
84149010	De compresores	100
84149090	Las demás	100
84151010	Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	100
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	100
84158190	Los demás	100
84158230	Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	100
84158240	Superior a 240.000 BTU/hora	100
84159000	Partes	100
84162020	Quemadores de gases	100
84169000	Partes	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84229000	Partes	100
84233090	Las demás	100
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	100
84238290	Los demás	100
84241000	Extintores, incluso cargados	100
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	100
84248130	Sistemas de riego	100
84248910	Lavaparabrisas	100
84248990	Los demás	100
84249000	Partes	100
84251900	Los demás	100
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	100
84253100	Con motor eléctrico	100
84253900	Los demás	100
84254290	Los demás	100
84254990	Los demás	100
84261900	Los demás	100
84262000	Grúas de torre	100
84264190	Las demás	100
84269990	Los demás	100
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	100
84281090	Los demás	100
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	100
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	100
84283300	Los demás, de banda o correa	100
84283900	Los demás	100
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	100
84289000	Las demás máquinas y aparatos	100
84291100	De orugas	100
84292000	Niveladoras	100
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	100
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	100
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	100
84295900	Las demás	100
84304100	Autopropulsadas	100
84304900	Las demás	100
84306110	Rodillos apisonadores	100
84306190	Los demás	100
84311000	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	100
84313900	Las demás	100
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	100
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	100
84314900	Las demás	100
84329090	Las demás	100
84331190	Las demás	100
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	100
84335100	Cosechadoras-trilladoras	100
84335910	De cosechar	100
84335990	Los demás	100
84336090	Las demás	100
84339090	Las demás	100
84341000	Máquinas de ordeñar	100
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	100
84351000	Máquinas y aparatos	100
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	100
84368090	Los demás	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	100
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	100
84178090	Los demás	100
84179000	Partes	100
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100
84182100	De compresión	100
84182900	Los demás	100
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	100
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	100
84186991	Para la fabricación de hielo	100
84189910	Evaporadores de placas	100
84189990	Los demás	100
84191990	Los demás	100
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	100
84193100	Para productos agrícolas	100
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	100
84193920	Por pulverización	100
84193990	Los demás	100
84195010	Pasterizadores	100
84195090	Los demás	100
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	100
84198991	De evaporación	100
84198999	Los demás	100
84199090	Los demás	100
84201090	Los demás	100
84209100	Cilindros	100
84209900	Los demás	100
84211200	Secadoras de ropa	100
84211910	De laboratorio	100
84211990	Los demás	100
84212110	Domésticos	100
84212190	Los demás	100
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	100
84212910	Filtros prensa	100
84212920	Filtros magnéticos y electromagnéticos	100
84212990	Los demás	100
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	100
84213910	Depuradores llamados ciclones	100
84213920	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	100
84213990	Los demás	100
84219910	Elementos filtrantes para filtros de motores	100
84219990	Los demás	100
84221100	De tipo doméstico	100
84221900	Los demás	100
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	100
84223010	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	100
84223090	Los demás	100
84224010	Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	100
84224020	Máquinas para empaquetar al vacío	100
84224090	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84371090	Las demás	100
84378011	De cereales	100
84378019	Las demás	100
84378091	Para tratamiento de arroz	100
84378099	Los demás	100
84379000	Partes	100
84381010	Para panadería, pastelería o galletería	100
84382020	Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	100
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	100
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso «silvestres»)	100
84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café	100
84388020	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	100
84388090	Las demás	100
84389000	Partes	100
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	100
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	100
84399900	Las demás	100
84411000	Cortadoras	100
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	100
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	100
84418000	Las demás máquinas y aparatos	100
84419000	Partes	100
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	100
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	100
84425090	Los demás	100
84431100	Alimentados con bobinas	100
84431900	Los demás	100
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	100
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	100
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	100
84435910	De estampar	100
84435990	Los demás	100
84436000	Máquinas auxiliares	100
84439000	Partes	100
84440000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	100
84451300	Mecheras	100
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	100
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	100
84459000	Los demás	100
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	100
84462900	Los demás	100
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	100
84472020	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	100
84472030	Máquinas de coser por cadeneta	100
84479000	Las demás	100
84481900	Los demás	100
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	100
84483290	Las demás	100
84483900	Los demás	100
84484100	Lanzaderas	100
84484900	Los demás	100
84485900	Los demás	100
84501100	Máquinas totalmente automáticas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	100
84509000	Partes	100
84512100	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	100
84512900	Las demás	100
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	100
84514090	Las demás	100
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	100
84518000	Las demás máquinas y aparatos	100
84519000	Partes	100
84521020	Máquinas	100
84522900	Las demás	100
84523000	Agujas para máquinas de coser	100
84524000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	100
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	100
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	100
84538000	Las demás máquinas y aparatos	100
84539000	Partes	100
84541000	Convertidores	100
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	100
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	100
84569900	Las demás	100
84581910	Paralelos universales	100
84596900	Las demás	100
84602900	Las demás	100
84603900	Las demás	100
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	100
84609010	Rectificadoras	100
84609090	Las demás	100
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	100
84619010	Máquinas de cepillar	100
84619090	Las demás	100
84621010	Martillos pilón y máquinas de martillar	100
84621020	Máquinas de forjar o estampar	100
84622900	Las demás	100
84623990	Las demás	100
84624990	Las demás	100
84629100	Prensas hidráulicas	100
84629900	Las demás	100
84631090	Las demás	100
84639010	Remachadoras	100
84639090	Las demás	100
84642000	Máquinas de amolar o pulir	100
84649000	Las demás	100
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	100
84659199	Las demás	100
84659290	Las demás	100
84659390	Las demás	100
84659990	Las demás	100
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	100
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	100
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	100
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	100
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	100
84671110	Taladradoras, perforadoras y similares	100
84671190	Las demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84671910	Compactadores y apisonadoras	100
84671990	Las demás	100
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	100
84672200	Sierras, incluidas las tronadoras	100
84672900	Las demás	100
84678990	Las demás	100
84679200	De herramientas neumáticas	100
84679900	Las demás	100
84681000	Sopletes manuales	100
84682090	Las demás	100
84689000	Partes	100
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	100
84702900	Las demás	100
84703000	Las demás máquinas de calcular	100
84709020	De expedir boletos (tiques)	100
84709090	Las demás	100
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	100
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	100
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41.00 u 8471.49.00, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	100
84716010	Impresoras	100
84716020	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	100
84716090	Las demás	100
84717000	Unidades de memoria	100
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100
84719000	Los demás	100
84721000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	100
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	100
84729040	Perforadoras o grapadoras	100
84729090	Los demás	100
84732900	Los demás	100
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	100
84734010	De copiadoras	100
84734090	Los demás	100
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	100
84741090	Los demás	100
84742010	Quebrantadores giratorios de conos	100
84742090	Los demás	100
84743190	Las demás	100
84743920	Mezcladores de arena para fundición	100
84743990	Los demás	100
84748090	Los demás	100
84749000	Partes	100
84752900	Las demás	100
84759000	Partes	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84771000	Máquinas de moldear por inyección	100
84772000	Extrusoras	100
84773000	Máquinas de moldear por soplado	100
84775990	Los demás	100
84778000	Las demás máquinas y aparatos	100
84779000	Partes	100
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	100
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	100
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	100
84798920	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	100
84798940	Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	100
84798950	Limpiaparabrisas con motor	100
84798980	Prensas	100
84798990	Los demás	100
84799000	Partes	100
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	100
84804900	Los demás	100
84805000	Moldes para vidrio	100
84806000	Moldes para materia mineral	100
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	100
84807900	Los demás	100
84811000	Válvulas reductoras de presión	100
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	100
84813000	Válvulas de retención	100
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	100
84818010	Canillas o grifos para uso doméstico	100
84818030	Válvulas para neumáticos	100
84818040	Válvulas esféricas	100
84818050	Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	100
84818060	Las demás válvulas de compuerta	100
84818080	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	100
84818090	Los demás	100
84819000	Partes	100
84821000	Rodamientos de bolas	100
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	100
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	100
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	100
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	100
84829100	Bolas, rodillos y agujas	100
84829900	Los demás	100
84831091	Cigüeñales	100
84831092	Arboles de levas	100
84831099	Los demás	100
84833090	Los demás	100
84834091	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	100
84834092	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	100
84834099	Los demás	100
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	100
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	100
84839040	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	100
84839090	Partes	100
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	100
84849000	Los demás	100
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	100
84859010	Engrasadores no automáticos	100
84859020	Aros de obturación (retenes o retenedores)	100
84859090	Los demás	100
85011010	Motores para juguetes	100
85011020	Motores universales	100
85011091	De corriente continua	100
85011092	De corriente alterna, monofásicos	100
85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85012019	Los demás	100
85012021	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85012029	Los demás	100
85013110	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85013120	Los demás motores	100
85013130	Generadores de corriente continua	100
85013240	Generadores de corriente continua	100
85013310	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85013330	Generadores de corriente continua	100
85013430	Generadores de corriente continua	100
85014011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85014019	Los demás	100
85014021	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85014039	Los demás	100
85014049	Los demás	100
85015110	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85015190	Los demás	100
85015210	De potencia inferior o igual a 7,5 kW	100
85015240	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	100
85015300	De potencia superior a 75 kW	100
85016110	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	100
85016190	Los demás	100
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	100
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	100
85021110	De corriente alterna	100
85021190	Los demás	100
85021210	De corriente alterna	100
85021310	De corriente alterna	100
85021390	Los demás	100
85022010	De corriente alterna	100
85023100	De energía eólica	100
85023990	Los demás	100
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	100
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	100
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	100
85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA	100
85042190	Los demás	100
85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	100
85042290	Los demás	100
85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	100
85043110	De potencia inferior o igual 0,1 kVA	100
85043190	Los demás	100
85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	100
85043290	Los demás	100
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	100
85043420	De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	100
85043430	De potencia superior a 10.000 kVA	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
85044010	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	100
85044090	Los demás	100
85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	100
85045090	Las demás	100
85049000	Partes	100
85051100	De metal	100
85051910	Burletes magnéticos de caucho o plástico	100
85051990	Los demás	100
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electro-magnéticos	100
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	100
85059010	Electroimanes	100
85059020	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	100
85059090	Partes	100
85061011	Cilíndricas	100
85061019	Las demás	100
85061091	Cilíndricas	100
85065010	Cilíndricas	100
85065090	Las demás	100
85066010	Cilíndricas	100
85068010	Cilíndricas	100
85068090	Las demás	100
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100
85072000	Los demás acumuladores de plomo	100
85073000	De níquel-cadmio	100
85078000	Los demás acumuladores	100
85079010	Cajas y tapas	100
85079030	Placas	100
85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	100
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	100
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	100
85094010	Licuadoras	100
85094090	Los demás	100
85098000	Los demás aparatos	100
85099000	Partes	100
85101000	Afeitadoras	100
85102010	De cortar el pelo	100
85109010	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	100
85111090	Las demás	100
85113092	Bobinas de encendido	100
85114090	Los demás	100
85115010	De motores de aviación	100
85115090	Los demás	100
85118090	Los demás	100
85119020	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación	100
85119090	Las demás	100
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	100
85122010	Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	100
85122090	Los demás	100
85123000	Aparatos de señalización acústica	100
85129000	Partes	100
85131090	Las demás	100
85139000	Partes	100
85141000	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	100
85143090	Los demás	100
85149000	Partes	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	100
85151900	Los demás	100
85152100	Total o parcialmente automáticos	100
85153100	Total o parcialmente automáticos	100
85153900	Los demás	100
85158000	Las demás máquinas y aparatos	100
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	100
85163100	Secadores para el cabello	100
85164000	Planchas eléctricas	100
85165000	Hornos de microondas	100
85166010	Hornos	100
85166020	Cocinas	100
85166030	Calentadores, parrillas y asadores	100
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	100
85167900	Los demás	100
85168000	Resistencias calentadoras	100
85169000	Partes	100
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	100
85171990	Los demás	100
85172100	Telefax	100
85172200	Teletipos	100
85173020	Automáticos	100
85173090	Los demás	100
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	100
85178000	Los demás aparatos	100
85179000	Partes	100
85181000	Micrófonos y sus soportes	100
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	100
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	100
85182900	Los demás	100
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	100
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	100
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	100
85189000	Partes	100
85192900	Los demás	100
85199910	Reproductores por sistema de lectura óptica	100
85199990	Los demás	100
85203300	Los demás, de casete	100
85203900	Los demás	100
85209000	Los demás	100
85211000	De cinta magnética	100
85219000	Los demás	100
85229090	Los demás	100
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	100
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	100
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	100
85239010	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	100
85239090	Los demás	100
85241090	Los demás	100
85243900	Los demás	100
85245190	Las demás	100
85245290	Las demás	100
85245310	De enseñanza	100
85245390	Las demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
85249100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	100
85249990	Los demás	100
85251020	De radiodifusión	100
85251030	De televisión	100
85252011	Teléfonos	100
85252019	Los demás	100
85252020	De radiodifusión	100
85252030	De televisión	100
85253000	Cámaras de televisión	100
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	100
85271200	Radiocasetes de bolsillo	100
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
85272900	Los demás	100
85273100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	100
85273900	Los demás	100
85279000	Los demás aparatos	100
85281210	Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	100
85281290	Los demás	100
85282100	En colores	100
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	100
85283000	Videoproyectores	100
85291020	Antenas parabólicas	100
85291090	Los demás; partes	100
85299010	Muebles o cajas	100
85299090	Las demás	100
85309000	Partes	100
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	100
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	100
85318000	Los demás aparatos	100
85319000	Partes	100
85322200	Electrolíticos de aluminio	100
85322900	Los demás	100
85323000	Condensadores variables o ajustables	100
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	100
85332900	Las demás	100
85333120	Potenciómetros	100
85333920	Los demás reóstatos	100
85334010	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85334040	Los demás potenciómetros	100
85334090	Las demás	100
85340000	Circuitos impresos.	100
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	100
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	100
85353000	Seccionadores e interruptores	100
85354010	Pararrayos y limitadores de tensión	100
85359000	Los demás	100
85361020	Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85361090	Los demás	100
85362010	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85362090	Los demás	100
85363010	Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	100
85363090	Los demás	100
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 V	100
85364911	Contactores	100
85364919	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
85364990	Los demás	100
85365011	Para vehículos del Capítulo 87	100
85365019	Los demás	100
85365090	Los demás	100
85366100	Portalámparas	100
85366900	Los demás	100
85369010	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85369090	Los demás	100
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	100
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	100
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	100
85389000	Las demás	100
85391000	Faros o unidades «sellados»	100
85392100	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	100
85392210	Tipo miniatura	100
85392290	Los demás	100
85392990	Los demás	100
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	100
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	100
85393990	Los demás	100
85399010	Casquillos de rosca	100
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	100
85408900	Los demás	100
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	100
85412900	Los demás	100
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	100
85414010	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	100
85414090	Los demás	100
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes («smart cards»))	100
85422100	Digitales	100
85422900	Los demás	100
85426000	Circuitos integrados híbridos	100
85427000	Microestructuras electrónicas	100
85429000	Partes	100
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	100
85431900	Los demás	100
85432000	Generadores de señales	100
85434000	Electrificadores de cercas	100
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	100
85438990	Los demás	100
85439000	Partes	100
85441100	De cobre	100
85441900	Los demás	100
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	100
85444110	De telecomunicación	100
85444120	Los demás, de cobre	100
85444190	Los demás	100
85444990	Los demás	100
85445110	De cobre	100
85445190	Los demás	100
85445990	Los demás	100
85446010	De cobre	100
85446090	Los demás	100
85447000	Cables de fibras ópticas	100
85451100	De los tipos utilizados en hornos	100
85451900	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
85452000	Escobillas	100
85459090	Los demás	100
85462000	De cerámica	100
85469000	Los demás	100
85472000	Piezas aislantes de plástico	100
85479090	Los demás	100
86069900	Los demás	100
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	100
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o	100
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	100
87011000	Motocultores	100
87013000	Tractores de orugas	100
87019000	Los demás	100
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	100
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	100
87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	100
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	100
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	100
87039000	Los demás	100
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	100
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	100
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	100
87051000	Camiones grúa	100
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	100
87059090	Los demás	100
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	100
87082930	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	100
87082950	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	100
87083910	Tambores	100
87083930	Sistemas hidráulicos	100
87083950	Discos	100
87083990	Las demás partes	100
87084010	Mecánicas	100
87084090	Las demás	100
87086090	Partes	100
87087010	Ruedas y sus partes	100
87087020	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	100
87089310	Embragues	100
87089391	Platos (prensas), discos	100
87089399	Las demás	100
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	100
87089929	Partes	100
87089931	Sistemas mecánicos	100
87089933	Terminales	100
87089939	Los demás	100
87089992	Partes de amortiguadores	100
87089994	Partes de cajas de cambio	100
87089999	Los demás	100
87091100	Eléctricas	100
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	100
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	100
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	100
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	100
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	100
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	100
87163100	Cisternas	100
87163900	Los demás	100
87164000	Los demás remolques y semirremolques	100
87168010	Carretillas de mano	100
87168090	Los demás	100
88019000	Los demás	100
88023090	Los demás	100
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	100
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	100
88039000	Las demás	100
89020010	De registro inferior o igual a 1.000 t	100
89031000	Embarcaciones inflables	100
89071000	Balsas inflables	100
89079010	Boyas luminosas	100
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	100
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	100
90019000	Los demás	100
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	100
90039000	Partes	100
90041000	Gafas (anteojos) de sol	100
90049010	Gafas protectoras para el trabajo	100
90049090	Las demás	100
90065310	De foco fijo	100
90069100	De cámaras fotográficas	100
90072010	Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	100
90091100	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	100
90091200	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	100
90092100	Por sistema óptico	100
90092200	De contacto	100
90093000	Aparatos de termocopia	100
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	100
90099200	Alimentadores de papel	100
90099300	Clasificadores	100
90099900	Los demás	100
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	100
90106000	Pantallas de proyección	100
90118000	Los demás microscopios	100
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	100
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	100
90148000	Los demás instrumentos y aparatos	100
90152010	Teodolitos	100
90152020	Taquímetros	100
90153000	Niveles	100
90158010	Eléctricos o electrónicos	100
90158090	Los demás	100
90159000	Partes y accesorios	100
90160011	Eléctricas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
90160012	Electrónicas	100
90172010	Pantógrafos	100
90172030	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	100
90172090	Los demás	100
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	100
90178010	Para medida lineal	100
90178090	Los demás	100
90181900	Los demás	100
90183120	De plástico	100
90183190	Las demás	100
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	100
90183900	Los demás	100
90184990	Los demás	100
90189010	Electromédicos	100
90189090	Los demás	100
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
90200000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.	100
90211010	De ortopedia	100
90212100	Dientes artificiales	100
90213100	Prótesis articulares	100
90213990	Los demás	100
90219000	Los demás	100
90221900	Para otros usos	100
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	100
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	100
90248000	Las demás máquinas y aparatos	100
90249000	Partes y accesorios	100
90251911	Pirómetros	100
90251919	Los demás	100
90251990	Los demás	100
90258030	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	100
90258090	Los demás	100
90259000	Partes y accesorios	100
90261011	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	100
90261012	Indicadores de nivel	100
90261019	Los demás	100
90261090	Los demás	100
90262000	Para medida o control de presión	100
90268019	Los demás	100
90268090	Los demás	100
90269000	Partes y accesorios	100
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	100
90274000	Exposímetros	100
90278090	Los demás	100
90279090	Partes y accesorios	100
90281000	Contadores de gas	100
90283090	Los demás	100
90291090	Los demás	100
90292020	Tacómetros	100
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	100
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	100
90303900	Los demás	100
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	100
90308900	Los demás	100
90309010	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
90309090	Los demás	100
90312000	Bancos de pruebas	100
90318090	Los demás	100
90319000	Partes y accesorios	100
90321000	Termostatos	100
90328100	Hidráulicos o neumáticos	100
90328911	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
90328919	Los demás	100
90328990	Los demás	100
90329010	De termostatos	100
90329020	De reguladores de voltaje	100
90329090	Los demás	100
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	100
91011100	Con indicador mecánico solamente	100
91011900	Los demás	100
91012900	Los demás	100
91019900	Los demás	100
91021100	Con indicador mecánico solamente	100
91021900	Los demás	100
91022900	Los demás	100
91029100	Eléctricos	100
91029900	Los demás	100
91031000	Eléctricos	100
91039000	Los demás	100
91051100	Eléctricos	100
91052100	Eléctricos	100
91052900	Los demás	100
91059900	Los demás	100
91061000	Registadores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	100
91062000	Parquímetros	100
91069000	Los demás	100
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	100
91099000	Los demás	100
91122000	Cajas y envolturas similares	100
92019000	Los demás	100
92029000	Los demás	100
92030000	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	100
92059000	Los demás	100
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	100
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	100
92079000	Los demás	100
92089000	Los demás	100
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	100
93070000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	100
94016900	Los demás	100
94017900	Los demás	100
94018000	Los demás asientos	100
94029090	Los demás y sus partes	100
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	100
94042900	De otras materias	100
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	100
94049000	Los demás	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
94051010	Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	100
94051090	Los demás	100
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	100
94054020	Proyectores de luz	100
94054090	Los demás	100
94055090	Los demás	100
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	100
94059200	De plástico	100
94059900	Las demás	100
95010000	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	100
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	100
95029100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	100
95029900	Los demás	100
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00	100
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	100
95034100	Rellenos	100
95034900	Los demás	100
95036000	Rompecabezas	100
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	100
95039000	Los demás	100
95041000	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	100
95043010	De suerte, envite y azar	100
95043090	Las demás	100
95044000	Naipes	100
95049010	Juegos de ajedrez y de damas	100
95049020	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	100
95049091	De suerte, envite y azar	100
95049099	Las demás	100
95051000	Artículos para fiestas de Navidad	100
95059000	Los demás	100
95061900	Los demás	100
95062900	Los demás	100
95063100	Palos de golf («clubs») completos	100
95063200	Pelotas	100
95063900	Los demás	100
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	100
95066200	Inflables	100
95066900	Los demás	100
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	100
95069990	Los demás	100
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	100
95089000	Los demás	100
96011000	Marfil trabajado y sus manufacturas	100
96019000	Los demás	100
96020010	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	100
96020090	Las demás	100
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	100
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	100
96032900	Los demás	100
96033090	Los demás	100
96034000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	100
96035000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
96039090	Los demás	100
96040000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	100
96050000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	100
96061000	Botones de presión y sus partes	100
96062990	Los demás	100
96071900	Los demás	100
96072000	Partes	100
96081010	Bolígrafos	100
96081029	Las demás	100
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	100
96083900	Las demás	100
96084000	Portaminas	100
96089900	Los demás	100
96092000	Minas para lápices o portaminas	100
96099000	Los demás	100
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	100
96110000	Fechaadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	100
96121000	Cintas	100
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	100
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	100
96142000	Pipas y cazoletas	100
96149000	Las demás	100
96151100	De caucho endurecido o plástico	100
96151900	Los demás	100
96159000	Los demás	100
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	100
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	100
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	100
96180000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	100
97011000	Pinturas y dibujos	100
97019000	Los demás	100
97030000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	100
97050000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	100
97060000	Antigüedades de más de cien años.	100

[Handwritten signature]

APÉNDICE A

VENEZUELA

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
01019019	Los demás	100
01051100	Gallos y gallinas	100
01051200	Pavos (gallipavos)	100
01059900	Los demás	100
01061100	Primates	100
01061910	Camélidos sudamericanos	100
01061990	Los demás	100
01069000	Los demás	100
03011000	Peces ornamentales	100
03026900	Los demás	100
03032100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	100
03032900	Los demás	100
03033300	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	100
03033900	Los demás	100
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	100
03034900	Los demás	100
03037400	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	100
03037500	Escualos	100
03037800	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	100
03037900	Los demás	100
03038000	Hígados, huevas y lechas	100
03042010	De merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	100
03042090	Los demás	100
03049000	Las demás	100
03061100	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	100
03061200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	100
03061310	Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	100
03061390	Los demás	100
03061400	Cangrejos (excepto macruros)	100
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	100
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	100
03072900	Los demás	100
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	100
03074900	Los demás	100
03075900	Los demás	100
03079190	Los demás	100
03079990	Los demás	100
04041010	Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	100
04041090	Los demás	100
04049000	Los demás	100
04070010	Para incubar	100
05069000	Los demás	100
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	100
06029000	Los demás	100
06031090	Los demás	100
06039000	Los demás	100
07019000	Las demás	100
07032010	Para siembra	100

[Handwritten signature]

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
07032090	Los demás	100
07092000	Espárragos	100
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	100
07099020	Aceitunas	100
07112000	Aceitunas	100
07129020	Maíz dulce para la siembra	100
07129090	Las demás	100
07133190	Los demás	100
07133391	Negro	100
07133392	Canario	100
07133399	Los demás	100
07133991	Pallares (Phaseolus lunatus)	100
07133992	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	100
07133999	Los demás	100
07139090	Las demás	100
07149010	Maca (Lepidium meyenii)	100
07149090	Los demás	100
08012100	Con cáscara	100
08029000	Los demás	100
08052010	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	100
08052090	Los demás	100
08061000	Frescas	100
08134000	Las demás frutas u otros frutos	100
09011110	Para siembra	100
09011190	Los demás	100
09012120	Molido	100
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	100
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	100
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	100
09101000	Jengibre	100
09103000	Cúrcuma	100
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	100
10030090	Las demás	100
10089011	Para siembra	100
10089019	Los demás	100
10089091	Para siembra	100
10089099	Los demás	100
11041200	De avena	100
11042200	De avena	100
11042910	De cebada	100
11062010	Maca (Lepidium meyenii)	100
11063090	Los demás	100
11071000	Sin tostar	100
11081300	Fécula de papa (patata)	100
12074090	Las demás	100
12099990	Los demás	100
12111000	Raíces de regaliz	100
12119030	Orégano (Origanum vulgare)	100
12119050	Uña de gato (Uncaria tomentosa)	100
12119090	Los demás	100
13019090	Los demás	100
13021300	De lúpulo	100
13021910	Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa)	100
13021990	Los demás	100
13023910	Mucilagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa)	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
13023990	Los demás	100
14011000	Bambú	100
14019000	Las demás	100
14020000	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	100
14030000	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.	100
14041011	Para siembra	100
14041019	Los demás	100
14041030	Tara (Caesalpineia spinosa)	100
14041090	Los demás	100
14049000	Los demás	100
15042010	En bruto	100
15042090	Los demás	100
15122900	Los demás	100
15151900	Los demás	100
15159000	Los demás	100
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	100
15180090	Los demás	100
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	100
15219010	Cera de abejas o de otros insectos	100
16041310	En salsa de tomate	100
16041320	En aceite	100
16041410	Atunes	100
16041500	Caballas	100
16041600	Anchoas	100
16041900	Los demás	100
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	100
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	100
16059090	Los demás	100
17023010	Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	100
17029090	Los demás	100
17041010	Recubiertos de azúcar	100
17041090	Los demás	100
17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
17049090	Los demás	100
18031000	Sin desgrasar	100
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
19019010	Extracto de malta	100
19019090	Los demás	100
19021100	Que contengan huevo	100
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	100
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	100
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	100
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	100
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	100
19059010	Galletas saladas o aromatizadas	100
19059090	Los demás	100
20019010	Aceitunas	100
20019090	Los demás	100
20029000	Los demás	100

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
20031000	Hongos del género Agaricus	100
20041000	Papas (patatas)	100
20049000	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	100
20054000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	100
20055100	Desvainados	100
20056000	Espárragos	100
20057000	Aceitunas	100
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	100
20059010	Alcachofas (alcauciles)	100
20059090	Las demás	100
20071000	Preparaciones homogeneizadas	100
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas	100
20079911	Confituras, jaleas y mermeladas	100
20079991	Confituras, jaleas y mermeladas	100
20079992	Purés y pastas	100
20081190	Los demás	100
20081990	Los demás, incluidas las mezclas	100
20083000	Agrios (cítricos)	100
20089100	Palmitos	100
20089990	Los demás	100
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	100
20091900	Los demás	100
20093900	Los demás	100
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	100
20094900	Los demás	100
20095000	Jugo de tomate	100
20096900	Los demás	100
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	100
20097900	Los demás	100
20098014	De mango	100
20098019	Los demás	100
20098020	Jugo de una hortaliza (incluso «silvestre»)	100
20099000	Mezclas de jugos	100
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	100
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	100
21021010	Levadura de cultivo	100
21031000	Salsa de soja (soya)	100
21032000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	100
21033020	Mostaza preparada	100
21039010	Salsa mayonesa	100
21039020	Condimentos y sazonadores, compuestos	100
21039090	Las demás	100
21041010	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	100
21041020	Sopas, potajes o caldos, preparados	100
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	100
21061010	Concentrados de proteínas	100
21061020	Sustancias proteicas texturadas	100
21069010	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	100
21069021	Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	100
21069029	Las demás	100
21069050	Mejoradores de panificación	100
21069060	Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
21069071	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	100
21069072	Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	100
21069073	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	100
21069074	Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	100
21069079	Las demás	100
21069090	Las demás	100
22011000	Agua mineral y agua gaseada	100
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100
22029000	Las demás	100
22030000	Cerveza de malta.	100
22043000	Los demás mostos de uva	100
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	100
22082021	Pisco	100
22082022	Singani	100
22083000	Whisky	100
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	100
22085000	«Gin» y ginebra	100
22086000	Vodka	100
22087010	De anís	100
22087020	Crema	100
22087090	Los demás	100
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	100
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	100
23012010	De pescado	100
23012090	Los demás	100
23023000	De trigo	100
23091090	Los demás	100
23099020	Premezclas	100
23099090	Las demás	100
24012020	Tabaco rubio	100
24022020	De tabaco rubio	100
24029000	Los demás	100
24039900	Los demás	100
25010011	Sal de mesa	100
25010012	Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	100
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	100
25081000	Bentonita	100
25082000	Tierras decolorantes y tierras de balán	100
25084000	Las demás arcillas	100
25090000	Creta.	100
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	100
25151100	En bruto o desbastados	100
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	100
25174100	De mármol	100
25174900	Los demás	100
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	100
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	100
25199020	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	100
25199030	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
25202000	Yeso fraguable	100
25252000	Mica en polvo	100
25261000	Sin triturar ni pulverizar	100
25262000	Triturados o pulverizados	100
25289000	Los demás	100
25291000	Feldespatos	100
25309000	Las demás	100
26011200	Aglomerados	100
26060000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	100
26100000	Minerales de cromo y sus concentrados.	100
26110000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	100
26169090	Los demás	100
26190000	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	100
26201900	Los demás	100
26204000	Que contengan principalmente aluminio	100
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	100
26219000	Las demás	100
27011100	Antracitas	100
27011200	Hulla bituminosa	100
27074000	Naftaleno	100
27075090	Las demás	100
27090000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	100
27101112	Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	100
27101119	Las demás	100
27101120	Gasolinas con tetraetilo de plomo	100
27101191	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	100
27101192	Carburorreductores tipo gasolina, para reactores y turbinas	100
27101195	Mezclas de n-olefinas	100
27101199	Los demás	100
27101911	Queroseno, incluido los carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas	100
27101919	Los demás	100
27101921	Gasolins (gasóleo)	100
27101922	Fueloils (fuel)	100
27101929	Los demás	100
27101933	Aceites para aislamiento eléctrico	100
27101934	Grasas lubricantes	100
27101935	Aceites base para lubricantes	100
27101936	Aceites para transmisiones hidráulicas	100
27101937	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	100
27101938	Otros aceites lubricantes	100
27101939	Los demás	100
27112100	Gas natural	100
27112900	Los demás	100
27121090	Las demás	100
27129020	Ozoquerita y ceresina	100
27131100	Sin calcinar	100
27131200	Calcinado	100
27132000	Betún de petróleo	100
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	100
27149000	Los demás	100
27150010	Mástiques bituminosos	100
27150090	Los demás	100
28011000	Cloro	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
28020000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	100
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	100
28042100	Argón	100
28044000	Oxígeno	100
28045000	Boro; telurio	100
28046900	Los demás	100
28049000	Selenio	100
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	100
28100010	Acido ortobórico	100
28112100	Dióxido de carbono	100
28112210	Gel de sílice	100
28112290	Los demás	100
28151100	Sólido	100
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	100
28170010	Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	100
28183000	Hidróxido de aluminio	100
28199090	Los demás	100
28211010	Oxidos	100
28211020	Hidróxidos	100
28230010	Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	100
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	100
28242000	Minio y minio anaranjado	100
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	100
28261200	De aluminio	100
28273100	De magnesio	100
28273990	Los demás	100
28274100	De cobre	100
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	100
28299010	Percloratos	100
28299090	Los demás	100
28301010	Sulfuro de sodio	100
28301020	Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	100
28302000	Sulfuro de cinc	100
28303000	Sulfuro de cadmio	100
28309000	Los demás	100
28321000	Sulfitos de sodio	100
28332100	De magnesio	100
28332200	De aluminio	100
28332500	De cobre	100
28332600	De cinc	100
28332930	De plomo	100
28332940	De mercurio	100
28332990	Los demás	100
28352400	De potasio	100
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	100
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	100
28353910	Pirofosfatos de sodio	100
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	100
28362000	Carbonato de disodio	100
28365000	Carbonato de calcio	100
28371100	De sodio	100
28391100	Metasilicatos	100
28391900	Los demás	100
28399010	De aluminio	100
28399030	De magnesio	100
28399090	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
28402000	Los demás boratos	100
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	100
28411000	Aluminatos	100
28412000	Cromatos de cinc o de plomo	100
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	100
28432900	Los demás	100
28433000	Compuestos de oro	100
28444000	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	100
28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	100
28492000	De silicio	100
28510030	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	100
28510090	Los demás	100
29011000	Saturados	100
29012900	Los demás	100
29021900	Los demás	100
29023000	Tolueno	100
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	100
29033090	Los demás	100
29034100	Triclorofluorometano	100
29034200	Diclorodifluorometano	100
29034590	Los demás	100
29034911	Clorodifluorometano	100
29034919	Los demás	100
29051100	Metanol (alcohol metílico)	100
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	100
29051990	Los demás	100
29052900	Los demás	100
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	100
29053990	Los demás	100
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	100
29055900	Los demás	100
29061100	Mentol	100
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	100
29061400	Terpineoles	100
29061900	Los demás	100
29062100	Alcohol bencílico	100
29062900	Los demás	100
29071310	Nonilfenol	100
29071390	Los demás	100
29072990	Los demás	100
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	100
29091990	Los demás	100
29092000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	100
29093090	Los demás	100
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	100
29094910	Dipropilenglicol	100
29094960	Los demás éteres de los etilenglicoles	100
29094990	Los demás	100
29110000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
29121100	Metanal (formaldehído)	100
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	100
29121920	Citral y citronelal	100
29121990	Los demás	100
29122910	Aldehídos cinámico y fenilacético	100
29122990	Los demás	100
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	100
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	100
29124900	Los demás	100
29141900	Las demás	100
29142300	Iononas y metiliononas	100
29142990	Las demás	100
29143900	Las demás	100
29144090	Las demás	100
29151100	Acido fórmico	100
29152200	Acetato de sodio	100
29153200	Acetato de vinilo	100
29153400	Acetato de isobutilo	100
29153930	Acetatos de amilo y de isoamilo	100
29153990	Los demás	100
29154020	Sales y ésteres	100
29155010	Acido propiónico	100
29156011	Acidos butanoicos	100
29156019	Los demás	100
29157021	Acido esteárico	100
29157022	Sales	100
29157029	Esteres	100
29159090	Los demás	100
29161510	Acido oleico	100
29161990	Los demás	100
29162090	Los demás	100
29163190	Los demás	100
29163210	Peróxido de benzoilo	100
29163500	Esteres del ácido fenilacético	100
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	100
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	100
29173500	Anhidrido ftálico	100
29173920	Acido ortoftálico y sus sales	100
29181190	Los demás	100
29181200	Acido tartárico	100
29181400	Acido cítrico	100
29181590	Los demás	100
29181630	Gluconato de sodio	100
29181990	Los demás	100
29182911	p-Hidroxibenzoato de metilo	100
29182912	p-Hidroxibenzoato de propilo	100
29182990	Los demás	100
29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxige-nada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	100
29190011	Glicerofosfato de sodio	100
29190012	Glicerofosfato de calcio	100
29190019	Los demás	100
29190030	Clorfenvinfos (ISO)	100
29190090	Los demás	100
29212900	Los demás	100
29214100	Anilina y sus sales	100
29221990	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
29224210	Glutamato monosódico	100
29224990	Los demás	100
29239010	Derivados de la colina	100
29239090	Los demás	100
29251100	Sacarina y sus sales	100
29291010	Toluen-diisocianato	100
29309092	Sales, ésteres y derivados de la metionina	100
29309099	Los demás	100
29310020	Compuestos organomercurícos	100
29310040	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alkilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	100
29310099	Los demás	100
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	100
29322910	Warfarina (ISO) (DCI)	100
29322920	Fenofitaleína (DCI)	100
29322990	Las demás	100
29329920	Eucaliptol	100
29329930	Merbromina (DCI) (mercurocromo)	100
29329990	Los demás	100
29333990	Los demás	100
29334900	Los demás	100
29335920	Amprolio (DCI)	100
29335930	Derivados de la piperazina	100
29335990	Los demás	100
29337900	Las demás lactamas	100
29341010	Tiabendazol (ISO)	100
29341090	Los demás	100
29349940	Levamisol (DCI)	100
29349990	Los demás	100
29362100	Vitaminas A y sus derivados	100
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	100
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	100
29362700	Vitamina C y sus derivados	100
29362800	Vitamina E y sus derivados	100
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	100
29391120	Codeína y sus sales	100
29411020	Amoxicilina (DCI) y sus sales	100
30012010	De hígado	100
30019090	Los demás	100
30021011	Antiofídico	100
30021013	Antitetánico	100
30021031	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	100
30021032	Para tratamiento oncológico o VIH	100
30021033	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	100
30021039	Los demás	100
30022000	Vacunas para medicina humana	100
30023090	Los demás	100
30029020	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	100
30029090	Los demás	100
30033900	Los demás	100
30039000	Los demás	100
30041020	Para uso veterinario	100
30042011	Para tratamiento oncológico o VIH	100
30042019	Los demás	100
30042020	Para uso veterinario	100
30043100	Que contengan insulina	100
30043211	Para tratamiento oncológico o VIH	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
30043219	Los demás	100
30043220	Para uso veterinario	100
30043911	Para tratamiento oncológico o VIH	100
30043919	Los demás	100
30043920	Para uso veterinario	100
30044012	Para tratamiento oncológico o VIH	100
30044019	Los demás	100
30045010	Para uso humano	100
30045020	Para uso veterinario	100
30049010	Sustitutos sintéticos del plasma humano	100
30049021	Anestésicos	100
30049023	Para la alimentación vía parenteral	100
30049024	Para tratamiento oncológico o VIH	100
30049029	Los demás	100
30049030	Los demás medicamentos para uso veterinario	100
30051010	Esparadrapos y venditas	100
30051090	Los demás	100
30059010	Algodón hidrófilo	100
30059031	Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	100
30059039	Las demás	100
30059090	Los demás	100
30061010	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	100
30063030	Reactivos de diagnóstico	100
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	100
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	100
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	100
31010000	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	100
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	100
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	100
31055900	Los demás	100
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	100
32029090	Los demás	100
32030014	De achiote (onoto, bija)	100
32030019	Las demás	100
32030021	Carmin de cochinilla	100
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	100
32041910	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	100
32041990	Los demás	100
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	100
32049000	Los demás	100
32050000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	100
32061100	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
32061900	Los demás	100
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	100
32064910	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	100
32064999	Los demás	100
32072010	Composiciones vitrificables	100
32082000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	100
32099000	Los demás	100
32100020	Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	100
32100090	Los demás	100
32110000	Secativos preparados.	100
32121000	Hojas para el marcado a fuego	100
32129010	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	100
32129020	Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	100
32131010	Pinturas al agua (témpera, acuarela)	100
32131090	Los demás	100
32139000	Los demás	100
32141010	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	100
32141020	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	100
32149000	Los demás	100
32151100	Negras	100
32159020	Para bolígrafos	100
32159090	Las demás	100
33011100	De bergamota	100
33011200	De naranja	100
33011300	De limón	100
33011400	De lima	100
33011900	Los demás	100
33012100	De geranio	100
33012200	De jazmín	100
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	100
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	100
33012500	De las demás mentas	100
33012600	De espicanardo («vetiver»)	100
33012920	De eucalipto	100
33012990	Los demás	100
33013000	Resinoides	100
33019020	Oleorresinas de extracción	100
33019090	Los demás	100
33021010	Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	100
33021090	Las demás	100
33029000	Las demás	100
33030000	Perfumes y aguas de tocador.	100
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	100
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	100
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	100
33049100	Polvos, incluidos los compactos	100
33049900	Las demás	100
33051000	Champúes	100
33053000	Lacas para el cabello	100
33059000	Las demás	100
33061000	Dentífricos	100
33069000	Los demás	100
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	100
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	100
33074100	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	100
33074900	Las demás	100
33079090	Los demás	100
34011100	De tocador (incluso los medicinales)	100
34011990	Los demás	100
34012000	Jabón en otras formas	100
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	100
34021110	Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	100
34021190	Los demás	100
34021210	Sales de aminas grasas	100
34021290	Los demás	100
34021310	Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	100
34021390	Los demás, no iónicos	100
34021910	Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	100
34021990	Los demás	100
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100
34029010	Detergentes para la industria textil	100
34029090	Los demás	100
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	100
34031900	Las demás	100
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	100
34039900	Las demás	100
34041000	De lignito modificado químicamente	100
34049011	De polietileno	100
34049019	Las demás	100
34049020	Ceras preparadas	100
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	100
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	100
34059000	Las demás	100
34070010	Pastas para modelar	100
35019090	Los demás	100
35021100	Seca	100
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	100
35030020	Ictiocola; demás colas de origen animal	100
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados	100
35052000	Colas	100
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	100
35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	100
35069900	Los demás	100
35071000	Cuajo y sus concentrados	100
35079019	Los demás	100
35079040	Las demás enzimas y sus concentrados	100
35079090	Las demás	100
36010000	Pólvora.	100
36030010	Mechas de seguridad	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
37012000	Películas autorrevelables	100
37013010	Placas metálicas para artes gráficas	100
37013090	Las demás	100
37040000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	100
37059000	Las demás	100
37061000	De anchura superior o igual a 35 mm	100
37069000	Las demás	100
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	100
37079000	Los demás	100
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	100
38029090	Los demás	100
38040090	Los demás	100
38059000	Los demás	100
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	100
38063000	Gomas éster	100
38069090	Los demás	100
38081011	A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100
38081019	Los demás	100
38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38082020	Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	100
38083090	Los demás	100
38084010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38084090	Los demás	100
38089010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38089090	Los demás	100
38091000	A base de materias amiláceas	100
38099100	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	100
38099200	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	100
38101010	Preparaciones para el decapado de metal	100
38101020	Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	100
38111900	Las demás	100
38112110	Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	100
38112120	Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	100
38112190	Los demás	100
38112900	Los demás	100
38119000	Los demás	100
38123090	Los demás	100
38140000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	100
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	100
38170010	#¿NOMBRE?	100
38170090	Las demás	100
38180000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	100
38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	100
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	100
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	100
38220030	Materiales de referencia certificados	100
38220090	Los demás	100
38237020	Alcohol cetílico	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
38237030	Alcohol estearílico	100
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	100
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	100
38247900	Las demás	100
38249021	Cloroparafinas	100
38249060	Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	100
38249093	Intercambiadores de iones	100
38249094	Endurecedores compuestos	100
38249095	Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	100
38249096	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	100
38249099	Los demás	100
38259000	Los demás	100
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	100
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	100
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	100
39019010	Copolímeros de etileno con otras olefinas	100
39019090	Los demás	100
39021000	Polipropileno	100
39023000	Copolímeros de propileno	100
39031900	Los demás	100
39041020	Obtenido por polimerización en suspensión	100
39042200	Plastificados	100
39043010	Sin mezclar con otras sustancias	100
39043090	Los demás	100
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	100
39049000	Los demás	100
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	100
39059100	Copolímeros	100
39059990	Los demás	100
39069020	Poliacrilato de sodio o de potasio	100
39069090	Los demás	100
39072010	Poli(etilenglicol)	100
39072030	Poliéteres poli(oles derivados del óxido de propileno)	100
39073010	Líquidas	100
39073090	Las demás	100
39075000	Resinas alcídicas	100
39076010	Con dióxido de titanio	100
39076090	Los demás	100
39079100	No saturados	100
39079900	Los demás	100
39081090	Las demás	100
39089000	Las demás	100
39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	100
39092090	Los demás	100
39093000	Las demás resinas amínicas	100
39094000	Resinas fenólicas	100
39100010	Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	100
39100090	Las demás	100
39111010	Resinas de cumarona-indeno	100
39111090	Los demás	100
39119000	Los demás	100
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	100
39123900	Los demás	100
39139010	Caucho clorado	100
39139040	Los demás polímeros naturales modificados	100
39139090	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
39159000	De los demás plásticos	100
39162000	De polímeros de cloruro de vinilo	100
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	100
39172100	De polímeros de etileno	100
39172990	Los demás	100
39173290	Los demás	100
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	100
39173900	Los demás	100
39174000	Accesorios	100
39181010	Revestimientos para suelos	100
39189010	Revestimientos para suelos	100
39191000	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	100
39199011	En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	100
39199019	Los demás	100
39199090	Las demás	100
39201000	De polímeros de etileno	100
39202000	De polímeros de propileno	100
39203010	De espesor inferior o igual a 5 mm	100
39203090	Las demás	100
39204300	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	100
39204900	Las demás	100
39205100	De poli(metacrilato de metilo)	100
39206200	De poli(tereftalato de etileno)	100
39209900	De los demás plásticos	100
39211100	De polímeros de estireno	100
39211200	De polímeros de cloruro de vinilo	100
39211300	De poliuretanos	100
39211900	De los demás plásticos	100
39219000	Las demás	100
39221090	Los demás	100
39222000	Asientos y tapas de inodoros	100
39229000	Los demás	100
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100
39232100	De polímeros de etileno	100
39232900	De los demás plásticos	100
39233010	De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	100
39233020	Preformas	100
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	100
39235010	Tapones de silicona	100
39235090	Los demás	100
39239000	Los demás	100
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	100
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
39259000	Los demás	100
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	100
39262000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	100
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	100
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	100
39269010	Boyas y flotadores para redes de pesca	100
39269020	Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	100
39269030	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	100
39269040	Juntas o empaquetaduras	100
39269050	Bolsas de colostomía	100
39269060	Protectores antirruidos	100
39269070	Máscaras especiales para la protección de trabajadores	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
39269090	Los demás	100
40021110	De caucho estireno-butadieno (SBR)	100
40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	100
40026092	En placas, hojas o tiras	100
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	100
40029920	En placas, hojas o tiras	100
40030000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	100
40051000	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	100
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	100
40059190	Las demás	100
40059990	Los demás	100
40061000	Perfiles para recauchutar	100
40069000	Los demás	100
40070000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	100
40081120	Combinadas con otras materias	100
40081900	Los demás	100
40082110	Sin combinar con otras materias	100
40082129	Las demás	100
40082900	Los demás	100
40091100	Sin accesorios	100
40091200	Con accesorios	100
40092100	Sin accesorios	100
40092200	Con accesorios	100
40093100	Sin accesorios	100
40093200	Con accesorios	100
40094100	Sin accesorios	100
40094200	Con accesorios	100
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	100
40101900	Las demás	100
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	100
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	100
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	100
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	100
40103900	Las demás	100
40111010	Radiales	100
40111090	Los demás	100
40112010	Radiales	100
40112090	Los demás	100
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	100
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	100
40119300	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	100
40119400	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	100
40119900	Los demás	100
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	100
40129010	Protectores («flaps»)	100
40129020	Bandajes (llantas) macizos	100
40129041	Para recauchutar	100
40129049	Las demás	100
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	100
40139000	Las demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
40151100	Para cirugía	100
40151990	Los demás	100
40159090	Los demás	100
40161000	De caucho celular	100
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	100
40169200	Gomas de borrar	100
40169300	Juntas o empaquetaduras	100
40169510	Tanques y recipientes plegables (contenedores)	100
40169520	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	100
40169590	Los demás	100
40169910	Otros artículos para usos técnicos	100
40169921	Guardapolvos para palieres	100
40169929	Los demás	100
40169930	Tapones	100
40169960	Mantillas para artes gráficas	100
40169990	Las demás	100
41012000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	100
41022100	Piquelados	100
41031000	De caprino	100
41032000	De reptil	100
41051000	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	100
41053000	En estado seco («crust»)	100
41062100	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	100
41062200	En estado seco («crust»)	100
41079100	Plena flor sin dividir	100
41120000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	100
41131000	De caprino	100
41139000	Los demás	100
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	100
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	100
42010000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	100
42021110	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100
42021190	Los demás	100
42021210	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	100
42021290	Los demás	100
42021900	Los demás	100
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42022900	Los demás	100
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	100
42023200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42023900	Los demás	100
42029110	Sacos de viaje y mochilas	100
42029190	Los demás	100
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
42029910	Sacos de viaje y mochilas	100
42029990	Los demás	100
42031000	Prendas de vestir	100
42032100	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
42032900	Los demás	100
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	100
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	100
42040090	Los demás	100
42050000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	100
42061000	Cuerdas de tripa	100
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	100
43039000	Los demás	100
44069000	Las demás	100
44071090	Las demás	100
44072900	Las demás	100
44079900	Las demás	100
44089000	Las demás	100
44092010	Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	100
44092020	Madera moldurada	100
44092090	Las demás	100
44103200	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	100
44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
44121300	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44121400	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	100
44121900	Las demás	100
44122200	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44122300	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	100
44122900	Las demás	100
44129200	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	100
44129300	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	100
44129900	Las demás	100
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	100
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	100
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	100
44160000	Barriles, cubas, linas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	100
44170010	Herramientas	100
44170090	Los demás	100
44183000	Tableros para parkés	100
44189090	Las demás	100
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	100
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	100
44209000	Los demás	100
44211000	Perchas para prendas de vestir	100
44219020	Palillos de dientes	100
44219090	Las demás	100
45041000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	100
45049020	Juntas o empaquetaduras y arandelas	100
45049090	Las demás	100
46019100	De materia vegetal	100
46021000	De materia vegetal	100
46029000	Los demás	100
47071000	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	100
48010000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	100
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
48023000	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	100
48025400	De peso inferior a 40 g/m2	100
48025510	Papeles de seguridad para billetes	100
48025520	Otros papeles de seguridad	100
48025590	Los demás	100
48025610	Papeles de seguridad para billetes	100
48025620	Otros papeles de seguridad	100
48025690	Los demás	100
48025710	Papeles de seguridad para billetes	100
48025720	Otros papeles de seguridad	100
48025790	Los demás	100
48025810	En bobinas (rollos)	100
48025890	Los demás	100
48026110	Con gramaje inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	100
48026190	Los demás	100
48030010	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	100
48041100	Crudos	100
48043900	Los demás	100
48051100	Papel semiquímico para acanalar	100
48051200	Papel paja para acanalar	100
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m2	100
48052500	De peso superior a 150 g/m2	100
48059220	Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	100
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	100
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	100
48089000	Los demás	100
48091000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	100
48092000	Papel autocopia	100
48099000	Los demás	100
48101311	De peso inferior o igual a 60 g/m2	100
48101320	De peso superior a 150 g/m2	100
48101410	En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	100
48101490	Los demás	100
48103100	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	100
48109200	Multicapas	100
48109900	Los demás	100
48111010	Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	100
48111090	Los demás	100
48114110	En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	100
48114190	Los demás	100
48114910	En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	100
48114990	Los demás	100
48115910	Para fabricar lija al agua	100
48115920	Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	100
48115940	Para aislamiento eléctrico	100
48115950	Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	100
48115990	Los demás	100
48116010	Para aislamiento eléctrico	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
48116090	Los demás	100
48119020	Para juntas o empaquetaduras	100
48119080	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	100
48119090	Los demás	100
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	100
48149000	Los demás	100
48161000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	100
48163000	Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	100
48169000	Los demás	100
48171000	Sobres	100
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	100
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	100
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	100
48185000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	100
48189000	Los demás	100
48193090	Los demás	100
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	100
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	100
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	100
48204010	Formularios llamados «continuos»	100
48204090	Los demás	100
48205000	Albumes para muestras o para colecciones	100
48209090	Los demás	100
48211000	Impresas	100
48219000	Las demás	100
48221000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	100
48229000	Los demás	100
48231200	Autoadhesivo	100
48231900	Los demás	100
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	100
48237000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	100
48239040	Juntas o empaquetaduras	100
48239060	Patrones, modelos y plantillas	100
48239090	Los demás	100
49011010	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	100
49011090	Los demás	100
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100
49019910	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	100
49019990	Los demás	100
49029010	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	100
49029090	Los demás	100
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	100
49040000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	100
49059100	En forma de libros o folletos	100
49059900	Los demás	100
49060000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	100
49081000	Calcomanías vitrificables	100
49089010	Para transferencia continua sobre tejidos	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
49089090	Las demás	100
49100000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	100
49119100	Estampas, grabados y fotografías	100
49119900	Los demás	100
50079000	Los demás tejidos	100
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	100
51082000	Peinado	100
51091000	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	100
51099000	Los demás	100
51111190	Los demás	100
51121110	De lana	100
51121910	De lana	100
51121940	De alpaca o de llama	100
51123010	De lana	100
51129010	De lana	100
51129040	De alpaca o de llama	100
51129090	Los demás	100
52010000	Algodón sin cardar ni peinar.	100
52029100	Hilachas	100
52029900	Los demás	100
52030000	Algodón cardado o peinado.	100
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	100
52041900	Los demás	100
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	100
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	100
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	100
52052700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	100
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	100
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	100
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	100
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	100
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	100
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	100
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	100
52063200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	100
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	100
52079000	Los demás	100
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52081900	Los demás tejidos	100
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52082900	Los demás tejidos	100
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52083900	Los demás tejidos	100
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	100
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52084900	Los demás tejidos	100
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	100
52085900	Los demás tejidos	100
52091100	De ligamento tafetán	100
52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52091900	Los demás tejidos	100
52092100	De ligamento tafetán	100
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52092900	Los demás tejidos	100
52093100	De ligamento tafetán	100
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52093900	Los demás tejidos	100
52094100	De ligamento tafetán	100
52094200	Tejidos de mezclilla («denim»)	100
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52094900	Los demás tejidos	100
52095100	De ligamento tafetán	100
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52095900	Los demás tejidos	100
52101100	De ligamento tafetán	100
52102100	De ligamento tafetán	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52102900	Los demás tejidos	100
52103100	De ligamento tafetán	100
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52103900	Los demás tejidos	100
52104100	De ligamento tafetán	100
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52104900	Los demás tejidos	100
52105100	De ligamento tafetán	100
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52111900	Los demás tejidos	100
52112100	De ligamento tafetán	100
52112900	Los demás tejidos	100
52113100	De ligamento tafetán	100
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52113900	Los demás tejidos	100
52114200	Tejidos de mezclilla («denim»)	100
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
52114900	Los demás tejidos	100
52121200	Blanqueados	100
52121300	Teñidos	100
52121400	Con hilados de distintos colores	100
52122100	Crudos	100
52122200	Blanqueados	100
52122300	Teñidos	100
52122400	Con hilados de distintos colores	100
53031000	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	100
53039030	Yute	100
53059000	Los demás	100
53062000	Retorcidos o cableados	100
53071000	Sencillos	100
53082000	Hilados de cáñamo	100
53089000	Los demás	100
53091100	Crudos o blanqueados	100
53092900	Los demás	100
53101000	Crudos	100
54011010	Acondicionado para la venta al por menor	100
54011090	Los demás	100
54012010	Acondicionado para la venta al por menor	100
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	100
54023300	De poliésteres	100
54024100	De nailon o demás poliamidas	100
54024300	De los demás poliésteres	100
54024910	De poliuretano	100
54025900	Los demás	100
54026100	De nailon o demás poliamidas	100
54041010	De poliuretano	100
54041090	Los demás	100
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	100
54062000	Hilados de filamentos artificiales	100
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	100
54074200	Teñidos	100
54075100	Crudos o blanqueados	100
54075200	Teñidos	100
54075300	Con hilados de distintos colores	100
54075400	Estampados	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
54076900	Los demás	100
54077200	Teñidos	100
54078200	Teñidos	100
54079200	Teñidos	100
54079400	Estampados	100
54083100	Crudos o blanqueados	100
55011000	De nailon o demás poliamidas	100
55020010	Mechas de acetato de celulosa	100
55032000	De poliésteres	100
55033000	Acrílicas o modacrílicas	100
55041000	De rayón viscosa	100
55062000	De poliésteres	100
55063000	Acrílicas o modacrílicas	100
55069000	Las demás	100
55081010	Acondicionados para la venta al por menor	100
55081090	Los demás	100
55082010	Acondicionados para la venta al por menor	100
55082090	Los demás	100
55091100	Sencillos	100
55091200	Retorcidos o cableados	100
55092200	Retorcidos o cableados	100
55093200	Retorcidos o cableados	100
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	100
55095900	Los demás	100
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	100
55096900	Los demás	100
55099900	Los demás	100
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	100
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	100
55113000	De fibras artificiales discontinuas	100
55121100	Crudos o blanqueados	100
55121900	Los demás	100
55122100	Crudos o blanqueados	100
55122900	Los demás	100
55129900	Los demás	100
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55132900	Los demás tejidos	100
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	100
55142900	Los demás tejidos	100
55143900	Los demás tejidos	100
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	100
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	100
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55151900	Los demás	100
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100
55159900	Los demás	100
55161100	Crudos o blanqueados	100
55162300	Con hilados de distintos colores	100
55164300	Con hilados de distintos colores	100
55169200	Teñidos	100
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	100
56012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
56012900	Los demás	100
56013000	Tundizno, nudos y motas de materia textil	100
56021000	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	100
56022900	De las demás materias textiles	100
56029000	Los demás	100
56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	100
56031210	De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m ² , precortados con ancho inferior o igual a	100
56031290	Los demás	100
56031300	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
56031400	De peso superior a 150 g/m ²	100
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	100
56039200	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	100
56039400	De peso superior a 150 g/m ²	100
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	100
56042010	Con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	100
56042090	Los demás	100
56049010	Imitaciones de catgut	100
56049090	Los demás	100
56050000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	100
56060000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	100
56071000	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	100
56072100	Cordeles para atar o engavillar	100
56072900	Los demás	100
56074100	Cordeles para atar o engavillar	100
56075000	De las demás fibras sintéticas	100
56079000	Los demás	100
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	100
56090000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	100
57011000	De lana o pelo fino	100
57021000	Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	100
57023100	De lana o pelo fino	100
57024100	De lana o pelo fino	100
57029100	De lana o pelo fino	100
57029900	De las demás materias textiles	100
57031000	De lana o pelo fino	100
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	100
57049000	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	100
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	100
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	100
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	100
58021900	Los demás	100
58031000	De algodón	100
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	100
58042900	De las demás materias textiles	100
58050000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	100
58061000	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	100
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	100
58063100	De algodón	100
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	100
58063900	De las demás materias textiles	100
58071000	Tejidos	100
58079000	Los demás	100
58089000	Los demás	100
58109100	De algodón	100
58109200	De fibras sintéticas o artificiales	100
58109900	De las demás materias textiles	100
59021010	Cauchutadas	100
59022090	Las demás	100
59031000	Con poli(cloruro de vinilo)	100
59032000	Con poliuretano	100
59039000	Las demás	100
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	100
59069900	Las demás	100
59070000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	100
59080010	Mechas	100
59080090	Los demás	100
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	100
59111000	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	100
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	100
59113100	De peso inferior a 650 g/m ²	100
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m ²	100
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	100
59119090	Los demás	100
60011000	Tejidos «de pelo largo»	100
60012100	De algodón	100
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	100
60019100	De algodón	100
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	100
60024000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	100
60029000	Los demás	100
60031000	De lana o pelo fino	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
60032000	De algodón	100
60033000	De fibras sintéticas	100
60034000	De fibras artificiales	100
60039000	Los demás	100
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	100
60049000	Los demás	100
60052100	Crudos o blanqueados	100
60052200	Teñidos	100
60052300	Con hilados de distintos colores	100
60052400	Estampados	100
60053200	Teñidos	100
60053300	Con hilados de distintos colores	100
60054200	Teñidos	100
60061000	De lana o pelo fino	100
60062100	Crudos o blanqueados	100
60062300	Con hilados de distintos colores	100
60062400	Estampados	100
60063100	Crudos o blanqueados	100
60063300	Con hilados de distintos colores	100
60064100	Crudos o blanqueados	100
60064200	Teñidos	100
60064300	Con hilados de distintos colores	100
60064400	Estampados	100
60069000	Los demás	100
61011000	De lana o pelo fino	100
61012000	De algodón	100
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61019000	De las demás materias textiles	100
61021000	De lana o pelo fino	100
61022000	De algodón	100
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61029000	De las demás materias textiles	100
61031200	De fibras sintéticas	100
61031900	De las demás materias textiles	100
61032100	De lana o pelo fino	100
61032200	De algodón	100
61032300	De fibras sintéticas	100
61032900	De las demás materias textiles	100
61033100	De lana o pelo fino	100
61033200	De algodón	100
61033300	De fibras sintéticas	100
61033900	De las demás materias textiles	100
61034100	De lana o pelo fino	100
61034200	De algodón	100
61034300	De fibras sintéticas	100
61034900	De las demás materias textiles	100
61041200	De algodón	100
61041300	De fibras sintéticas	100
61041900	De las demás materias textiles	100
61042100	De lana o pelo fino	100
61042200	De algodón	100
61042300	De fibras sintéticas	100
61042900	De las demás materias textiles	100
61043100	De lana o pelo fino	100
61043200	De algodón	100
61043300	De fibras sintéticas	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
61043900	De las demás materias textiles	100
61044100	De lana o pelo fino	100
61044200	De algodón	100
61044300	De fibras sintéticas	100
61044400	De fibras artificiales	100
61044900	De las demás materias textiles	100
61045100	De lana o pelo fino	100
61045200	De algodón	100
61045300	De fibras sintéticas	100
61045900	De las demás materias textiles	100
61046100	De lana o pelo fino	100
61046200	De algodón	100
61046300	De fibras sintéticas	100
61046900	De las demás materias textiles	100
61052010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61059000	De las demás materias textiles	100
61069000	De las demás materias textiles	100
61071100	De algodón	100
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61071900	De las demás materias textiles	100
61072100	De algodón	100
61072900	De las demás materias textiles	100
61079100	De algodón	100
61079200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
61081900	De las demás materias textiles	100
61082100	De algodón	100
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61082900	De las demás materias textiles	100
61083900	De las demás materias textiles	100
61089100	De algodón	100
61089900	De las demás materias textiles	100
61099010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61101100	De lana	100
61101200	De cabra de Cachemira	100
61101900	Los demás	100
61102000	De algodón	100
61103010	De fibras acrílicas o modacrílicas	100
61103090	Las demás	100
61109000	De las demás materias textiles	100
61111000	De lana o pelo fino	100
61112000	De algodón	100
61113000	De fibras sintéticas	100
61119000	De las demás materias textiles	100
61121100	De algodón	100
61121200	De fibras sintéticas	100
61121900	De las demás materias textiles	100
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	100
61123100	De fibras sintéticas	100
61123900	De las demás materias textiles	100
61124900	De las demás materias textiles	100
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	100
61141000	De lana o pelo fino	100
61142000	De algodón	100
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61149000	De las demás materias textiles	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	100
61151200	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	100
61151900	De las demás materias textiles	100
61152020	Medias de fibras sintéticas	100
61152090	Las demás	100
61159100	De lana o pelo fino	100
61159310	Medias para várices	100
61159390	Los demás	100
61159900	De las demás materias textiles	100
61169100	De lana o pelo fino	100
61169200	De algodón	100
61169300	De fibras sintéticas	100
61169900	De las demás materias textiles	100
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	100
61172000	Corbatas y lazos similares	100
61178010	Rodilleras y tobilleras	100
61178090	Los demás	100
61179010	De fibras sintéticas o artificiales	100
61179090	Las demás	100
62011100	De lana o pelo fino	100
62011200	De algodón	100
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62019200	De algodón	100
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62019900	De las demás materias textiles	100
62021100	De lana o pelo fino	100
62021200	De algodón	100
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62021900	De las demás materias textiles	100
62029200	De algodón	100
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62029900	De las demás materias textiles	100
62031100	De lana o pelo fino	100
62031200	De fibras sintéticas	100
62031900	De las demás materias textiles	100
62032200	De algodón	100
62032300	De fibras sintéticas	100
62032900	De las demás materias textiles	100
62033100	De lana o pelo fino	100
62033200	De algodón	100
62033300	De fibras sintéticas	100
62033900	De las demás materias textiles	100
62034100	De lana o pelo fino	100
62034900	De las demás materias textiles	100
62041200	De algodón	100
62041300	De fibras sintéticas	100
62042100	De lana o pelo fino	100
62042300	De fibras sintéticas	100
62042900	De las demás materias textiles	100
62043100	De lana o pelo fino	100
62043900	De las demás materias textiles	100
62044100	De lana o pelo fino	100
62044300	De fibras sintéticas	100
62044400	De fibras artificiales	100
62044900	De las demás materias textiles	100
62045100	De lana o pelo fino	100
62045300	De fibras sintéticas	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
62045900	De las demás materias textiles	100
62046100	De lana o pelo fino	100
62051000	De lana o pelo fino	100
62059000	De las demás materias textiles	100
62061000	De seda o desperdicios de seda	100
62062000	De lana o pelo fino	100
62069000	De las demás materias textiles	100
62071100	De algodón	100
62071900	De las demás materias textiles	100
62072100	De algodón	100
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62072900	De las demás materias textiles	100
62079100	De algodón	100
62079200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62079900	De las demás materias textiles	100
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	100
62082100	De algodón	100
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62082900	De las demás materias textiles	100
62089100	De algodón	100
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
62089900	De las demás materias textiles	100
62092000	De algodón	100
62093000	De fibras sintéticas	100
62099000	De las demás materias textiles	100
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	100
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	100
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	100
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	100
62111100	Para hombres o niños	100
62111200	Para mujeres o niñas	100
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	100
62113100	De lana o pelo fino	100
62113200	De algodón	100
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62113900	De las demás materias textiles	100
62114100	De lana o pelo fino	100
62114200	De algodón	100
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	100
62114900	De las demás materias textiles	100
62121000	Sostenes (corpiños)	100
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	100
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	100
62129000	Los demás	100
62132000	De algodón	100
62139000	De las demás materias textiles	100
62141000	De seda o desperdicios de seda	100
62142000	De lana o pelo fino	100
62143000	De fibras sintéticas	100
62144000	De fibras artificiales	100
62149000	De las demás materias textiles	100
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	100
62159000	De las demás materias textiles	100
62160010	Especiales para la protección de trabajadores	100
62160090	Los demás	100
62171000	Complementos (accesorios) de vestir	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
62179000	Partes	100
63012010	De lana	100
63012090	Las demás	100
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	100
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	100
63019000	Las demás mantas	100
63021010	De fibras sintéticas o artificiales	100
63021090	Las demás	100
63022100	De algodón	100
63022900	De las demás materias textiles	100
63023100	De algodón	100
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	100
63023900	De las demás materias textiles	100
63024010	De fibras sintéticas o artificiales	100
63024090	Las demás	100
63025100	De algodón	100
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	100
63025900	De las demás materias textiles	100
63029100	De algodón	100
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	100
63029900	De las demás materias textiles	100
63031100	De algodón	100
63039100	De algodón	100
63039200	De fibras sintéticas	100
63039900	De las demás materias textiles	100
63041100	De punto	100
63041900	Las demás	100
63049100	De punto	100
63049200	De algodón, excepto de punto	100
63049300	De fibras sintéticas, excepto de punto	100
63049900	De las demás materias textiles, excepto de punto	100
63052000	De algodón	100
63053310	De polietileno	100
63053900	Los demás	100
63059090	Las demás	100
63061200	De fibras sintéticas	100
63064900	De las demás materias textiles	100
63071000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	100
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	100
63079010	Patrones de prendas de vestir	100
63079020	Cinturones de seguridad	100
63079030	Mascarillas de protección	100
63079090	Los demás	100
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	100
63090000	Artículos de prendería.	100
63101000	Clasificados	100
63109000	Los demás	100
64011000	Calzado con puntera metálica de protección	100
64019100	Que cubran la rodilla	100
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	100
64019900	Los demás	100
64021900	Los demás	100
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
64023000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	100
64029100	Que cubran el tobillo	100
64029900	Los demás	100
64031900	Los demás	100
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	100
64034000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	100
64035100	Que cubran el tobillo	100
64035900	Los demás	100
64039100	Que cubran el tobillo	100
64039900	Los demás	100
64041110	Calzado de deporte	100
64041900	Los demás	100
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	100
64051000	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	100
64052000	Con la parte superior de materia textil	100
64059000	Los demás	100
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	100
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	100
64069100	De madera	100
64069930	Plantillas	100
64069990	Los demás	100
65020010	De paja toquilla o de paja mocora	100
65030000	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	100
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	100
65059000	Los demás	100
65069200	De peletería natural	100
65069900	De las demás materias	100
65070000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	100
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	100
66019100	Con astil o mango telescópico	100
66019900	Los demás	100
66031000	Puños y pomos	100
66039000	Los demás	100
67021000	De plástico	100
67029000	De las demás materias	100
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	100
67041900	Los demás	100
67042000	De cabello	100
67049000	De las demás materias	100
68021000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	100
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	100
68022200	Las demás piedras calizas	100
68022900	Las demás piedras	100
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	100
68029200	Las demás piedras calizas	100
68029900	Las demás piedras	100
68030000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	100
68041000	Muelas para moler o desfibrar	100
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	100
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	100
68053000	Con soporte de otras materias	100
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	100
68071000	En rollos	100
68080000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	100
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	100
68091900	Los demás	100
68099000	Las demás manufacturas	100
68109900	Las demás	100
68125000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	100
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	100
68129030	Hilados	100
68129040	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	100
68129050	Tejidos, incluso de punto	100
68129060	Juntas o empaquetaduras	100
68129090	Las demás	100
68131000	Guarniciones para frenos	100
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	100
68149000	Las demás	100
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	100
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	100
68159900	Las demás	100
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	100
69021000	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	100
69022090	Los demás	100
69031010	Retortas y crisoles	100
69032010	Retortas y crisoles	100
69032090	Los demás	100
69039010	Retortas y crisoles	100
69039090	Los demás	100
69071000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	100
69091100	De porcelana	100
69101000	De porcelana	100
69109000	Los demás	100
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	100
69119000	Los demás	100
69131000	De porcelana	100
69139000	Los demás	100
69141000	De porcelana	100
69149000	Las demás	100
70049000	Los demás vidrios	100
70052110	De espesor inferior o igual a 6 mm	100
70052910	De espesor inferior o igual a 6 mm	100
70052990	Las demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
70060000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	100
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
70071900	Los demás	100
70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	100
70080000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	100
70099100	Sin enmarcar	100
70099200	Enmarcados	100
70109010	De capacidad superior a 1 l	100
70109040	De capacidad inferior o igual a 0,15 l	100
70119000	Las demás	100
70120000	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	100
70131000	Artículos de vitrocerámica	100
70132100	De cristal al plomo	100
70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	100
70133900	Los demás	100
70139900	Los demás	100
70179000	Los demás	100
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	100
70189000	Los demás	100
70191200	«Rovings»	100
70191900	Los demás	100
70193100	«Mats»	100
70193900	Los demás	100
70194000	Tejidos de «rovings»	100
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	100
70199090	Las demás	100
70200000	Las demás manufacturas de vidrio.	100
71031090	Las demás	100
71039900	Las demás	100
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	100
71049000	Las demás	100
71069110	Sin alear	100
71081200	Las demás formas en bruto	100
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100
71141110	De ley 0,925	100
71141190	Los demás	100
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	100
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	100
71159000	Las demás	100
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas	100
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	100
71171100	Gemelos y pasadores similares	100
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	100
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	100
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	100
72023000	Ferro-silicio-manganeso	100
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
72026000	Ferroníquel	100
72029900	Las demás	100
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	100
72051000	Granallas	100
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	100
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72082700	De espesor inferior a 3 mm	100
72083600	De espesor superior a 10 mm	100
72083710	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	100
72083790	Los demás	100
72083810	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	100
72083890	Los demás	100
72083910	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	100
72083999	Los demás	100
72084020	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72084030	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72084040	De espesor inferior a 3 mm	100
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72085400	De espesor inferior a 3 mm	100
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	100
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72091810	De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	100
72091820	De espesor inferior a 0,25 mm	100
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	100
72099000	Los demás	100
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	100
72107010	Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	100
72107090	Los demás	100
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	100
72111990	Los demás	100
72121000	Estañados	100
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	100
72139100	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	100
72139900	Los demás	100
72143090	Los demás	100
72149910	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	100
72149990	Los demás	100
72151090	Los demás	100
72155090	Los demás	100
72162200	Perfiles en T	100
72166100	Obtenidos a partir de productos laminados planos	100
72173000	Revestido de otro metal común	100
72192100	De espesor superior a 10 mm	100
72192200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	100
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	100
72209000	Los demás	100
72221110	Con diámetro inferior o igual a 65 mm	100
72221190	Los demás	100
72222010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	100
72223010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
72223090	Las demás	100
72224000	Perfiles	100
72230000	Alambre de acero inoxidable.	100
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	100
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	100
72286010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	100
72286090	Las demás	100
72288000	Barras huecas para perforación	100
72291000	De acero rápido	100
72299000	Los demás	100
73021000	Carriles (rieles)	100
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	100
73029000	Los demás	100
73041000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	100
73042100	Tubos de perforación	100
73042900	Los demás	100
73043100	Estirados o laminados en frío	100
73043900	Los demás	100
73044100	Estirados o laminados en frío	100
73044900	Los demás	100
73045900	Los demás	100
73049000	Los demás	100
73059000	Los demás	100
73061000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	100
73062000	Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	100
73063010	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	100
73063099	Los demás	100
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	100
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	100
73069000	Los demás	100
73071100	De fundición no maleable	100
73072100	Bridas	100
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	100
73072900	Los demás	100
73079100	Bridas	100
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	100
73079900	Los demás	100
73082000	Torres y castilletes	100
73083000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	100
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	100
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	100
73102100	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	100
73102900	Los demás	100
73110010	Sin soldadura	100
73110090	Los demás	100
73121010	Para armadura de neumáticos	100
73129000	Los demás	100
73130010	Alambre de púas	100
73141400	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	100
73143100	Cincadas	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
73144100	Cincadas	100
73144200	Revestidas de plástico	100
73144900	Las demás	100
73145000	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	100
73151100	Cadenas de rodillos	100
73151200	Las demás cadenas	100
73151900	Partes	100
73152000	Cadenas antideslizantes	100
73158100	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	100
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados	100
73158900	Las demás	100
73159000	Las demás partes	100
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	100
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	100
73181400	Tornillos taladradores	100
73181510	Pernos de anclaje expandibles, para concreto	100
73181590	Los demás	100
73181600	Tuercas	100
73181900	Los demás	100
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	100
73182200	Las demás arandelas	100
73182300	Remaches	100
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	100
73182900	Los demás	100
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar	100
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	100
73193000	Los demás alfileres	100
73202010	Para sistemas de suspensión de vehículos	100
73202090	Los demás	100
73209000	Los demás	100
73211110	Cocinas	100
73211190	Los demás	100
73211300	De combustibles sólidos	100
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	100
73218300	De combustibles sólidos	100
73219000	Partes	100
73229000	Los demás	100
73239100	De fundición, sin esmaltar	100
73239300	De acero inoxidable	100
73239400	De hierro o acero, esmaltados	100
73239900	Los demás	100
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	100
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	100
73249000	Los demás, incluidas las partes	100
73251000	De fundición no maleable	100
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	100
73259900	Las demás	100
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	100
73261900	Las demás	100
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	100
73269000	Las demás	100
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	100
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	100
74031200	Barras para alambión («wire-bars»)	100
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	100
74071000	De cobre refinado	100
74072100	A base de cobre-cinc (latón)	100
74072200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74072900	Los demás	100
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	100
74081900	Los demás	100
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	100
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74082900	Los demás	100
74091100	Enrolladas	100
74091900	Las demás	100
74092100	Enrolladas	100
74092900	Las demás	100
74093900	Las demás	100
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74101100	De cobre refinado	100
74101200	De aleaciones de cobre	100
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	100
74122000	De aleaciones de cobre	100
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	100
74142000	Telas metálicas	100
74149000	Las demás	100
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	100
74152900	Los demás	100
74153300	Tornillos; pernos y tuercas	100
74170000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.	100
74181900	Los demás	100
74199900	Las demás	100
75052100	De níquel sin alear	100
75052200	De aleaciones de níquel	100
75089090	Las demás	100
76011000	Aluminio sin alear	100
76012000	Aleaciones de aluminio	100
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	100
76042100	Perfiles huecos	100
76042910	Barras	100
76042920	Los demás perfiles	100
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	100
76052900	Los demás	100
76061100	De aluminio sin alear	100
76069100	De aluminio sin alear	100
76069220	Discos para la fabricación de envases tubulares	100
76069290	Los demás	100
76071100	Simplemente laminadas	100
76072000	Con soporte	100
76082000	De aleaciones de aluminio	100
76090000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	100
76101000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
76109000	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
76110000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	100
76129010	Envases para el transporte de leche	100
76129040	Barriles, tambores y bidones	100
76129090	Los demás	100
76130000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	100
76151911	Ollas de presión	100
76151920	Partes de artículos de uso doméstico	100
76152000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	100
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	100
76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100
76169990	Las demás	100
78011000	Plomo refinado	100
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100
78019900	Los demás	100
78030000	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	100
78041900	Las demás	100
78060090	Las demás	100
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	100
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	100
79012000	Aleaciones de cinc	100
79039000	Los demás	100
79050000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	100
79070090	Las demás	100
80011000	Estaño sin alear	100
80012000	Aleaciones de estaño	100
80030010	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	100
80030090	Los demás	100
81021000	Polvo	100
81049000	Los demás	100
81072000	Cadmio en bruto; polvo	100
81101000	Antimonio en bruto; polvo	100
82011000	Layas y palas	100
82012000	Horcas de labranza	100
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	100
82014090	Las demás	100
82022000	Hojas de sierra de cinta	100
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	100
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	100
82032000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	100
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	100
82041100	De boca fija	100
82041200	De boca variable	100
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	100
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	100
82052000	Martillos y mazas	100
82054010	Para tornillos de ranura recta	100
82054090	Los demás	100
82055100	De uso doméstico	100
82055920	Cinceles	100
82055999	Las demás	100
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	100
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
82059000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	100
82060000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	100
82071310	Trépanos y coronas	100
82071320	Brocas	100
82071910	Trépanos y coronas	100
82071921	Diamantadas	100
82071929	Las demás	100
82071930	Barrenas integrales	100
82071980	Los demás útiles	100
82075000	Útiles de taladrar	100
82079000	Los demás útiles intercambiables	100
82081000	Para trabajar metal	100
82082000	Para trabajar madera	100
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	100
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	100
82089000	Las demás	100
82090010	De carburos de tungsteno (volframio)	100
82100090	Los demás	100
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	100
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	100
82119390	Los demás	100
82119490	Las demás	100
82121020	Máquinas de afeitar	100
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	100
82130000	Tijeras y sus hojas.	100
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	100
82149010	Máquinas de cortar el pelo o de esquila	100
82149090	Los demás	100
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	100
82152000	Los demás surtidos	100
82159100	Plateados, dorados o platinados	100
82159900	Los demás	100
83011000	Candados	100
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	100
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	100
83014090	Las demás	100
83016000	Partes	100
83017000	Llaves presentadas aisladamente	100
83021010	Para vehículos automóviles	100
83021090	Las demás	100
83022000	Ruedas	100
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	100
83024100	Para edificios	100
83024200	Los demás, para muebles	100
83024900	Los demás	100
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	100
83040000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	100
83052000	Grapas en tiras	100
83059000	Los demás, incluidas las partes	100
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	100
83062100	Plateados, dorados o platinados	100
83062900	Los demás	100
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
83071000	De hierro o acero	100
83079000	De los demás metales comunes	100
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	100
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	100
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	100
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	100
83112000	Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	100
83113000	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	100
83119000	Los demás, incluidas las partes	100
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	100
84022000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	100
84029000	Partes	100
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	100
84049000	Partes	100
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	100
84081000	Motores para la propulsión de barcos	100
84089010	De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	100
84089020	De potencia superior a 130 kW (174 HP)	100
84099110	Bloques y culatas	100
84099120	Camisas de cilindros	100
84099130	Bielas	100
84099140	Embolos (pistones)	100
84099150	Segmentos (anillos)	100
84099170	Válvulas	100
84099199	Las demás	100
84099910	Embolos (pistones)	100
84099920	Segmentos (anillos)	100
84099930	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	100
84099990	Las demás	100
84101200	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	100
84118100	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	100
84119900	Las demás	100
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	100
84122900	Los demás	100
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	100
84123900	Los demás	100
84128090	Los demás	100
84129090	Las demás	100
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	100
84131900	Las demás	100
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	100
84133010	Para motores de aviación	100
84133020	Las demás, de inyección	100
84133091	De carburante	100
84133092	De aceite	100
84133099	Las demás	100
84134000	Bombas para hormigón	100
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	100
84136010	Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	100
84136090	Las demás	100
84137011	Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	100
84137019	Las demás	100
84137029	Las demás	100
84138110	De inyección	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84138190	Las demás	100
84138200	Elevadores de líquidos	100
84139130	Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	100
84139190	Las demás	100
84141000	Bombas de vacío	100
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	100
84143091	Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	100
84143092	Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	100
84143099	Los demás	100
84144010	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	100
84144090	Los demás	100
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	100
84145900	Los demás	100
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	100
84148010	Compresores para vehículos automóviles	100
84148021	De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	100
84148022	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	100
84148023	De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	100
84148090	Los demás	100
84149010	De compresores	100
84149090	Las demás	100
84151010	Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	100
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	100
84158190	Los demás	100
84158230	Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	100
84158240	Superior a 240.000 BTU/hora	100
84159000	Partes	100
84162020	Quemadores de gases	100
84169000	Partes	100
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	100
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	100
84178090	Los demás	100
84179000	Partes	100
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100
84182100	De compresión	100
84182900	Los demás	100
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	100
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	100
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	100
84186991	Para la fabricación de hielo	100
84189910	Evaporadores de placas	100
84189990	Las demás	100
84191990	Los demás	100
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	100
84193100	Para productos agrícolas	100
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	100
84193920	Por pulverización	100
84193990	Los demás	100
84195010	Pasterizadores	100
84195090	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84198100	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	100
84198991	De evaporación	100
84198999	Los demás	100
84199090	Las demás	100
84201090	Las demás	100
84209100	Cilindros	100
84209900	Las demás	100
84211200	Secadoras de ropa	100
84211910	De laboratorio	100
84211990	Las demás	100
84212110	Domésticos	100
84212190	Los demás	100
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	100
84212910	Filtros prensa	100
84212920	Filtros magnéticos y electromagnéticos	100
84212990	Los demás	100
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	100
84213910	Depuradores llamados ciclones	100
84213920	Filtros electrostáticos de aire u otros gases	100
84213990	Los demás	100
84219910	Elementos filtrantes para filtros de motores	100
84219990	Los demás	100
84221100	De tipo doméstico	100
84221900	Las demás	100
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	100
84223010	Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	100
84223090	Las demás	100
84224010	Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	100
84224020	Máquinas para empaquetar al vacío	100
84224090	Las demás	100
84229000	Partes	100
84233090	Las demás	100
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	100
84238290	Los demás	100
84241000	Extintores, incluso cargados	100
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	100
84248130	Sistemas de riego	100
84248900	Los demás	100
84249000	Partes	100
84251900	Los demás	100
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	100
84253100	Con motor eléctrico	100
84253900	Los demás	100
84254290	Los demás	100
84254990	Los demás	100
84261900	Los demás	100
84262000	Grúas de torre	100
84264190	Las demás	100
84269990	Los demás	100
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	100
84281090	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	100
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	100
84283300	Los demás, de banda o correa	100
84283900	Los demás	100
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	100
84289000	Las demás máquinas y aparatos	100
84291100	De orugas	100
84292000	Niveladoras	100
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	100
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	100
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	100
84295900	Las demás	100
84304100	Autopropulsadas	100
84304900	Las demás	100
84306110	Rodillos apisonadores	100
84306190	Los demás	100
84311000	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	100
84313900	Las demás	100
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	100
84314310	Balancines	100
84314390	Las demás	100
84314900	Las demás	100
84329090	Las demás	100
84331190	Las demás	100
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	100
84335100	Cosechadoras-trilladoras	100
84335910	De cosechar	100
84335990	Los demás	100
84336090	Las demás	100
84339090	Las demás	100
84341000	Máquinas de ordeñar	100
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	100
84351000	Máquinas y aparatos	100
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	100
84368090	Los demás	100
84371090	Las demás	100
84378011	De cereales	100
84378019	Las demás	100
84378091	Para tratamiento de arroz	100
84378099	Los demás	100
84379000	Partes	100
84381010	Para panadería, pastelería o galletería	100
84382020	Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	100
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	100
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	100
84388010	Descascarilladoras y despulpadoras de café	100
84388020	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	100
84388090	Las demás	100
84389000	Partes	100
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	100
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	100
84399900	Las demás	100
84411000	Cortadoras	100

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	100
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	100
84418000	Las demás máquinas y aparatos	100
84419000	Partes	100
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	100
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	100
84425090	Los demás	100
84431100	Alimentados con bobinas	100
84431900	Los demás	100
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	100
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	100
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	100
84435910	De estampar	100
84435990	Los demás	100
84436000	Máquinas auxiliares	100
84439000	Partes	100
84440000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	100
84451300	Mecheras	100
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	100
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	100
84459000	Los demás	100
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	100
84462900	Los demás	100
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	100
84472020	Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	100
84472030	Máquinas de coser por cadeneta	100
84479000	Las demás	100
84481900	Los demás	100
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	100
84483290	Las demás	100
84483900	Los demás	100
84484100	Lanzaderas	100
84484900	Los demás	100
84485900	Los demás	100
84501100	Máquinas totalmente automáticas	100
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	100
84509000	Partes	100
84512100	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	100
84512900	Las demás	100
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	100
84514090	Las demás	100
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	100
84518000	Las demás máquinas y aparatos	100
84519000	Partes	100
84521020	Máquinas	100
84522900	Las demás	100
84523000	Agujas para máquinas de coser	100
84524000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	100
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	100
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	100
84538000	Las demás máquinas y aparatos	100
84539000	Partes	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84541000	Convertidores	100
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frio	100
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	100
84569900	Las demás	100
84581910	Paralelos universales	100
84596900	Las demás	100
84602900	Las demás	100
84603900	Las demás	100
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	100
84609010	Rectificadoras	100
84609090	Las demás	100
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	100
84619010	Máquinas de cepillar	100
84619090	Las demás	100
84621010	Martillos pilón y máquinas de martillar	100
84621020	Máquinas de forjar o estampar	100
84622900	Las demás	100
84623990	Las demás	100
84624990	Las demás	100
84629100	Prensas hidráulicas	100
84629900	Las demás	100
84631090	Las demás	100
84639010	Remachadoras	100
84639090	Las demás	100
84642000	Máquinas de amolar o pulir	100
84649000	Las demás	100
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	100
84659199	Las demás	100
84659290	Las demás	100
84659390	Las demás	100
84659990	Las demás	100
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	100
84669100	Para máquinas de la partida 84.64	100
84669200	Para máquinas de la partida 84.65	100
84669300	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	100
84669400	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	100
84671110	Taladradoras, perforadoras y similares	100
84671190	Las demás	100
84671910	Compactadores y apisonadoras	100
84671990	Las demás	100
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	100
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	100
84672900	Las demás	100
84678990	Las demás	100
84679200	De herramientas neumáticas	100
84679900	Las demás	100
84681000	Sopletes manuales	100
84682090	Las demás	100
84689000	Partes	100
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	100
84702900	Las demás	100
84703000	Las demás máquinas de calcular	100
84709020	De expedir boletos (tiques)	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84709090	Las demás	100
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	100
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	100
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	100
84716010	Impresoras	100
84716020	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	100
84716090	Las demás	100
84717000	Unidades de memoria	100
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100
84719000	Los demás	100
84721000	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	100
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	100
84729040	Perforadoras o grapadoras	100
84729090	Los demás	100
84732900	Los demás	100
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	100
84734010	De copiadoras	100
84734090	Los demás	100
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	100
84741090	Los demás	100
84742010	Quebrantadores giratorios de conos	100
84742090	Los demás	100
84743190	Las demás	100
84743920	Mezcladores de arena para fundición	100
84743990	Los demás	100
84748090	Los demás	100
84749000	Partes	100
84752900	Las demás	100
84759000	Partes	100
84771000	Máquinas de moldear por inyección	100
84772000	Extrusoras	100
84773000	Máquinas de moldear por soplado	100
84775990	Los demás	100
84778000	Las demás máquinas y aparatos	100
84779000	Partes	100
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	100
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	100
84798200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	100
84798920	Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	100
84798940	Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	100
84798950	Limpiaparabrisas con motor	100
84798980	Prensas	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
84798990	Los demás	100
84799000	Partes	100
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	100
84804900	Los demás	100
84805000	Moldes para vidrio	100
84806000	Moldes para materia mineral	100
84807110	De partes de maquinilla de afeitar	100
84807190	Los demás	100
84807900	Los demás	100
84811000	Válvulas reductoras de presión	100
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	100
84813000	Válvulas de retención	100
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	100
84818010	Canillas o grifos para uso doméstico	100
84818030	Válvulas para neumáticos	100
84818040	Válvulas esféricas	100
84818051	Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	100
84818059	Los demás	100
84818060	Las demás válvulas de compuerta	100
84818080	Las demás válvulas solenoides	100
84818090	Los demás	100
84819010	Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	100
84819090	Los demás	100
84821000	Rodamientos de bolas	100
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	100
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	100
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	100
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	100
84829100	Bolas, rodillos y agujas	100
84829900	Los demás	100
84831091	Cigüeñales	100
84831092	Arboles de levas	100
84831099	Los demás	100
84833090	Los demás	100
84834091	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	100
84834092	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	100
84834099	Los demás	100
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	100
84836010	Embragues	100
84836090	Los demás	100
84839040	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	100
84839090	Partes	100
84841000	Juntas metaloplásticas	100
84842000	Juntas mecánicas de estanqueidad	100
84849000	Los demás	100
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	100
84859010	Engrasadores no automáticos	100
84859020	Aros de obturación (retenes o retenedores)	100
84859090	Los demás	100
85011010	Motores para juguetes	100
85011020	Motores universales	100
85011091	De corriente continua	100
85011092	De corriente alterna, monofásicos	100
85012011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85012019	Los demás	100
85012021	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85012029	Los demás	100
85013110	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85013120	Los demás motores	100
85013130	Generadores de corriente continua	100
85013240	Generadores de corriente continua	100
85013310	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85013330	Generadores de corriente continua	100
85013430	Generadores de corriente continua	100
85014011	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85014019	Los demás	100
85014021	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85014039	Los demás	100
85014049	Los demás	100
85015110	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	100
85015190	Los demás	100
85015210	De potencia inferior o igual a 7,5 kW	100
85015240	De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	100
85015300	De potencia superior a 75 kW	100
85016110	De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	100
85016190	Los demás	100
85016200	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	100
85016300	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	100
85021110	De corriente alterna	100
85021190	Los demás	100
85021210	De corriente alterna	100
85021310	De corriente alterna	100
85021390	Los demás	100
85022010	De corriente alterna	100
85023100	De energía eólica	100
85023990	Los demás	100
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	100
85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	100
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	100
85042110	De potencia inferior o igual a 10 kVA	100
85042190	Los demás	100
85042210	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	100
85042290	Los demás	100
85042300	De potencia superior a 10.000 kVA	100
85043110	De potencia inferior o igual 0,1 kVA	100
85043190	Los demás	100
85043210	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	100
85043290	Los demás	100
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	100
85043420	De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	100
85043430	De potencia superior a 10.000 kVA	100
85044010	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	100
85044020	Arrancadores electrónicos	100
85044090	Los demás	100
85045010	Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	100
85045090	Las demás	100
85049000	Partes	100
85051100	De metal	100
85051910	Burletes magnéticos de caucho o plástico	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85051990	Los demás	100
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	100
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	100
85059010	Electroimanes	100
85059020	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	100
85059090	Partes	100
85061011	Cilíndricas	100
85061019	Las demás	100
85061091	Cilíndricas	100
85065010	Cilíndricas	100
85065090	Las demás	100
85066010	Cilíndricas	100
85068010	Cilíndricas	100
85068090	Las demás	100
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	100
85072000	Los demás acumuladores de plomo	100
85073000	De níquel-cadmio	100
85078000	Los demás acumuladores	100
85079010	Cajas y tapas	100
85079030	Placas	100
85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	100
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	100
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	100
85094010	Licadoras	100
85094090	Los demás	100
85098000	Los demás aparatos	100
85099000	Partes	100
85101000	Afeitadoras	100
85102010	De cortar el pelo	100
85109010	Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	100
85111090	Las demás	100
85113092	Bobinas de encendido	100
85114090	Los demás	100
85115010	De motores de aviación	100
85115090	Los demás	100
85118090	Los demás	100
85119021	Platinos	100
85119029	Las demás	100
85119090	Las demás	100
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bici-cletas	100
85122010	Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	100
85122090	Los demás	100
85123010	Bocinas	100
85123090	Los demás	100
85129010	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	100
85129090	Los demás	100
85131090	Las demás	100
85139000	Partes	100
85141000	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	100
85143090	Los demás	100
85149000	Partes	100
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	100
85151900	Los demás	100
85152100	Total o parcialmente automáticos	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85153100	Total o parcialmente automáticos	100
85153900	Los demás	100
85158010	Por ultrasonido	100
85158090	Los demás	100
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	100
85163100	Secadores para el cabello	100
85164000	Planchas eléctricas	100
85165000	Hornos de microondas	100
85166010	Hornos	100
85166020	Cocinas	100
85166030	Calentadores, parrillas y asadores	100
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	100
85167900	Los demás	100
85168000	Resistencias calentadoras	100
85169000	Partes	100
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	100
85171990	Los demás	100
85172100	Telefax	100
85172200	Teletipos	100
85173020	Automáticos	100
85173090	Los demás	100
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	100
85178000	Los demás aparatos	100
85179000	Partes	100
85181000	Micrófonos y sus soportes	100
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	100
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	100
85182900	Los demás	100
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	100
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	100
85185000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	100
85189010	Conos, diafragmas, yugos	100
85189090	Las demás	100
85192900	Los demás	100
85199910	Reproductores por sistema de lectura óptica	100
85199990	Los demás	100
85203300	Los demás, de casete	100
85203900	Los demás	100
85209000	Los demás	100
85211000	De cinta magnética	100
85219000	Los demás	100
85229090	Los demás	100
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	100
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	100
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	100
85239010	Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	100
85239090	Los demás	100
85241090	Los demás	100
85243900	Los demás	100
85245190	Las demás	100
85245290	Las demás	100
85245310	De enseñanza	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85245390	Las demás	100
85249100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	100
85249990	Los demás	100
85251020	De radiodifusión	100
85251030	De televisión	100
85252011	Teléfonos	100
85252019	Los demás	100
85252020	De radiodifusión	100
85252030	De televisión	100
85253000	Cámaras de televisión	100
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	100
85271200	Radiocasetes de bolsillo	100
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
85272900	Los demás	100
85273100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	100
85273900	Los demás	100
85279000	Los demás aparatos	100
85281210	Con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	100
85281290	Los demás	100
85282100	En colores	100
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	100
85283000	Videoproyectores	100
85291020	Antenas parabólicas	100
85291090	Los demás; partes	100
85299010	Muebles o cajas	100
85299020	Tarjetas con componentes impresos o de superficie	100
85299090	Las demás	100
85309000	Partes	100
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	100
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	100
85318000	Los demás aparatos	100
85319000	Partes	100
85322200	Electrolíticos de aluminio	100
85322900	Los demás	100
85323000	Condensadores variables o ajustables	100
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	100
85332900	Las demás	100
85333120	Potenciómetros	100
85333920	Los demás reóstatos	100
85334010	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85334040	Los demás potenciómetros	100
85334090	Las demás	100
85340000	Circuitos impresos.	100
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	100
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	100
85353000	Seccionadores e interruptores	100
85354010	Pararrayos y limitadores de tensión	100
85359010	Conmutadores	100
85359090	Los demás	100
85361020	Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85361090	Los demás	100
85362020	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	100
85362090	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85363011	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	100
85363019	Los demás	100
85363090	Los demás	100
85364110	Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	100
85364190	Los demás	100
85364911	Contactores	100
85364919	Los demás	100
85364990	Los demás	100
85365011	Para vehiculos del Capitulo 87	100
85365019	Los demás	100
85365090	Los demás	100
85366100	Portalámparas	100
85366900	Los demás	100
85369010	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
85369020	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	100
85369090	Los demás	100
85371010	Controladores lógicos programables (PLC)	100
85371090	Los demás	100
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	100
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	100
85389000	Las demás	100
85391000	Faros o unidades «sellados»	100
85392100	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	100
85392210	Tipo miniatura	100
85392290	Los demás	100
85392990	Los demás	100
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	100
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	100
85393990	Los demás	100
85399010	Casquillos de rosca	100
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	100
85408900	Los demás	100
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	100
85412900	Los demás	100
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	100
85414010	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	100
85414090	Los demás	100
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	100
85422100	Digitales	100
85422900	Los demás	100
85426000	Circuitos integrados híbridos	100
85427000	Microestructuras electrónicas	100
85429000	Partes	100
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	100
85431900	Los demás	100
85432000	Generadores de señales	100
85434000	Electrificadores de cercas	100
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	100
85438990	Los demás	100
85439000	Partes	100
85441100	De cobre	100
85441900	Los demás	100
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
85444110	De telecomunicación	100
85444120	Los demás, de cobre	100
85444190	Los demás	100
85444990	Los demás	100
85445110	De cobre	100
85445190	Los demás	100
85445990	Los demás	100
85446010	De cobre	100
85446090	Los demás	100
85447000	Cables de fibras ópticas	100
85451100	De los tipos utilizados en hornos	100
85451900	Los demás	100
85452000	Escobillas	100
85459090	Los demás	100
85462000	De cerámica	100
85469010	De silicona	100
85469090	Los demás	100
85472000	Piezas aislantes de plástico	100
85479090	Los demás	100
86069900	Los demás	100
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	100
86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	100
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	100
87011000	Motocultores	100
87013000	Tractores de orugas	100
87019000	Los demás	100
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	100
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm ³	100
87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	100
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	100
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm ³	100
87039000	Los demás	100
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	100
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	100
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	100
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	100
87051000	Camiones grúa	100
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	100
87059090	Los demás	100
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	100
87082930	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	100
87082950	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	100
87083910	Tambores	100
87083930	Sistemas hidráulicos	100
87083950	Discos	100
87083990	Las demás partes	100
87084010	Mecánicas	100
87084090	Las demás	100
87086090	Partes	100
87087010	Ruedas y sus partes	100
87087020	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
87089310	Embragues	100
87089391	Platos (prensas), discos	100
87089399	Las demás	100
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	100
87089929	Partes	100
87089931	Sistemas mecánicos	100
87089933	Terminales	100
87089939	Los demás	100
87089992	Partes de amortiguadores	100
87089994	Partes de cajas de cambio	100
87089995	Partes de rótulas de suspensión	100
87089996	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	100
87091100	Eléctricas	100
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	100
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	100
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	100
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	100
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	100
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	100
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	100
87163100	Cisternas	100
87163900	Los demás	100
87164000	Los demás remolques y semirremolques	100
87168010	Carretillas de mano	100
87168090	Los demás	100
88019000	Los demás	100
88023090	Los demás	100
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	100
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	100
88039000	Las demás	100
89020010	De registro inferior o igual a 1.000 t	100
89031000	Embarcaciones inflables	100
89071000	Balsas inflables	100
89079010	Boyas luminosas	100
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	100
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	100
90019000	Los demás	100
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	100
90039000	Partes	100
90041000	Gafas (anteojos) de sol	100
90049010	Gafas protectoras para el trabajo	100
90049090	Las demás	100
90065310	De foco fijo	100
90069100	De cámaras fotográficas	100
90072010	Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	100
90091100	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	100
90091200	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	100
90092100	Por sistema óptico	100
90092200	De contacto	100
90093000	Aparatos de termocopia	100
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	100
90099200	Alimentadores de papel	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
90099300	Clasificadores	100
90099900	Los demás	100
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	100
90106000	Pantallas de proyección	100
90118000	Los demás microscopios	100
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	100
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	100
90148000	Los demás instrumentos y aparatos	100
90152010	Teodolitos	100
90152020	Taquímetros	100
90153000	Niveles	100
90158010	Eléctricos o electrónicos	100
90158090	Los demás	100
90159000	Partes y accesorios	100
90160011	Eléctricas	100
90160012	Electrónicas	100
90172010	Pantógrafos	100
90172030	Reglas, círculos y cilindros de cálculo	100
90172090	Los demás	100
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	100
90178010	Para medida lineal	100
90178090	Los demás	100
90181900	Los demás	100
90183120	De plástico	100
90183190	Las demás	100
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	100
90183900	Los demás	100
90184990	Los demás	100
90189010	Electromédicos	100
90189090	Los demás	100
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
90200000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	100
90211010	De ortopedia	100
90212100	Dientes artificiales	100
90213100	Prótesis articulares	100
90213990	Los demás	100
90219000	Los demás	100
90221900	Para otros usos	100
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	100
90230010	Modelos de anatomía humana o animal	100
90230020	Preparaciones microscópicas	100
90230090	Los demás	100
90248000	Las demás máquinas y aparatos	100
90249000	Partes y accesorios	100
90251911	Pirómetros	100
90251919	Los demás	100
90251990	Los demás	100
90258030	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	100
90258090	Los demás	100
90259000	Partes y accesorios	100
90261011	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	100
90261012	Indicadores de nivel	100

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
90261019	Los demás	100
90261090	Los demás	100
90262000	Para medida o control de presión	100
90268019	Los demás	100
90268090	Los demás	100
90269000	Partes y accesorios	100
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	100
90274000	Exposímetros	100
90278090	Los demás	100
90279090	Partes y accesorios	100
90281000	Contadores de gas	100
90283090	Los demás	100
90291090	Los demás	100
90292020	Tacómetros	100
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	100
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	100
90303900	Los demás	100
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	100
90308900	Los demás	100
90309010	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	100
90309090	Los demás	100
90312000	Bancos de pruebas	100
90318090	Los demás	100
90319000	Partes y accesorios	100
90321000	Termostatos	100
90328100	Hidráulicos o neumáticos	100
90328911	Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	100
90328919	Los demás	100
90328990	Los demás	100
90329010	De termostatos	100
90329020	De reguladores de voltaje	100
90329090	Los demás	100
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	100
91011100	Con indicador mecánico solamente	100
91011900	Los demás	100
91012900	Los demás	100
91019900	Los demás	100
91021100	Con indicador mecánico solamente	100
91021900	Los demás	100
91022900	Los demás	100
91029100	Eléctricos	100
91029900	Los demás	100
91031000	Eléctricos	100
91039000	Los demás	100
91051100	Eléctricos	100
91052100	Eléctricos	100
91052900	Los demás	100
91059900	Los demás	100
91061000	Registadores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	100
91062000	Parquímetros	100
91069000	Los demás	100
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	100
91099000	Los demás	100
91122000	Cajas y envolturas similares	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
92019000	Los demás	100
92029000	Los demás	100
92030000	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	100
92059000	Los demás	100
92060000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	100
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	100
92079000	Los demás	100
92089000	Los demás	100
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	100
93070000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	100
94016900	Los demás	100
94017900	Los demás	100
94018000	Los demás asientos	100
94029090	Los demás y sus partes	100
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	100
94042900	De otras materias	100
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	100
94049000	Los demás	100
94051010	Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	100
94051090	Los demás	100
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	100
94054020	Proyectores de luz	100
94054090	Los demás	100
94055090	Los demás	100
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	100
94059200	De plástico	100
94059900	Las demás	100
95010000	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	100
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	100
95029100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	100
95029900	Los demás	100
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	100
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	100
95034100	Rellenos	100
95034900	Los demás	100
95036000	Rompecabezas	100
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	100
95039000	Los demás	100
95041000	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	100
95043010	De suerte, envite y azar	100
95043090	Las demás	100
95044000	Naipes	100
95049010	Juegos de ajedrez y de damas	100
95049020	Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	100
95049091	De suerte, envite y azar	100
95049099	Las demás	100
95051000	Artículos para fiestas de Navidad	100
95059000	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
95061900	Los demás	100
95062900	Los demás	100
95063100	Palos de golf («clubs») completos	100
95063200	Pelotas	100
95063900	Los demás	100
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	100
95066200	Inflables	100
95066900	Los demás	100
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	100
95069990	Los demás	100
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	100
95089000	Los demás	100
96011000	Marfil trabajado y sus manufacturas	100
96019000	Los demás	100
96020010	Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	100
96020090	Las demás	100
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	100
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	100
96032900	Los demás	100
96033090	Los demás	100
96034000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	100
96035000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	100
96039090	Los demás	100
96040000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	100
96050000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	100
96061000	Botones de presión y sus partes	100
96062990	Los demás	100
96071900	Los demás	100
96072000	Partes	100
96081010	Bolígrafos	100
96081029	Las demás	100
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	100
96083900	Las demás	100
96084000	Portaminas	100
96089900	Los demás	100
96092000	Minas para lápices o portaminas	100
96099000	Los demás	100
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	100
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	100
96121000	Cintas	100
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	100
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	100
96142000	Pipas y cazoletas	100
96149000	Las demás	100
96151100	De caucho endurecido o plástico	100
96151900	Los demás	100
96159000	Los demás	100
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	100
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	100
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	100



NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
96180000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	100
97011000	Pinturas y dibujos	100
97019000	Los demás	100
97030000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	100
97050000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	100
97060000	Antigüedades de más de cien años.	100



APÉNDICE B1

PERÚ

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
02072500	Sin trocear, congelados	16.7
02072700	Trozos y despojos, congelados	16.7
02073300	Sin trocear, congelados	50
02073500	Los demás, frescos o refrigerados	16.7
02101100	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	16.7
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	50
06031040	Rosas	100
07031000	Cebollas y chalotes	40
07101000	Papas (patatas)	100
08030012	Tipo «cavendish valery»	40
08030019	Los demás	40
08051000	Naranjas	40
08055010	Limonas (Citrus limon, Citrus limonum)	40
09011200	Descafeinado	50
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	50
11023000	Harina de arroz	60
11081200	Almidón de maíz	50
12010090	Las demás	50
15119000	Los demás	50
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	50
15179000	Las demás	50
16023100	De pavo (gallipavo)	16.7
16025000	De la especie bovina	54.5
16041330	En agua y sal	50
16041390	Las demás	50
17011190	Los demás	100
17019100	Con adición de aromatizante o colorante	50
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	100
17023020	Jarabe de glucosa	50
17029020	Azúcar y melaza caramelizados	50
17031000	Melaza de caña	50
17039000	Las demás	50
18010020	Tostado	40
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	40
18032000	Desgrasada total o parcialmente	40
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	40
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	40
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	40
18063100	Rellenos	40
18063200	Sin rellenar	40
18069000	Los demás	40
19021900	Las demás	50
19049000	Los demás	16.7
23080090	Las demás	40
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	40
25059000	Las demás	40
25070010	Caolín, incluso calcinado	80
25070090	Las demás	40
25232900	Los demás	40

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
28352600	Los demás fosfatos de calcio	100
29041090	Los demás	100
30041010	Para uso humano	50
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	100
32081000	A base de poliésteres	60
32089000	Los demás	60
32091000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	60
32151900	Las demás	80
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	50
34060000	Velas, cirios y artículos similares.	40
35021900	Las demás	60
38231100	Acido esteárico	100
39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	50
39241090	Los demás	50
39249000	Los demás	50
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	50
41044900	Los demás	50
41079200	Divididos con la flor	50
41079900	Los demás	50
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	50
48030090	Los demás	100
48051900	Los demás	100
48181000	Papel higiénico	50
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	50
48183000	Manteles y servilletas	50
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	50
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	50
48193010	Multipliegos	50
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	50
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	50
48202000	Cuadernos	70
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	50
49090000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	50
49111000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	70
60053400	Estampados	70
60062200	Teñidos	70
60063200	Teñidos	100
60063400	Estampados	50
61051000	De algodón	100
61052090	De las demás fibras sintéticas o artificiales	80
61061000	De algodón	100
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	80
61083100	De algodón	100
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61091000	De algodón	100
61099090	Las demás	60
61124100	De fibras sintéticas	80
61159200	De algodón	80
61159320	Las demás medias	80

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
62034200	De algodón	80
62034300	De fibras sintéticas	80
62042200	De algodón	80
62043200	De algodón	80
62043300	De fibras sintéticas	80
62044200	De algodón	80
62045200	De algodón	80
62046200	De algodón	100
62046300	De fibras sintéticas	80
62046900	De las demás materias textiles	80
62052000	De algodón	80
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	80
62063000	De algodón	80
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	80
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	80
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	80
63053320	De polipropileno	100
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	70
69079000	Los demás	60
69089000	Los demás	70
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	80
70109020	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	50
70109030	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	50
70132900	Los demás	50
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100
71171900	Las demás	100
71179000	Las demás	100
72081040	De espesor inferior a 3 mm	100
72085120	De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	100
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	100
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	100
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	100
72104100	Ondulados	100
72104900	Los demás	100
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	100
72109000	Los demás	100
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	100
72149100	De sección transversal rectangular	100
72159000	Las demás	100
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	100
72162100	Perfiles en L	100
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	100
72171000	Sin revestir, incluso pulido	100
72172000	Cincado	100
72179000	Los demás	100
72279000	Los demás	100
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	100
73089090	Los demás	100
73121090	Los demás	50
73143900	Las demás	50
76041010	Barras	100
76061210	Con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
76071900	Las demás	100
76141000	Con alma de acero	100
76149000	Los demás	100
76151919	Los demás	100
83089000	Los demás, incluidas las partes	100
83091000	Tapas corona	100
83099000	Los demás	100
84501900	Las demás	60
85243100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	50
85243200	Para reproducir únicamente sonido	50
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	60
85444910	Los demás, de cobre	60
85445910	De cobre	80
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	100
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	100
87082990	Los demás	40
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	40
87088000	Amortiguadores de suspensión	40
87089100	Radiadores	40
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	40
87089921	Transmisiones cardánicas	40
87089950	Tanques para carburante	40
87149900	Los demás	40
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	60
94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	60
94016100	Con relleno	60
94017100	Con relleno	60
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	60
94032000	Los demás muebles de metal	80
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	60
94034000	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	60
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	60
94036000	Los demás muebles de madera	80
94037000	Muebles de plástico	80
94039000	Partes	80
94060000	Construcciones prefabricadas.	50
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	50
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	50
96071100	Con dientes de metal común	100
96091000	Lápices	60

APÉNDICE B1

VENEZUELA

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
02071200	Sin trocear, congelados	50
02071300	Trozos y despojos, frescos o refrigerados	100
02071400	Trozos y despojos, congelados	50
02072500	Sin trocear, congelados	50
02072700	Trozos y despojos, congelados	50
02073300	Sin trocear, congelados	50
02073500	Los demás, frescos o refrigerados	100
02101100	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	100
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	50
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	100
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	100
04013000	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	50
04021010	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	100
04021090	Los demás	50
04022119	Las demás	50
04022911	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	100
04029110	Leche evaporada	100
04029190	Las demás	100
04029910	Leche condensada	100
04029990	Las demás	50
04031000	Yogur	100
04039000	Los demás	100
04051000	Mantequilla (manteca)	50
04061000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	100
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	100
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	50
04069060	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	100
04069090	Los demás	50
04070090	Los demás	50
04081100	Secas	100
04081900	Las demás	100
04089100	Secos	100
04089900	Los demás	100
05040010	Estómagos (mondongos)	100
06031040	Rosas	100
07031000	Cebollas y chalotes	40
07101000	Papas (patatas)	100
08030012	Tipo «cavendish valery»	40
08030019	Los demás	40
08051000	Naranjas	40
08055010	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum)	40
09011200	Descafeinado	50
10059012	Blanco	100
10059020	Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	100
10059090	Los demás	100
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	50
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	50
11022000	Harina de maíz	100
11023000	Harina de arroz	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
11031300	De maíz	100
11042300	De maíz	100
11081200	Almidón de maíz	50
12010090	Las demás	50
15119000	Los demás	50
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	50
15179000	Las demás	50
16023110	En trozos sazonados y congelados	100
16023190	Los demás	100
16023210	En trozos sazonados y congelados	100
16023290	Los demás	100
16023910	En trozos sazonados y congelados	100
16023990	Los demás	100
16024100	Jamones y trozos de jamón	50
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	100
16025000	De la especie bovina	100
16041330	En agua y sal	50
16041390	Las demás	50
17011190	Los demás	100
17019100	Con adición de aromatizante o colorante	50
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	100
17023020	Jarabe de glucosa	50
17029020	Azúcar y melaza caramelizados	50
17031000	Melaza de caña	50
17039000	Las demás	50
18010020	Tostado	40
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	40
18032000	Desgrasada total o parcialmente	40
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	40
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	40
18062000	Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	40
18063100	Rellenos	40
18063200	Sin rellenar	40
18069000	Los demás	40
19011090	Las demás	100
19021900	Las demás	50
19049000	Los demás	100
21050010	Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	100
21050090	Los demás	100
23021000	De maíz	40
23022000	De arroz	100
23080090	Las demás	40
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	40
25059000	Las demás	40
25070010	Caolín, incluso calcinado	80
25070090	Las demás	40
25232900	Los demás	40
28352600	Los demás fosfatos de calcio	100
29041090	Los demás	100
30041010	Para uso humano	50
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	100
32081000	A base de poliésteres	60
32089000	Los demás	60

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
32091000	A base de polimeros acrilicos o vinilicos	60
32151900	Las demás	80
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	50
34060000	Velas, cirios y articulos similares.	40
35021900	Las demás	100
38231100	Acido esteárico	100
39172300	De polimeros de cloruro de vinilo	50
39233090	Los demás	50
39241090	Los demás	50
39249000	Los demás	50
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	50
41044900	Los demás	50
41079200	Divididos con la flor	50
41079900	Los demás	50
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	50
48030090	Los demás	100
48051900	Los demás	100
48181000	Papel higiénico	50
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	50
48183000	Manteles y servilletas	50
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	50
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	50
48193010	Multipliegos	50
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	50
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	50
48202000	Cuadernos	70
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	50
49090000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	50
49111000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	70
60053400	Estampados	70
60062200	Teñidos	70
60063200	Teñidos	100
60063400	Estampados	50
61051000	De algodón	100
61052090	De las demás fibras sintéticas o artificiales	80
61061000	De algodón	100
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	100
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	80
61083100	De algodón	100
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	100
61091000	De algodón	100
61099090	Las demás	60
61124100	De fibras sintéticas	80
61159200	De algodón	80
61159320	Las demás medias	80
62034200	De algodón	80
62034300	De fibras sintéticas	80
62042200	De algodón	80
62043200	De algodón	80
62043300	De fibras sintéticas	80
62044200	De algodón	80

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
62045200	De algodón	80
62046200	De algodón	100
62046300	De fibras sintéticas	80
62046900	De las demás materias textiles	80
62052000	De algodón	80
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	80
62063000	De algodón	80
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	80
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	80
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	80
63053320	De polipropileno	100
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	70
69079000	Los demás	60
69089000	Los demás	70
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	80
70109020	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	50
70109030	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	50
70132900	Los demás	50
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	100
71171900	Las demás	100
71179000	Las demás	100
72081040	De espesor inferior a 3 mm	50
72083991	De espesor inferior o igual a 1,8 mm	50
72085120	De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	50
72085200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	50
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	50
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	50
72104100	Ondulados	50
72104900	Los demás	50
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	50
72109000	Los demás	50
72111910	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	50
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	50
72143010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	50
72149100	De sección transversal rectangular	50
72151010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	50
72155010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	50
72159000	Las demás	50
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	50
72162100	Perfiles en L	50
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	50
72171000	Sin revestir, incluso pulido	50
72172000	Cincado	50
72179000	Los demás	50
72279000	Los demás	50
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	50
73089090	Los demás	50
73121090	Los demás	50
73143900	Las demás	50
76041010	Barras	50
76061220	Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	50
76061290	Los demás	50

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
76071900	Las demás	50
76141000	Con alma de acero	50
76149000	Los demás	50
76151919	Los demás	80
83089000	Los demás, incluidas las partes	100
83091000	Tapas corona	100
83099000	Los demás	100
84501900	Las demás	60
85243100	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	50
85243200	Para reproducir únicamente sonido	50
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	60
85444910	Los demás, de cobre	60
85445910	De cobre	80
87012000	Tractores de carretera para semirremolques	100
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	100
87082990	Los demás	40
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	40
87088000	Amortiguadores de suspensión	40
87089100	Radiadores	40
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	40
87089921	Transmisiones cardánicas	40
87089950	Tanques para carburante	40
87089999	Los demás	40
87149900	Los demás	40
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	60
94013000	Asientos giratorios de altura ajustable	60
94016100	Con relleno	60
94017100	Con relleno	60
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	60
94032000	Los demás muebles de metal	80
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	60
94034000	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	60
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	60
94036000	Los demás muebles de madera	80
94037000	Muebles de plástico	80
94039000	Partes	80
94060000	Construcciones prefabricadas.	50
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	50
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	50
96071100	Con dientes de metal común	100
96091000	Lápices	60

Handwritten signature and mark

APÉNDICE B2

PERÚ

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
02090010	Tocino	100
03031100	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	80
03031900	Los demás	80
03034100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	60
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	60
03037100	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	100
03037700	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	80
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	80
03052000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	80
03053090	Los demás	80
03054900	Los demás	80
03055920	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	80
03055990	Los demás	80
03056300	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	80
03056900	Los demás	80
03062200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	80
03062319	Los demás	80
03062399	Los demás	80
03062400	Cangrejos (excepto macruros)	80
03062910	Harina, polvo y «pellets»	80
03062990	Los demás	80
03071000	Ostras	80
03073900	Los demás	80
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	80
03076000	Caracoles, excepto los de mar	80
03079110	Erizos de mar	80
03079910	Erizos de mar	80
03079920	Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	80
04090000	Miel natural.	50
05040020	Tripas	100
05059000	Los demás	100
05119910	Cochinilla e insectos similares	100
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	100
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	100
06031020	Crisantemos	60
06031050	<i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	60
06041000	Musgos y líquenes	50
06049100	Frescos	50
06049900	Los demás	50
07011000	Para siembra	100
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	40
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	40
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»)	40
07051900	Las demás	40
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	100
07082000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	60
07089000	Las demás	60
07091000	Alcachofas (alcauciles)	50

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
07099010	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	50
07099090	Las demás	80
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	100
07102200	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	60
07102900	Las demás	60
07104000	Maíz dulce	50
07108010	Espárragos	100
07108090	Las demás	60
07109000	Mezclas de hortalizas	60
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	60
07122000	Cebollas	60
07123100	Hongos del género <i>Agaricus</i>	60
07129010	Ajos	60
07132090	Los demás	100
07133290	Los demás	60
07133319	Los demás	100
07134090	Las demás	60
07135090	Las demás	100
08012200	Sin cáscara	100
08030020	Secos	50
08042000	Higos	100
08043000	Piñas (ananás)	60
08044000	Aguacates (paltas)	60
08045020	Mangos y mangostanes	60
08054000	Toronjas o pomelos	60
08055021	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	60
08055022	Lima Tahití (limón Tahití) (<i>Citrus latifolia</i>)	60
08062000	Secas, incluidas las pasas	60
08071100	Sandías	60
08071900	Los demás	60
08072000	Papayas	60
08093000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	60
08101000	Fresas (frutillas)	60
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	100
08109010	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora</i> spp.)	60
08109020	Chirimoya, guanábana y demás anonas (<i>Annona</i> spp.)	60
08109090	Los demás	60
08111090	Las demás	60
08119090	Los demás	60
08133000	Manzanas	100
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	60
08140010	De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (<i>Citrus aurantifolia</i>)	60
09012110	En grano	100
09019000	Los demás	50
11029000	Las demás	50
11042990	Los demás	50
11051000	Harina, sémola y polvo	50
11062090	Los demás	60
12040090	Las demás	100
12092600	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	100
12099140	De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	100
12099150	De tomates (<i>Lycopersicum</i> spp.)	100
12099190	Las demás	100
12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	100
12122000	Algas	100
13023200	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
15041010	De hígado de bacalao	100
15041029	Los demás	100
15091000	Virgen	100
15099000	Los demás	100
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	60
16041420	Listados y bonitos	40
16043000	Caviar y sus sucedáneos	100
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	50
16053000	Bogavantes	60
16054000	Los demás crustáceos	60
16059010	Almejas, locos y machas	60
17011110	Chancaca (panela, raspadura)	40
17019900	Los demás	40
17025000	Fructosa químicamente pura	60
18010010	Crudo	40
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	60
19023000	Las demás pastas alimenticias	60
20021000	Tomates enteros o en trozos	60
20052000	Papas (patatas)	60
20055900	Los demás	60
20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	60
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	40
20089920	Papayas	40
20089930	Mangos	40
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	40
20098012	De «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	40
20098013	De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	40
21011100	Extractos, esencias y concentrados	60
21021090	Los demás	100
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	100
21023000	Polvos de levantar preparados	60
21069030	Hidrolizados de proteínas	60
22019000	Los demás	60
22041000	Vino espumoso	60
22042100	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	60
22051000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	60
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	60
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	60
23080010	Harina de flores de marigold	100
25010019	Los demás	100
25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	100
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	100
25101000	Sin moler	100
25201000	Yeso natural; anhidrita	100
25222000	Cal apagada	100
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	100
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	100
26011100	Sin aglomerar	100
26139000	Los demás	100
26179000	Los demás	100
26203000	Que contengan principalmente cobre	100
28070010	Acido sulfúrico	50
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	50
28092010	Acido fosfórico	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
28100090	Los demás	100
28170020	Peróxido de cinc	100
28272000	Cloruro de calcio	60
28273300	De hierro	50
28273600	De cinc	60
28332300	De cromo	60
28332400	De níquel	60
28332910	De hierro	50
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	50
28367000	Carbonatos de plomo	100
28380000	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	100
28392000	De potasio	60
28432100	Nitrato de plata	60
29012100	Etileno	100
29012200	Propeno (propileno)	100
29024100	o-Xileno	100
29029090	Los demás	100
29031500	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	100
29033020	Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano	100
29051910	Metilamílico	100
29054500	Glicerol	50
29054900	Los demás	100
29091910	Metil terc-butil éter	100
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	100
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	100
29094920	Trietilenglicol	100
29126000	Paraformaldehído	50
29151210	Formiato de sodio	100
29153100	Acetato de etilo	60
29171210	Acido adipico	100
29181110	Acido láctico	100
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	100
29224942	Sales	100
29225090	Los demás	100
29291090	Los demás	100
29301060	Isopropilxantato de sodio (ISO)	60
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	100
29332900	Los demás	100
29339900	Los demás	100
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	100
29349190	Los demás	100
29350090	Las demás	100
29411090	Los demás	100
29419090	Los demás	100
30032000	Que contengan otros antibióticos	50
30061090	Los demás	100
31022100	Sulfato de amonio	100
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	100
31042000	Cloruro de potasio	100
31043000	Sulfato de potasio	100
31049010	Sulfato de magnesio y potasio	100
31051000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	100
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	100
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	100

NAN507	Descripción 507	Preferencia Arancelaria (%)
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	100
31059020	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	100
31059090	Los demás	100
32030015	De marigold (xantófila)	60
32100010	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	50
34011910	En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	60
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	60
35019010	Colas de caseína	60
35030010	Gelatinas y sus derivados	80
35040090	Los demás	100
36020011	Dinamitas	100
36020020	A base de nitrato de amonio	100
36030020	Cordones detonantes	100
36030040	Cápsulas fulminantes	100
36030050	Inflamadores	100
36030060	Detonadores eléctricos	100
36049000	Los demás	100
36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	100
38011000	Grafito artificial	100
38081092	A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100
38081099	Los demás	50
38082090	Los demás	100
38083010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38099300	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	100
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	100
38123010	Preparaciones antioxidantes	60
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	100
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	100
38159000	Los demás	100
38231300	Ácidos grasos del «tall oil»	100
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	50
38242000	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	50
38249010	Sulfonatos de petróleo	100
38249070	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	100
39029000	Los demás	100
39039000	Los demás	100
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	100
39042100	Sin plastificar	100
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	100
39051200	En dispersión acuosa	100
39052100	En dispersión acuosa	100
39052900	Los demás	100
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	100
39069010	Poliacrilonitrilo	100
39072090	Los demás	100
39074000	Policarbonatos	100
39095000	Poliuretanos	100
39121100	Sin plastificar	100
39151000	De polímeros de etileno	100
39169000	De los demás plásticos	100
39172200	De polímeros de propileno	100
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	100
39205900	De los demás	100
39206100	De policarbonatos	60
39221010	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	100

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	60
40021911	En formas primarias	100
40059110	Bases para gomas de mascar	60
40101100	Reforzadas solamente con metal	60
40116900	Los demás	100
40121900	Los demás	100
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	50
41041900	Los demás	50
44072400	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	50
44083900	Las demás	50
44091010	Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	50
44102100	En bruto o simplemente lijados	50
44103100	En bruto o simplemente lijados	50
44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	50
44181000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	50
47032100	De coníferas	50
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	100
47073000	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	100
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	100
48053000	Papel sulfito para envolver	50
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	50
52021000	Desperdicios de hilados	80
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	80
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	80
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	80
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	80
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	80
52063300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52064100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	80
52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	80
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
53072000	Retorcidos o cableados	80
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	80
54024990	Los demás	80
54026200	De poliésteres	80
54032000	Hilados texturados	80
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	80
54074100	Crudos o blanqueados	80
54074300	Con hilados de distintos colores	80

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	80
54078300	Con hilados de distintos colores	80
54079100	Crudos o blanqueados	80
54079300	Con hilados de distintos colores	80
54083400	Estampados	80
55013000	Acrílicos o modacrílicos	80
55051000	De fibras sintéticas	80
55092100	Sencillos	80
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	80
55101100	Sencillos	80
55101200	Retorcidos o cableados	80
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	80
55109000	Los demás hilados	80
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	80
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	80
55133900	Los demás tejidos	80
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	80
56012100	De algodón	80
56039300	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	80
56074900	Los demás	80
56081900	Las demás	80
56089000	Las demás	80
57019000	De las demás materias textiles	80
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	80
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	80
58081000	Trenzas en pieza	80
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	80
58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	80
59022010	Cauchutadas	80
60051000	De lana o pelo fino	80
60054300	Con hilados de distintos colores	80
61031100	De lana o pelo fino	60
61041100	De lana o pelo fino	60
61079900	De las demás materias textiles	60
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	60
62011900	De las demás materias textiles	60
62041900	De las demás materias textiles	60
62081900	De las demás materias textiles	60
62131000	De seda o desperdicios de seda	60
62151000	De seda o desperdicios de seda	60
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	60
63062100	De algodón	50
63062200	De fibras sintéticas	60
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	60
64041120	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	60
68069000	Los demás	50
68112000	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	60
70031210	Lisas	50
70072900	Los demás	60

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	60
70101000	Ampollas	50
71069120	Aleada	50
71129900	Los demás	50
72042100	De acero inoxidable	50
72042900	Los demás	50
72085110	De espesor superior a 12,5 mm	50
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	50
72269100	Simplemente laminados en caliente	50
72282000	Barras de acero silicomanganeso	50
73024000	Bridas y placas de asiento	60
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	60
73045100	Estirados o laminados en frío	60
73071900	Los demás	50
73081000	Puentes y sus partes	50
73141900	Las demás	50
73201000	Ballestas y sus hojas	50
73239200	De fundición, esmaltados	60
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	100
74093100	Enrolladas	80
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	80
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	50
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	50
76041020	Perfiles, incluso huecos	50
76121000	Envases tubulares flexibles	50
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	60
79031000	Polvo de condensación	100
79040000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	100
81110090	Los demás	100
81129210	En bruto; polvo	100
82076000	Útiles de escariar o brochar	100
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	60
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	60
84137021	Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	60
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	50
84191100	De calentamiento instantáneo, de gas	50
84191910	Con capacidad inferior o igual a 120 l	50
84264900	Los demás	60
84362900	Los demás	60
84381020	Para la fabricación de pastas alimenticias	60
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	60
85016400	De potencia superior a 750 kVA	60
85159000	Partes	60
85162910	Estufas	60
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	50
86012000	De acumuladores eléctricos	100
87021090	Los demás	100
87079010	De vehículos de la partida 87.02	50
87079090	Las demás	50
87083100	Guarniciones de frenos montadas	50
90149000	Partes y accesorios	100
90282010	Contadores de agua	60
93061090	Partes	60
94054010	Para alumbrado público	50

[Handwritten signature]

NAN507	Descripcion 507	Preferencia Arancelaria (%)
94059100	De vidrio	50
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	50

APÉNDICE B2

VENEZUELA

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
02090010	Tocino	100
03031100	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	80
03031900	Los demás	80
03034100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	60
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	60
03037100	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	100
03037700	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	80
03051000	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	80
03052000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	80
03053090	Los demás	80
03054900	Los demás	80
03055920	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	80
03055990	Los demás	80
03056300	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	80
03056900	Los demás	80
03062200	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	80
03062319	Los demás	80
03062399	Los demás	80
03062400	Cangrejos (excepto macruros)	80
03062910	Harina, polvo y «pellets»	80
03062990	Los demás	80
03071000	Ostras	80
03073900	Los demás	80
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	80
03076000	Caracoles, excepto los de mar	80
03079110	Erizos de mar	80
03079910	Erizos de mar	80
03079920	Locos (<i>Concholepas concholepas</i>)	80
04090000	Miel natural.	50
05040020	Tripas	100
05059000	Los demás	100
05119910	Cochinilla e insectos similares	100
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	100
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	100
06031020	Crisantemos	60
06031050	<i>Gypsophila</i> (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	60
06041000	Musgos y líquenes	50
06049100	Frescos	50
06049900	Los demás	50
07011000	Para siembra	100
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	40
07039000	Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas	40
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»)	40
07051900	Las demás	40
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	100
07082000	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	60
07089000	Las demás	60
07091000	Alcachofas (alcauciles)	50

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
07099010	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	50
07099090	Las demás	80
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	100
07102200	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	60
07102900	Las demás	60
07104000	Maíz dulce	50
07108010	Espárragos	100
07108090	Las demás	60
07109000	Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	60
07119000	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	60
07122000	Cebollas	60
07123100	Hongos del género Agaricus	60
07129010	Ajos	60
07132090	Los demás	100
07133290	Los demás	60
07133319	Los demás	100
07134090	Las demás	60
07135090	Las demás	100
08012200	Sin cáscara	100
08030020	Secos	50
08042000	Higos	100
08043000	Piñas (ananás)	60
08044000	Aguacates (paltas)	60
08045020	Mangos y mangostanes	60
08054000	Toronjas o pomelos	60
08055021	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	60
08055022	Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	60
08062000	Secas, incluidas las pasas	60
08071100	Sandías	60
08071900	Los demás	60
08072000	Papayas	60
08093000	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	60
08101000	Fresas (frutillas)	60
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	100
08109010	Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)	60
08109020	Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	60
08109090	Los demás	60
08111090	Las demás	60
08119090	Los demás	60
08133000	Manzanas	100
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	60
08140010	De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	60
09012110	En grano	100
09019000	Los demás	50
11029000	Las demás	50
11042990	Los demás	50
11051000	Harina, sémola y polvo	50
11062090	Los demás	60
12040090	Las demás	100
12092600	De fleo de los prados (Phleum pratensis)	100
12099140	De lechuga (Lactuca sativa)	100
12099150	De tomates (Lycopersicum spp.)	100
12099190	Las demás	100
12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	100
12122000	Algas	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
13023200	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	100
15041010	De hígado de bacalao	100
15041029	Los demás	100
15091000	Virgen	100
15099000	Los demás	100
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	60
16041420	Listados y bonitos	40
16043000	Caviar y sus sucedáneos	100
16052000	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	50
16053000	Bogavantes	60
16054000	Los demás crustáceos	60
16059010	Almejas, locos y machas	60
17011110	Chancaca (panela, raspadura)	40
17019910	Sacarosa químicamente pura	60
17019990	Los demás	40
17025000	Fructosa químicamente pura	60
18010011	Para siembra	100
18010019	Los demás	40
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	60
19023000	Las demás pastas alimenticias	60
20021000	Tomates enteros o en trozos	60
20052000	Papas (patatas)	60
20055900	Los demás	60
20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	60
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	40
20089920	Papayas	40
20089930	Mangos	40
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	40
20098012	De «maracuyá» (parchita) (<i>Passiflora edulis</i>)	40
20098013	De guanábana (<i>Annona muricata</i>)	40
21011100	Extractos, esencias y concentrados	60
21021090	Las demás	100
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	100
21023000	Polvos para hornear preparados	60
21069030	Hidrolizados de proteínas	60
22019000	Los demás	60
22041000	Vino espumoso	60
22042100	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	60
22051000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	60
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	60
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	60
23080010	Harina de flores de marigold	100
25010019	Los demás	100
25030000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	100
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	100
25101000	Sin moler	100
25201000	Yeso natural; anhidrita	100
25222000	Cal apagada	100
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	100
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	100
26011100	Sin aglomerar	100
26139000	Los demás	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
26179000	Los demás	100
26203000	Que contengan principalmente cobre	100
28070010	Acido sulfúrico	50
28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	50
28092010	Acido fosfórico	100
28100090	Los demás	100
28170020	Peróxido de cinc	100
28272000	Cloruro de calcio	60
28273300	De hierro	50
28273600	De cinc	60
28332300	De cromo	60
28332400	De níquel	60
28332910	De hierro	50
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	50
28367000	Carbonatos de plomo	100
28380000	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	100
28392000	De potasio	60
28432100	Nitrato de plata	60
29012100	Etileno	100
29012200	Propeno (propileno)	100
29024100	o-Xileno	100
29029090	Los demás	100
29031500	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	100
29033020	Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoro-etano, pentafluoroetano	100
29051910	Metilamílico	100
29054500	Glicerol	50
29054900	Los demás	100
29091910	Metil terc-butil éter	100
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	100
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	100
29094920	Trietilenglicol	100
29126000	Paraformaldehído	50
29151210	Formiato de sodio	100
29153100	Acetato de etilo	60
29171210	Acido adípico	100
29181110	Acido láctico	100
29181920	Derivados del ácido glucónico	100
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	100
29224942	Sales	100
29225090	Los demás	100
29291090	Los demás	100
29301060	Isopropilxantato de sodio (ISO)	60
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	100
29332900	Los demás	100
29339990	Los demás	100
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	100
29349190	Los demás	100
29350090	Las demás	100
29411090	Los demás	100
29419090	Los demás	100
30032000	Que contengan otros antibióticos	50
30061090	Los demás	100
31022100	Sulfato de amonio	100
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	100
31042000	Cloruro de potasio	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
31043000	Sulfato de potasio	100
31049010	Sulfato de magnesio y potasio	100
31051000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	100
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	100
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	100
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	100
31059020	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	100
31059090	Los demás	100
32030015	De marigold (xantófila)	60
32100010	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	50
34011910	En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	60
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	60
35019010	Colas de caseína	60
35030010	Gelatinas y sus derivados	80
35040090	Los demás	100
36020011	Dinamitas	100
36020020	A base de nitrato de amonio	100
36030020	Cordones detonantes	100
36030040	Cápsulas fulminantes	100
36030050	Inflamadores	100
36030060	Detonadores eléctricos	100
36049000	Los demás	100
36050000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	100
38011000	Grafito artificial	100
38081092	A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	100
38081093	A base de carbofurano	50
38081094	A base de dimetoato	50
38081099	Los demás	100
38082090	Los demás	100
38083010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	100
38099300	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	100
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	100
38123010	Preparaciones antioxidantes	60
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	100
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	100
38159000	Los demás	100
38231300	Acidos grasos del «tall oil»	100
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	50
38242000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	50
38249010	Sulfonatos de petróleo	100
38249070	Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	100
39029000	Los demás	100
39039000	Los demás	100
39041010	Obtenido por polimerización en emulsión	100
39042100	Sin plastificar	100
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	100
39051200	En dispersión acuosa	100
39052100	En dispersión acuosa	100
39052900	Los demás	100
39061000	Poli(metacrilato de metilo)	100
39069010	Poliacrilonitrilo	100
39072090	Los demás	100
39074000	Policarbonatos	100

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
39095000	Poliuretanos	100
39121100	Sin plastificar	100
39151000	De polímeros de etileno	100
39169000	De los demás plásticos	100
39172200	De polímeros de propileno	100
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	100
39205900	Las demás	100
39206100	De policarbonatos	60
39221010	Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	100
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	60
40021911	En formas primarias	100
40059110	Bases para gomas de mascar	60
40101100	Reforzadas solamente con metal	60
40116900	Los demás	100
40121900	Los demás	100
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	50
41041900	Los demás	50
44072400	Virola, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Imbuia y Balsa	50
44083900	Las demás	50
44091010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	50
44102100	En bruto o simplemente lijados	50
44103100	En bruto o simplemente lijados	50
44130000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	50
44181000	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	50
47032100	De coníferas	50
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	100
47073000	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	100
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	100
48053000	Papel sulfito para envolver	50
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	50
52021000	Desperdicios de hilados	80
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	80
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52054400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	80
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	80
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	80
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	80
52063300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52064100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	80
52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	80
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	80

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
53072000	Retorcidos o cableados	80
54021010	Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6	80
54021090	Los demás	80
54024990	Los demás	80
54026200	De poliésteres	80
54032000	Hilados texturados	80
54071010	Para la fabricación de neumáticos	80
54071090	Los demás	80
54074100	Crudos o blanqueados	80
54074300	Con hilados de distintos colores	80
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	80
54078300	Con hilados de distintos colores	80
54079100	Crudos o blanqueados	80
54079300	Con hilados de distintos colores	80
54083400	Estampados	80
55013000	Acrílicos o modacrílicos	80
55051000	De fibras sintéticas	80
55092100	Sencillos	80
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	80
55101100	Sencillos	80
55101200	Retorcidos o cableados	80
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	80
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	80
55109000	Los demás hilados	80
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	80
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	80
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	80
55133900	Los demás tejidos	80
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	80
56012100	De algodón	80
56039300	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	80
56074900	Los demás	80
56081900	Las demás	80
56089000	Las demás	80
57019000	De las demás materias textiles	80
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	80
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	80
58081000	Trenzas en pieza	80
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	80
58110000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	80
59022010	Cauchutadas	80
60051000	De lana o pelo fino	80
60054300	Con hilados de distintos colores	80
61031100	De lana o pelo fino	60
61041100	De lana o pelo fino	60
61079900	De las demás materias textiles	60
61161000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	60
62011900	De las demás materias textiles	60
62041900	De las demás materias textiles	60
62081900	De las demás materias textiles	60

NAN570	Descripcion 570	Preferencia Arancelaria (%)
62131000	De seda o desperdicios de seda	60
62151000	De seda o desperdicios de seda	60
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	60
63062100	De algodón	50
63062200	De fibras sintéticas	60
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	60
64041120	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	60
68069000	Los demás	50
68112000	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	60
70031210	Lisas	50
70072900	Los demás	60
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	60
70101000	Ampollas	50
71069120	Aleada	50
71129900	Los demás	50
72042100	De acero inoxidable	50
72042900	Los demás	50
72085110	De espesor superior a 12,5 mm	50
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	50
72269100	Simplemente laminados en caliente	50
72282010	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	50
72282090	Las demás	50
73024000	Bridas y placas de asiento	60
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	60
73045100	Estirados o laminados en frío	60
73063091	Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	60
73063092	Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	60
73071900	Los demás	50
73081000	Puentes y sus partes	50
73141900	Las demás	50
73201000	Ballestas y sus hojas	50
73239200	De fundición, esmaltados	60
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	100
74093100	Enrolladas	80
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	80
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	50
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	50
76041020	Perfiles, incluso huecos	50
76121000	Envases tubulares flexibles	50
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	60
79031000	Polvo de condensación	100
79040000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	100
81110090	Los demás	100
81129210	En bruto; polvo	100
82076000	Útiles de escariar o brochar	100
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	60
84101100	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	60
84137021	Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	60
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	50
84191100	De calentamiento instantáneo, de gas	50
84191910	Con capacidad inferior o igual a 120 l	50
84264900	Los demás	60
84362900	Los demás	60

NAN570	Descripción 570	Preferencia Arancelaria (%)
84381020	Para la fabricación de pastas alimenticias	60
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	60
85016400	De potencia superior a 750 kVA	60
85159000	Partes	60
85162910	Estufas	60
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	50
86012000	De acumuladores eléctricos	100
87021090	Los demás	100
87079010	De vehículos de la partida 87.02	50
87079090	Las demás	50
87083100	Guarniciones de frenos montadas	50
90149000	Partes y accesorios	100
90282010	Contadores de agua	60
93061090	Partes	60
94054010	Para alumbrado público	50
94059100	De vidrio	50
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	50

APÉNDICE C

VENEZUELA

NAN507	Descripcion 570
02031100	En canales o medias canales
02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02031900	Las demás
02032100	En canales o medias canales
02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
02032900	Las demás
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
04013000	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04021010	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04021090	Los demás
04022111	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022119	Las demás
04022191	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022199	Las demás
04022911	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022919	Las demás
04022991	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022999	Las demás
04029110	Leche evaporada
04029190	Las demás
10011090	Los demás
10019020	Los demás trigos
10019030	Morcajo (tranquillón)
10030090	Las demás
10059011	Amarillo
10059012	Blanco
10059090	Los demás
10061090	Los demás
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
10064000	Arroz partido
10070090	Los demás
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11022000	Harina de maíz
11031100	De trigo
11071000	Sin tostar
11072000	Tostada
11081100	Almidón de trigo
11081200	Almidón de maíz
11081900	Los demás almidones y féculas
12010090	Las demás
12021090	Los demás
12022000	Sin cáscara, incluso quebrantados

NAN507	Descripcion 570
12051090	Las demás
12059090	Las demás
12060090	Las demás
12074090	Las demás
15010010	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)
15010030	Grasa de ave
15020011	Desnaturalizados
15020019	Los demás
15020090	Los demás
15030000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
15060010	Aceite de pie de buey
15060090	Los demás
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida
15179000	Las demás
15180010	Linoxina
15180090	Los demás
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16023110	En trozos sazonados y congelados
16023210	En trozos sazonados y congelados
16023910	En trozos sazonados y congelados
16024100	Jamones y trozos de jamón
16024200	Paletas y trozos de paleta
17011190	Los demás
17011200	De remolacha
17019100	Con adición de aromatizante o colorante
17019990	Los demás
17023020	Jarabe de glucosa
17023090	Las demás
17024010	Glucosa
17024020	Jarabe de glucosa
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
17029020	Azúcar y melaza caramelizados
17029030	Azúcares con adición de aromatizante o colorante
17029040	Los demás jarabes
17029090	Los demás
17031000	Melaza de caña
17039000	Las demás
19021900	Las demás
23012010	De pescado
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35052000	Colas
38231100	Acido esteárico
38231200	Acido oleico
38231900	Los demás

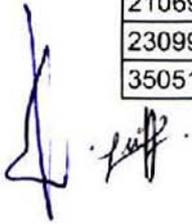


APÉNDICE C

PERÚ

NAN507	Descripcion 507
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
04021010	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04021090	Los demás
04022111	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022119	Las demás
04022191	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022199	Las demás
04022911	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022919	Las demás
04022991	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
04022999	Las demás
04029910	Leche condensada
04041090	Los demás
04051000	Mantequilla (manteca)
04059020	Grasa láctea anhidra («butteroil»)
04059090	Las demás
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
04069010	Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso
04069020	Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso
04069030	Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso
04069090	Los demás
10059011	Amarillo
10059012	Blanco
10059090	Los demás
10061090	Los demás
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
10064000	Arroz partido
10070090	Los demás
11031300	De maíz
11081200	Almidón de maíz
11081300	Fécula de papa (patata)
17011190	Los demás
17011200	De remolacha
17019900	Los demás
17023020	Jarabe de glucosa
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
17029020	Azúcar y melaza caramelizados
17029030	Azúcares con adición de aromatizante o colorante
17029040	Los demás jarabes
19019090	Los demás

NAN507	Descripcion 507
21069099	Las demás
23099090	Las demás
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados



ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación y verificación del origen de las mercancías que figuran en los Apéndices A, B y C del Anexo I del presente Acuerdo, clasificadas a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado, comercializadas entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen, se entenderá por:

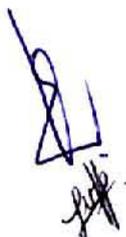
Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de las normas y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen:

- a) En el caso de la República del Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- b) En el caso de la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor;

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Material de embalaje: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales donde se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;



Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Documento de determinación de origen: Documento legal escrito, emitido por la autoridad competente de la Parte importadora como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria, de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen;

Mercancía: Cualquier producto o material, aún si fuera utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias en su apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

Partes: La República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro (4) primeros dígitos de los códigos utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice 1 del presente Régimen;

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que comprende los códigos numéricos y descripciones de los capítulos, partidas y subpartidas, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para su interpretación;

Territorio: Es el territorio nacional de cada Parte, incluyendo las zonas o espacios marítimos bajo jurisdicción nacional conforme al derecho internacional y a su legislación nacional;

Valor FOB (Free on Board/Libre a Bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;



Valor CIF (Cost, Insurance and Freight/Costo, Seguro y Flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3: Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una de las Partes:

- a) animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una Parte;
- b) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una Parte;
- c) plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en territorio de una Parte;
- d) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en territorio de una Parte;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- g) desechos y desperdicios derivados de la producción en territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;



- h) mercancías producidas en territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).
2. Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;
3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.
4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
 - b) resultan de un proceso de ensamblaje o montaje realizado enteramente en el territorio de una Parte;
 - c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes y;
 - d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.
5. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
- a) no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
 - b) resultan de un proceso de producción distinto al ensamblaje o montaje, realizado enteramente en el territorio de una Parte; y
 - c) se clasifiquen en una partida diferente a la de los materiales no originarios, según la Nomenclatura del Sistema Armonizado.
6. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
- a) no se les han fijado requisitos específicos de origen;
 - b) no cumplen con lo establecido en el párrafo 5 literal c);
 - c) en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes; y
 - d) el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía.



Artículo 4: Requisitos Específicos de Origen

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice 1.
2. Las Partes podrán fijar, de común acuerdo, nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.
3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 3.

Artículo 5: Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, para los casos definidos en los párrafos 4 y 6 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

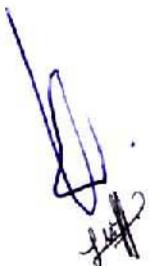
Artículo 6: Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7: Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Los procesos u operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir a las mercancías el carácter de originarias en los casos de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del Artículo 3:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) la dilución en agua o en otra sustancia;
- c) las operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado;
- d) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;



- e) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- f) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- g) el lavado y/o el planchado de textiles;
- h) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- j) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- k) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- l) el desarmado de mercancías en sus partes;
- m) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

Artículo 8: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el 10% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 9: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.



2. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en los numerales 4 y 6 del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para el cálculo correspondiente.

3. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Artículo 10: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11: Elementos Neutros empleados en el Proceso de Producción

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción, pero que no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DIRECTO

Artículo 12: Transporte Directo

1. Para que una mercancía originaria mantenga dicha condición deberá ser transportada directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de un país no Parte.

2. No obstante el párrafo 1, serán consideradas transportadas directamente las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo,



con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:

- a) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - b) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 literal b), en caso que la autoridad aduanera así lo requiera, se acreditará mediante:
- a) para tránsito o transbordo: los documentos de transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, en los cuales conste la fecha, lugar de embarque de las mercancías y el punto de entrada del destino final;
 - b) para el almacenamiento: adicionalmente a lo establecido en el literal a), un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV

DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Artículo 13: Certificación del Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de este Régimen y, por ello, pueden solicitar beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.
2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior amparará un solo embarque de una o varias mercancías y deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice 2.
3. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:
 - a) tener en su poder el Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 12 (Transporte Directo) se han cumplido; y
 - b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a), a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.



4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 14: Emisión de Certificado de Origen

1. La emisión de los Certificados de Origen y su control, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los Certificados de Origen serán emitidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas por la Parte exportadora.

2. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente o entidad habilitada que emite dicho Certificado, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

3. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada de conformidad con lo señalado en el Artículo 16.

4. El Certificado de Origen deberá ser llenado de acuerdo a lo establecido en el instructivo que figura en el Apéndice 2 del Anexo II.

5. La autoridad competente o la entidad habilitada que emita los Certificados de Origen tomará las medidas necesarias para verificar la condición de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen. Para este fin, tendrá derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la información contenida en la declaración jurada de origen y/o el Certificado de Origen.

6. A la entrada en vigencia del Acuerdo, las partes intercambiarán información sobre los nombres de las autoridades competentes o entidades habilitadas y de los funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.

7. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigencia cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que indique la notificación.



Artículo 15: Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión.
2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para tal efecto, así como el sello de la autoridad competente o entidad habilitada que emite el Certificado de Origen, debiéndose indicar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.
3. En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, el Certificado de Origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la autoridad aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.
4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.
5. La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos, con base en el Sistema Armonizado.
6. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.
7. En caso que la autoridad aduanera de la Parte importadora detecte errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, lo notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen, que lo hacen inaceptable.
8. El importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación señalada en el párrafo 7. En este caso, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
9. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 16: Declaración Jurada de Origen

1. La declaración jurada de origen deberá ser suministrada por el productor o exportador, y deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre o razón social del productor y exportador;
- b) número de documento de identidad o de registro fiscal del productor y exportador;
- c) domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial, incluyendo ciudad;
- d) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- e) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares de los Estados Unidos de América;
- f) descripción del proceso de producción; y
- g) componentes de la mercancía, indicando:
 - i. Materiales originarios de las Partes, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
 - ii. Materiales no originarios, indicando procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado.

3. La declaración jurada de origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de origen en los términos establecidos en el presente artículo.

4. La declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor y exportador. Excepcionalmente, cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal, de los reinos vegetal y animal así como artesanías donde existan varios productores, la declaración jurada de origen podrá ser firmada por el exportador, anexando una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.



SECCIÓN V

PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

Artículo 17: Proceso de Consulta y Verificación

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar la autenticidad de un Certificado de Origen, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
- c) descripción de las observaciones encontradas; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Régimen.

3. Si la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, podrá iniciar un proceso de verificación mediante:

- a) solicitudes escritas de información al productor y/o exportador;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador;
- c) visitas a las instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador; y
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor y/o exportador a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, y al importador.



La notificación del inicio del proceso de verificación se enviará físicamente, con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita al productor y/o exportador.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor y/o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.

6. A los efectos del párrafo 3 literales a) y b), el productor y/o exportador deberá responder, a través de su autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su autoridad competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

7. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada conforme al párrafo 3, literales a) y b) es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la autoridad competente de la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.

9. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora la autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

10. El productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del período establecido en el párrafo 9, por un período no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

11. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

12. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor y/o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

13. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 6; o
- c) el productor y/o exportador, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

14. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

15. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.



16. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un documento de determinación de origen que la mercancía califica o no como originaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

17. Dentro del plazo señalado en el párrafo 15, la autoridad competente de la Parte importadora notificará al importador, a la autoridad competente de la Parte exportadora, y a través de ésta al productor y/o exportador, el documento de determinación de Origen a que se refiere el párrafo anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Régimen, entrando en vigor al momento de su notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

18. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial, como si se tratara de una mercancía originaria, cuando transcurra el plazo establecido en el párrafo 15 sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya notificado a la autoridad competente de la Parte exportadora el documento de determinación de origen.

19. Cuando la verificación que haya realizado la autoridad competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que ese productor y/o exportador exporte o produzca, hasta que el mismo pruebe que cumple con lo establecido en el presente Régimen.

20. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de origen del presente Artículo.

SECCION VI

SANCIONES

Artículo 18: Al productor y/o al exportador

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor y/o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Régimen se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. En caso de verificarse la situación prevista en el párrafo 1, las autoridades competentes de la Parte exportadora suspenderán la emisión de Certificados de Origen al productor y/o exportador por un plazo de seis (6) meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses.



3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 19: Al importador

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20: A la entidad habilitada

La autoridad competente de la Parte exportadora podrá aplicar sanciones a sus entidades habilitadas, de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 21: De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) supervisar a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de Certificados de Origen;
- b) facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Régimen;
- c) mantener copia del Certificado de Origen, cuando la autoridad competente lo haya emitido, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 22: De los productores y/o exportadores

1. El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un Certificado de Origen y considere que presenta errores, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora y a todas las personas a quienes entregó el Certificado de Origen sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen. En estos casos el productor y/o el exportador no será sancionado por haber presentado un Certificado de Origen incorrecto, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.



2. Un productor y/o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

Artículo 23: De los importadores

1. El importador que considere que el Certificado de Origen que sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá comunicar este hecho, oportunamente y por escrito, ante la autoridad aduanera, y cancelar los tributos de importación aplicados a terceros países que se adeuden, de conformidad con la legislación de la Parte importadora. En estos casos el importador no será sancionado, siempre que la Parte importadora no haya ejercido su facultad de comprobación y control, o notifique el inicio de un proceso de consulta y verificación, de conformidad con el Artículo 17.

2. Un importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá mantener, por un período de por lo menos cinco (5) años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo una copia del Certificado de Origen.

Artículo 24: De las entidades habilitadas

La entidad habilitada de la Parte exportadora que emitió el Certificado de Origen deberá mantener una copia de éste y de la documentación que sustentó su emisión, por un período de por lo menos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen.

SECCION VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 25: Asistencia Mutua

Las Partes podrán realizar consultas para garantizar que este Anexo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con los objetivos del Acuerdo, y cooperarán en la aplicación eficiente de este Régimen.

Artículo 26: Confidencialidad

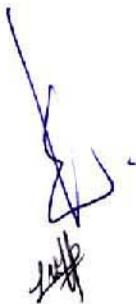
1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 27: Disposición Transitoria

Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez, por un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos Certificados podrán ser emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



Anexo II

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo II, previsto por los Artículos 4 y 5 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

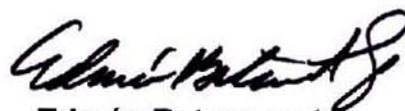
Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

APÉNDICE 1

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NOTAS INTRODUCTORIAS AL APÉNDICE I

1. El presente Apéndice establece las condiciones que deben cumplir las mercancías listadas en las tablas 1 al 5 para ser consideradas originarias, según lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 3 del presente Anexo.
2. La columna 1, el código de clasificación arancelaria, y la columna 2, la descripción de las mercancías. Para cada mercancía descrita se fija un Requisito Especifico de Origen en la columna 3.
3. Cuando se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia, en términos generales, las mercancías que figuran en la columna 2, el requisito correspondiente enunciado en la columna 3 se aplicará a todas las mercancías que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificadas en dichos capítulos.

SECTOR ALIMENTOS

Tabla 1

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Especifico de Origen
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1507.90.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1511.10.00	Aceite en bruto	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.
1511.90.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
1512.11.00	Aceite en bruto	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1512.19.00	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
1518.00.90	Los demás	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía
2306.30.00	De semillas de girasol	En su producción se utilicen materiales originarios y no originarios de las Partes, siempre que los materiales no originarios estén sujetos a un proceso de producción o transformación y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 20 por ciento del valor FOB de exportación de la mercancía

SECTOR PETROLERO

Tabla 2

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
2710.11.11	Para motores de aviación	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.12	Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.19	Las demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.91	Espíritu de petróleo («White Spirit»)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.92	<u>Para el Perú:</u> "Carburorreactores" <u>Para Venezuela:</u> "Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas"	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
2710.11.93	Tetrapropileno	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.11.99	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.11	<u>Para el Perú:</u> "Queroseno" <u>Para Venezuela:</u> "Queroseno, incluido los carburorreductores tipo queroseno para reactores y turbinas"	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.21	Gasóleos (gasóleo)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.22	Fueloils (fuel)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.29	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.33	Aceites para aislamiento eléctrico	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.34	Grasas lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.35	Aceite base para lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.36	Aceites para transmisiones hidráulicas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.38	Otros aceites lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2710.19.39	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.12.00	Propano	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.13.00	Butanos	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2711.29.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2712.90.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2713.20.00	Betún de petróleo	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes
2714.90.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo de las Partes

SECTOR TEXTIL-CONFECCIÓN

NOTAS DEL SECTOR

1. Cuando un Requisito Específico de Origen exceptúe partidas arancelarias, los materiales clasificados en dichas partidas arancelarias deberán ser originarios de una o ambas Partes.
2. De Minimis: Una mercancía comprendida en los Capítulos 50 al 63 que no sufre el cambio en la clasificación arancelaria establecido en los Requisitos Específicos de Origen, será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con dicho cambio, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía. Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables en el Anexo II sobre Normas de Origen.

Tabla 3

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.12 y 51.13. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.11 y 51.13. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Cambio de partida, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 51.11 y 51.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.08	Tejidos de algodón con contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.09, 52.10, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.09	Tejidos de algodón con contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.10, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.11 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200g/m ²	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.10 y 52.12. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
52.12	Los demás tejidos de algodón	Cambio de partida excepto de las partidas 52.04 a 52.07, 52.08, 52.09, 52.10, 52.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
53.09	Tejidos de lino	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.08, 53.10 y 53.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.08, 53.09 y 53.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Un cambio de partida excepto de las partidas 53.06 a 53.10. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	Un cambio de partida excepto de las partidas 54.01 a 54.06 y 54.08. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05	Un cambio de partida excepto de las partidas 54.01 a 54.07. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.02	Cables de filamentos artificiales	Cambio de capítulo
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	Cambio de capítulo
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	Cambio de capítulo
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso	Un cambio partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.11, 55.13 a 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o	Un cambio partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.12, 55.14 a 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Especifico de Origen
	principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²	
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.13, 55.15 y 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.14 y 55.16. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Un cambio de partida, excepto de las partidas 55.08 a 55.15. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.07	Cordales, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.02	Tejidos de bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03	Cambio de partida, excepto de las partidas 50.04 a la 50.06, 51.06 a la 51.10, 52.04 a la 52.07, 53.06 a la 53.08, 54.01 a la 54.06, 55.08 a la 55.11, 58.03 a la 58.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
59.06	Tejas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02	Cambio de partida arancelaria, el valor de los materiales no originarios no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.02	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.03	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de la partida 60.01 ó 60.02	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilados de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.05	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
60.06	Los demás tejidos de punto	Un cambio de capítulo excepto de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06, 55.08 a 55.11. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10, así como los siguientes productos 5603.11.00, 5603.12.00, 5603.13.00, 5603.14.00, 5603.91.00, 5603.92.00, 5603.93.00 y 5603.94.00 pueden venir de terceros países.

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 así como los siguientes productos 5603.11.00, 5603.12.00, 5603.13.00, 5603.14.00, 5603.91.00, 5603.92.00, 5603.93.00 y 5603.94.00 pueden venir de terceros países.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	Nota: La regla del cambio de clasificación arancelaria se exigirá a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de la mercancía. Un cambio de capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o Capítulo 60. Los filamentos y monofilamentos de poliuretano de las subpartidas 5402.49 y 5404.10 pueden venir de terceros países.

SECTOR SIDERÚRGICO

Tabla 4

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm chapados o revestidos	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes

(1) Código Arancelario	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
	chapados o revestidos	
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.06 ó 72.07, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	Producidos a partir de los productos incluidos en la partida 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en las Partes
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.06, 72.07, 72.18 ó 72.24 fundidos y moldeados o lingotados en la Partes
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en la Partes
72.29	Alambre de los demás aceros aleados	Producidos a partir de los productos incluidos en las partidas 72.06, 72.07, 72.18 ó 72.24, fundidos y moldeados o lingotados en la Partes.

SECTOR AUTOMOTRIZ

Tabla 5

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcancen un mínimo de 35% del valor FOB de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
		Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.02	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 50% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.04	Vehículos automóbiles para transporte mercancías	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.07	Carrocería de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 40% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Especifico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.

(1) Código Arancelario Venezuela	(2) Descripción	(3) Requisito Específico de Origen
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares.	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcancen un mínimo de 30% del valor FOB de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 35% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	Que el valor de los materiales originarios de las Partes, alcance un mínimo de 30% del valor FOB de exportación de la mercancía. El presente Requisito Específico de Origen tendrá carácter transitorio por un lapso máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Vencido este período será revisado y acordado en el marco de la Comisión Administradora con la finalidad de adoptar una fórmula y niveles porcentuales vinculados a la incorporación de materiales originarios. Mientras no sea implementado el nuevo requisito acordado por la Comisión, se aplicará el requisito vigente.

APÉNDICE 2
CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS IMPORTADOR: _____

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario (8 dígitos)	(5) Descripción de las Mercancías	(6) Unidad Física según Factura	(7) Valor de cada Mercancía según Factura en US\$

(8) DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la(s) Factura(s) Comercial(es) No(s) _____ de fecha(s) _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del presente Acuerdo, de conformidad con el siguiente desglose:

(9) No. de Orden	(10) Criterio para la Calificación de Origen

(11) PRODUCTOR O EXPORTADOR	(12) Sello y firma del Productor o Exportador
11.1 Nombre o Razón Social:	
11.2 Número de Identificación Fiscal o Tributario:	
11.3 Dirección:	
11.4 E-mail:	
11.5 Teléfono:	
(13) IMPORTADOR	
13.1 Nombre o Razón Social:	
13.2 Dirección:	
13.3 Teléfono:	
13.4 E-mail:	
(14) Medio de Transporte:	
(15) Puerto o Lugar de Embarque:	
(16) OBSERVACIONES	

(17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Certifico la veracidad de la presente Declaración, que sello y firmo en la ciudad de: A los: ____ / ____ / ____	(18) Nombre y firma del funcionario habilitado y sello de la Entidad Habilitada o Autoridad Competente
---	---

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

- **NÚMERO DEL CERTIFICADO:** corresponde al número que la Entidad Habilitada o Autoridad Competente asigna a los Certificados de Origen que emite. Este campo sólo debe ser llenado por dicha Entidad Habilitada o Autoridad Competente.

- (1) **PAIS EXPORTADOR:** Indicar el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.
- (2) **PAIS IMPORTADOR:** Indicar el nombre del país de destino de la mercancía a exportar.
- (3) **NÚMERO DE ORDEN:** Numerar en forma consecutiva las mercancías que ampara el Certificado. En caso que el espacio sea insuficiente, se continuará la numeración de las mercancías en otro ejemplar, situación que se deberá indicar en el campo de "Observaciones"
- (4) **CODIGO ARANCELARIO:** Indicar la clasificación arancelaria a 8 dígitos, con base en el Sistema Armonizado, de la mercancía a exportar.
- (5) **DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCIAS:** Indicar la descripción de la mercancía, expresada en términos suficientemente detallados para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que le corresponda según su clasificación a nivel de subpartida arancelaria a ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado.
- (6) **UNIDAD FÍSICA SEGÚN FACTURA:** Indicar la cantidad y la unidad de medida por cada número de orden.
- (7) **VALOR EN DÓLARES:** Indicar el Valor de la mercancía en dólares de los Estados Unidos por cada número de orden. Este valor debe coincidir con el indicado en la(s) factura(s) comercial(es). En caso que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte del Acuerdo y el valor facturado sea desconocido, se deberá indicar en este campo el valor de la(s) factura(s) emitida(s) en la Parte exportadora
- (8) **DECLARACIÓN DE ORIGEN:** deben llenarse los espacios correspondientes a Factura Comercial, No. y Fecha.
 - o **Factura(s) Comercial(es) No(s):** Indicar el(los) número(s) de factura(s) comercial(es) que ampara(n) la exportación.
 - o **Fecha(s):** Indicar la(s) fecha(s) de emisión de la(s) factura(s) comercial(es).
Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del Certificado de Origen, se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando su nombre o razón social y dirección (incluyendo ciudad y país). En caso que el(los) número(s) y fecha(s) de la(s) factura(s) comercial(es) se desconozca(n) al momento de la emisión del Certificado de Origen, se deberá señalar en el campo de observaciones el(los) número(s) y fecha(s) de la(s) factura(s) comercial(es) emitida(s) en la Parte exportadora.
- (9) **NÚMERO DE ORDEN:** Este número de orden deberá corresponder con el(los) número(s) de orden especificado(s) en la casilla (3).
- (10) **CRITERIO PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN:** en esta casilla se debe identificar el criterio de origen que cumple la mercancía a exportar individualizada por su número de orden.

El criterio de origen establecido en este Acuerdo, deberá citarse de la forma en que aparecen en la columna derecha del siguiente cuadro explicativo:

CRITERIO DE ORIGEN	IDENTIFICACIÓN DEL CRITERIO
Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente	Anexo II, Artículo 3 párrafo 1 literales a) al h) (según sea el caso).
Mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen	Anexo II, Artículo 3 párrafo 2.
Requisitos Específicos de Origen	Anexo II, Artículo 3 párrafo 3.
Criterio de Ensamblaje o Montaje	Anexo II, Artículo 3 párrafo 4.
Criterio de Cambio de Partida Arancelaria	Anexo II, Artículo 3 párrafo 5.
Criterio de Valor	Anexo II, Artículo 3 párrafo 6.

- (11) **PRODUCTOR O EXPORTADOR:**
 - 11.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
 - 11.2 **Número de Identificación Fiscal o Tributaria:** Indicar el número de identificación fiscal o tributaria de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
 - 11.3 **Dirección:** Indicar el domicilio fiscal de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, incluyendo ciudad y país.
 - 11.4 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, si dispone del mismo.
 - 11.5 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- (12) **SELLO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR:** Este campo debe ser llenado con la firma de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, y el sello en caso de disponer del mismo.
- (13) **IMPORTADOR**
 - 13.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
 - 13.2 **Dirección:** Indicar el domicilio fiscal de la persona natural o jurídica que realiza la importación, incluyendo ciudad y país.
 - 13.3 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación, si dispone del mismo.
 - 13.4 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- (14) **MEDIO DE TRANSPORTE:** Indicar el tipo de transporte previsto para el desplazamiento de la mercancía, si es conocido.
- (15) **PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE:** Indicar nombre del lugar de embarque de las mercancías, si es conocido.
- (16) **OBSERVACIONES:** En este campo se puede incluir cualquier observación y/o aclaración que considere necesaria para efectos del cumplimiento de las normas de origen del presente Acuerdo, además de las previstas específicamente en este instructivo, tales como: la continuación de la numeración de las mercancías en otro ejemplar del certificado en caso que el espacio sea insuficiente, y facturación por operador de un país no Parte del Acuerdo.
- (17) **CERTIFICACIÓN DE ORIGEN:** Este campo sólo debe ser llenado por la Entidad Habilitada o por la Autoridad Competente.
- (18) **SELLO Y FIRMA DE LA ENTIDAD HABILITADA O AUTORIDAD COMPETENTE:** este campo debe ser llenado con el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por la Parte exportadora para tal efecto, así como el sello de la Entidad Habilitada o Autoridad Competente que emite el Certificado de Origen.

ANEXO III

NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS

Artículo 1:

El presente Anexo tiene como objetivo que, en el desarrollo, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, partes integrantes del sistema de la calidad, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio, con el fin de incrementar la complementariedad económica y productiva, que promueva y facilite un comercio de beneficio mutuo entre las Partes.

Artículo 2:

1. El ámbito y cobertura de este Anexo comprende el desarrollo, preparación, adopción y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que estén relacionados directa o indirectamente con la complementariedad económica-productiva y el comercio de bienes de beneficio mutuo entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Anexo no aplica a:

- a) las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias; y
- b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

Artículo 3:

1. Las Partes asegurarán que sus sistemas de calidad, que comprenden la normalización, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearían el no alcanzarlos.



2. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado, de acuerdo a las características y particularidades de su desarrollo económico-productivo y socio-productivo, en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 4:

1. Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico y la infraestructura de sus sistemas nacionales para la calidad, incluyendo la formación y capacitación de los recursos humanos.

2. Asimismo, las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario, en los procesos y trámites comerciales que realicen, así como en la creación de capacidades para el desarrollo y cumplimiento de sus sistemas de calidad, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible.

Artículo 5:

Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes, sobre la base de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

Artículo 6:

La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre las Partes, podrá desarrollarse cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.



Artículo 7:

Las Partes convienen en la creación de un mecanismo de consultas sobre normas y reglamentos técnicos integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación y solidaridad bilateral, por intermedio de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Grupo Ad Hoc que ésta establezca para tal materia.

Artículo 8:

Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionada con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, mediante la cooperación interinstitucional de las autoridades nacionales competentes de cada Parte, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Artículo 9:

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

- a) Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), o su sucesor; y
- b) Por la República del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor.



Anexo III

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo III, previsto por el Artículo 6 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

ANEXO IV

MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1:

Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- a) salvaguardar, preservar y promover la salud de la población, de los animales y vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes; y
- b) promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, en el ámbito de la sanidad animal, vegetal e inocuidad de los alimentos, mediante la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones de ambas Partes; también pueden utilizarse, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes.

Artículo 2:

Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas; también pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes.

Artículo 3:

Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, basados en los Análisis de Riesgo y Protocolos Zoonosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio, inhibitorio o una barrera injustificada al comercio.

Artículo 4:

Cuando exista un comercio fluido y regular entre las Partes, una Parte no podrá interrumpir dicho comercio salvo en el caso de una situación de emergencia u otra razón justificada de índole sanitaria, zoonosanitaria,



fitosanitaria o de inocuidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del presente Anexo.

Artículo 5:

1. Una Parte podrá aceptar como válidas las medidas sanitarias, zoonitarias, fitosanitarias y de inocuidad de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

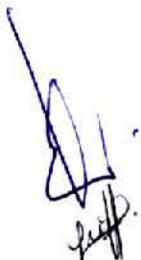
2. Asimismo, las Partes promoverán el acercamiento de sus respectivas medidas sanitarias, zoonitarias, fitosanitarias y de inocuidad, tomando en consideración las directrices, normas y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes.

3. Las Partes, asimismo, podrán suscribir protocolos o acuerdos específicos para consensuar la aplicación de medidas sanitarias, zoonitarias, fitosanitarias y de inocuidad, quedando entendido que la duración de los mencionados protocolos dependerá del riesgo sanitario, zoonitario, fitosanitario y de inocuidad, así como de la disponibilidad de la información de análisis de riesgo.

Artículo 6:

Las Partes se comprometen a:

- a) Notificar la adopción de una medida de emergencia sanitaria, zoonitaria, fitosanitaria, e inocuidad a la otra Parte, en un plazo máximo de tres (3) días, así como su justificación, del mismo modo las modificaciones de las medidas de emergencia;
- b) No mantener las referidas medidas de emergencia si no persisten las causas que le dieron origen, o si la Parte exportadora demuestra técnicamente a la Parte importadora que adoptó la medida de emergencia, que la causa que originó tal medida se modificó o no persiste;
- c) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, zoonitaria, fitosanitaria e inocuidad, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial;
- d) Notificar los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, zoonitarios, fitosanitarios e inocuidad a que se sometan las Partes, en cuanto a productos y subproductos objeto del intercambio comercial. Los mismos deben presentarse en un plazo no mayor de



noventa (90) días, que podrán extenderse a solicitud de la Parte interesada, previa justificación;

- e) Intercambiar un registro periódico de problemas de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información posible, así como las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora;
- f) Notificar los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a noventa (90) días;
- g) Notificar los casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- h) Suministrar información actualizada, a petición de la Parte interesada, sobre el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros, y otros relacionados al comercio entre las Partes;
- i) Notificar los plazos y procedimientos establecidos en sus legislaciones respectivas sobre medidas sanitarias, zoonosológicas, fitosanitarias e inocuidad.

Artículo 7:

Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosológicas, fitosanitarias y de inocuidad, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ambas Partes. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales expertas en la materia, tales como la Organización Internacional de Salud Animal (en adelante OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante CIPF), y la Comisión del Codex Alimentarius, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 8:

Las Partes reconocerán mutuamente las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con las recomendaciones y/o directrices de la OIE y la CIPF u otras determinadas bilateralmente para facilitar el comercio. En este último caso, la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente que un área o parte de su territorio está libre de una plaga o enfermedad o tiene baja prevalencia y mantiene dicho status, y la Parte importadora podrá desarrollar una evaluación.



Artículo 9:

Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad. El mecanismo antes referido, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la otra Parte, su preocupación, consignando la documentación que avala tal situación, a través de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Jefe de la Autoridad Nacional Competente;
- b) La Parte que recibe la notificación deberá atender dicha solicitud en un plazo máximo de ciento veinte (120) días en todos los casos, a partir de recibida la notificación, indicando si la medida podrá extenderse, previa justificación;
- c) Si la respuesta no satisface o no tiene los sustentos necesarios, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte la realización de una reunión de expertos, presencial o virtual, que atienda el caso e intente una solución adecuada para ambas Partes, dicha solicitud deberá ser atendida en un plazo que no exceda los diez (10) días; y
- d) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
 - (i) está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Parte que recibe la notificación deberá identificarla; y si se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales;
 - (ii) de considerarse necesario, la Parte que recibe la notificación podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; y
 - (iii) cuando sea necesario, o a solicitud de una Parte, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo.

Artículo 10:

Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad, convienen en fomentar la cooperación y asistencia



técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales;
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria; y
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoonosanitario, fitosanitario, e inocuidad.

Artículo 11:

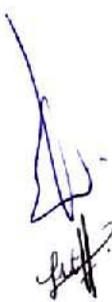
Las autoridades nacionales competentes que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

a) Por la República Bolivariana de Venezuela:

- (i) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), o su sucesor; y
- (ii) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), o su sucesor.

b) Por la República del Perú:

- (i) Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, o su sucesor;
- (ii) Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, o su sucesor; y
- (iii) Ministerio de la Producción, a través del Instituto Tecnológico Pesquero – ITP, o su sucesor.



Anexo IV

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo IV, previsto por el Artículo 7 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

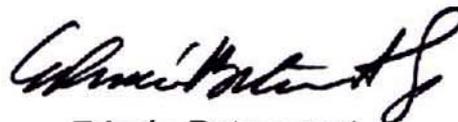
Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

ANEXO V

SALVAGUARDIA BILATERAL Y MEDIDA ESPECIAL

Sección I

Salvaguardia Bilateral

Artículo 1:

Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral a una mercancía, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas y/o por efecto de las concesiones arancelarias del presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado en términos absolutos, o en relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicio a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Artículo 2:

Las investigaciones sobre medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competidora, o de oficio, por parte de la autoridad competente de la Parte importadora. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total de la mercancía de que se trate.

Artículo 3:

1. La solicitud de inicio de investigación deberá contener la identificación de la mercancía importada, de la mercancía similar o directamente competidora, y empresas productoras; así como datos sobre las importaciones y la situación de la rama de producción nacional que aporten indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y la relación causal entre éstos. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.



2. En el caso de alegar circunstancias críticas, la solicitud deberá contener elementos suficientes que permitan demostrar que el aumento de las importaciones de la mercancía contemplada en la solicitud es causa de perjuicio o amenaza de perjuicio a la rama de producción nacional, y que la demora en la adopción de medidas causaría un perjuicio difícilmente reparable.

Artículo 4:

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte ha causado o amenaza causar perjuicio a la rama de producción nacional, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. Las medidas provisionales no deberán exceder de ciento ochenta (180) días. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

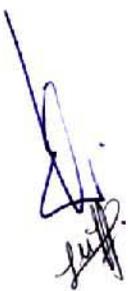
Artículo 5:

1. Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de recargos arancelarios *ad-valorem*, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, se mantendrá la preferencia vigente al momento de adopción de la medida para un volumen de importaciones equivalente al nivel promedio de éstas en los últimos tres (3) años representativos, sobre los que se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o remediar el perjuicio.

2. Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

Artículo 6:

Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año adicional, luego de una determinación de que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el perjuicio. Las medidas deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, el lapso de duración de las medidas provisionales.



Artículo 7:

A la terminación de la medida de salvaguardia definitiva, a la mercancía sujeta a la medida se le aplicará el tratamiento arancelario previsto en el Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 8:

Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de una mercancía, luego de transcurrido un período igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 9:

La Parte notificará por escrito a la otra Parte cuando inicie una investigación sobre medidas de salvaguardia, cuando adopte una medida de salvaguardia provisional, y cuando adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva. Con la notificación, las Partes pondrán a disposición la versión pública del informe elaborado por su autoridad investigadora para sustentar sus decisiones.

Artículo 10:

Antes de la adopción de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentaron el inicio de la investigación, la decisión de adoptar medidas provisionales, y la decisión de adoptar o no, medidas definitivas.

Artículo 11:

Una vez que se realice una determinación definitiva de existencia de perjuicio, o amenaza del mismo, bajo las condiciones señaladas en el artículo 1, la Parte investigadora notificará, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, a la otra Parte, el inicio del plazo de siete (7) días calendario, contado a partir de dicha notificación, para la solicitud de consultas, con el objetivo de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas deberán haber finalizado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su solicitud.



Artículo 12:

Si durante las consultas se alcanza una solución mutuamente satisfactoria, ésta se hará constar por escrito en un acta o documento que, a tal efecto, suscribirán las Partes. El documento igualmente contendrá las características de los compromisos alcanzados, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento. De no alcanzarse una solución mutuamente satisfactoria, la Parte investigadora podrá adoptar medidas, de acuerdo con lo previsto en la presente Sección.

Artículo 13:

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener, al mismo tiempo y con respecto a la misma mercancía, una medida de salvaguardia de conformidad con la presente Sección, y cualquier otra medida de salvaguardia en la normativa vigente.

Artículo 14:

Lo que no se encuentre contenido en el presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes, aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

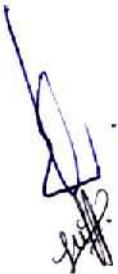
Artículo 15:

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de su normativa vigente aplicable a las salvaguardias bilaterales previstas en el presente Anexo, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

Artículo 16:

Para los efectos de la presente Sección, autoridad investigadora es:

- a) En el caso de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, o su sucesor; y
- b) En el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.



Sección II Medida Especial

Artículo 17:

1. Cada Parte podrá aplicar una Medida Especial, en los términos establecidos en la presente Sección, a las importaciones de mercancías originarias incluidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.
2. El Apéndice 1 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República del Perú, y el Apéndice 2 comprende las mercancías que podrán estar sujetas a esta medida por parte de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, revisar conjuntamente, y en cualquier momento, el ámbito de mercancías sujetas a la medida que se encuentren establecidas en sus respectivos Apéndices.

Artículo 18:

La medida se podrá aplicar durante cualquier momento del año, cuando el volumen total de las importaciones de la mercancía en cuestión, en los últimos doce (12) meses calendario, sea igual o superior en 30% al volumen promedio anual de las importaciones de esa mercancía originaria de la Parte exportadora, registradas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses, en los que se esté determinando el incremento de las importaciones que activa la medida.

Artículo 19:

Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 18 consistirán en la eliminación total o parcial de la preferencia arancelaria prevista en el presente Acuerdo durante la vigencia de la medida.

Artículo 20:

Cada Parte podrá mantener una Medida Especial hasta por un año. Esta medida podrá ser extendida de manera automática, por el mismo plazo, si las condiciones que originaron la aplicación de la misma se mantienen, para lo cual la Parte que aplica la medida deberá notificar a la otra Parte en un plazo no mayor a treinta (30) días anteriores a la extensión de la misma. Al finalizar la



medida, se deberá restablecer el nivel de preferencia correspondiente, conforme a lo establecido en el Anexo sobre Tratamiento Arancelario Preferencial.

Artículo 21:

Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una Medida Especial y, al mismo tiempo y con respecto al mismo producto, una medida de salvaguardia bilateral establecida en la Sección I del presente Anexo o cualquier otra normativa vigente de efecto equivalente aplicable a las mercancías contenidas en los Apéndices 1 y 2 de este Anexo.

Artículo 22:

Cada Parte implementará una Medida Especial de manera transparente. Dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la medida, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la misma. A solicitud de la Parte exportadora, las Partes evaluarán conjuntamente la administración de la medida.



Anexo V

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo V, previsto por el Artículo 8 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

APÉNDICE 1

Mercancías que podrán estar sujetas a la aplicación de una Medida Especial por parte de la República del Perú

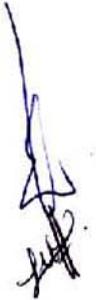
Nº	Códigos Arancelarios	Descripción
1	11081200	Almidón de maíz
2	18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.
3	18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
4	18069000	Los demás
5	19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
6	20071000	Preparaciones homogeneizadas
7	24022020	De tabaco rubio



APÉNDICE 2

**Mercancías que podrán estar sujetas a la aplicación de una Medida Especial
por parte de la República Bolivariana de Venezuela**

N°	Códigos Arancelarios	Descripción
1	07019000	Las demás papas (patatas) frescas o refrigeradas
2	07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados
3	07032010	Para siembra (ajos)
4	07032090	Ajos, frescos o refrigerados
5	08061000	Frescas Uvas
6	18050000	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
7	24022020	De tabaco rubio



ANEXO VI

PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1:

1. Las Partes concertarán y apoyarán programas de promoción comercial y tareas de difusión, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios, talleres, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del presente Acuerdo y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

2. Para tal fin, las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y compromisos internacionales, realizarán sus mayores esfuerzos a fin de facilitar el ingreso de:

- a) Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta; y
- b) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.

3. Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a lo previsto en las leyes y normas nacionales respectivas.

Artículo 2:

Las Partes brindarán el apoyo necesario para intercambiar información que contribuya a alcanzar el éxito de los eventos a realizarse en el país anfitrión, incluyendo información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales respectivas.

Artículo 3:

Las Partes promoverán el intercambio de experiencias y metodologías de trabajo sobre promoción y desarrollo de comercio exterior.

Artículo 4:

Las Partes fomentarán el diseño e implementación de herramientas y programas de apoyo al desarrollo e internacionalización de las pequeñas y



medianas empresas, así como todas aquellas formas asociativas de producción social y con potencial exportador, entre otras.

Artículo 5:

Las Partes intercambiarán información acerca de las condiciones para ingresar a su mercado, estadísticas de comercio exterior y de ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.



Anexo VI

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo VI, previsto por el Artículo 9 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio

ANEXO VII

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1: Objeto

1. El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

Artículo 2. Excepción para el caso de mercancías perecederas

1. En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.
2. Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

Artículo 3. Consultas Técnicas Directas

1. Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.
2. A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.



3. La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.
4. Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención de la Comisión Administradora sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.
6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

Artículo 4. Mediación de la Comisión Administradora

1. Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.
2. La Comisión Administradora apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
3. Los resultados de esta etapa se harán constar en actas de la Comisión Administradora.

Artículo 5. Resolución a través del Grupo de Expertos

1. Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de mediación de la Comisión Administradora conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
2. A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
3. El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su



vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.

4. La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará la Comisión Administradora, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
5. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
6. Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
7. El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
8. El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta y cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
9. El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

Artículo 6. Medidas aplicables por las Partes

1. Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.
2. Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
3. El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.



4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.
5. La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.
6. Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
7. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
2. Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
3. Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta

1. Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por la Comisión Administradora en el Reglamento que se dictará a este efecto.
2. De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.
3. Ambos instrumentos deberán adoptarse por la Comisión Administradora, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del



presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.

4. El Reglamento garantizará al menos:
 - a) el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
 - b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
 - c) las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
 - d) la protección de la información confidencial;
 - e) salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y
 - f) el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el español. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al español.
5. Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:
 - a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
 - c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

Artículo 9. Exclusión de Foro

1. Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.
2. Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.



Anexo VII

Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15 del Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, el siete (7) de enero de 2012, las Partes acuerdan el presente Anexo VII, previsto por el Artículo 12 del citado Acuerdo y el cual se considera para todos los efectos parte integral del mencionado Acuerdo.

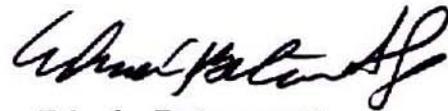
Para constancia se suscribe, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los diecisiete (17) días de agosto de 2012.

Por la República del Perú



José Luis Silva Martinot
Ministro de Comercio Exterior y
Turismo

Por la República Bolivariana de
Venezuela



Edmée Betancourt
Ministra del Poder Popular para el
Comercio